



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMPARO DE LA LEY N°
30364 Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA
JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

T E S I S

PRESENTADO POR:

YHESSENIA BETH ABAD CASIMIRO

MISHAEL CARRION MONTALVAN

LUZ SILVIA PEREZ CHUQUIYAURI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUÁNUCO – PERÚ

2017

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a:

Mis padres Florinda y Darwin, por ser el pilar principal en todo lo que anhelo, por su ahínco en mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo, motivación constante y amor insondable.

YHESSENIA BETH.

Mi padre Adalberto y madre Nila, quienes siempre y en todo momento me brindaron su paciencia y apoyo incondicional. A mis hermanos Liz y Héctor, por su respaldo moral.

LUZ SILVIA.

Mi amada esposa Deysi, madre de mi hijo Christopher Michael, siendo la mayor motivación en mi vida encaminada al éxito, fue el ingrediente perfecto para poder lograr alcanzar esta dichosa y muy merecida victoria en la vida, y poder disfrutar del privilegio de ser agradecido con esa persona que se preocupó por mí en cada momento y que siempre quiso lo mejor para mi porvenir.

MISHAEL.

AGRADECIMIENTO

A nuestro asesor Dr. César Alfonso Nájjar Farro, por su valiosa contribución y conocimiento aplicado en la elaboración de la presente investigación; así mismo al distinguido Maestro Dr. Jim Ramírez Figueroa por sus enseñanzas e información brindada.

RESUMEN

La investigación titulada “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMPARO DE LA LEY 30364 Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”, pretende compartir con los lectores esta angustiante preocupación, la misma que tiene como sustento el inmenso deseo de que las medidas de protección, no vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y con ello no atropelle también la justicia y la paz social.

Las medidas de protección establecidas en la Ley N° 30364, son aquellas decisiones que adopta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad personal de la víctima de agresión. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada; a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución. La tutela jurisdiccional efectiva ofrece idoneidad, oportunidad y efectividad, y una tutela que no cuenta con estos presupuestos simplemente no es tutela.

En nuestra realidad, vemos con cierta desesperanza que las medidas de protección que establece la ley frente a los actos de violencia familiar están sólo en papel y no se cumplen en la práctica, muchas veces las víctimas se van a ver siempre afectadas, desprotegidas y vulneradas, y carece de órganos de auxilio que hagan cumplir de manera correcta y efectiva sus mandatos.

Es así, que, con el presente proyecto, desarrollado desde un enfoque descriptivo, pretende crear atención en el tema y que sirva de base para futuras investigaciones y diseño de nuevas estrategias de intervención que generen mayor apertura al tema, para que el Estado intervenga como corresponda.

SUMMARY

The research entitled "MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMPARO DE LA LEY N° 30364 Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA", intends to share with the readers this anguishing concern, the same one that is supported by the immense desire that the measures of protection, not Violates the right to effective judicial protection and thus does not violate justice and social peace.

The protection measures established in Ley N° 30364 are those decisions that the State adopts through its various public institutions, in order to make effective the care and protection of the personal integrity of the victim of aggression. In addition, these measures of protection go further, because they seek to make the victim feel calm and can gradually return to normal life.

The fundamental right to effective judicial protection is the right that every subject of law has access to a court to request the protection of a legal situation that is alleged to be being violated or threatened; Through a process endowed with the minimum guarantees, after which a resolution based on Law with the possibility of execution will be issued. The effective jurisdictional protection offers suitability, opportunity and effectiveness, and a guardianship that does not have these budgets is simply not tutelage.

In our reality, we see with some despair that the protection measures established by law against acts of family violence are only on paper and are not fulfilled in practice, often victims will always be affected, unprotected and violated, And lacks support organs to ensure that their mandates are properly and effectively enforced.

Thus, with the present project, developed from a descriptive approach, it seeks to create a focus on the subject and to serve as a basis for future research and design of new intervention strategies that generate greater openness to the issue, so that the State can intervene as Match.

INDICE GENERAL

Introducción.....	01
-------------------	----

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Antecedentes y fundamentación del problema.....	04
2. Formulación del problema.....	11
2.1. Problema general.....	11
2.2. Problemas específicos.....	11
3. Objetivos de la investigación.....	12
3.1. Objetivos generales.....	12
3.2. Objetivos específicos.....	12
4. Hipótesis de la investigación.....	12
4.1. Hipótesis generales.....	12
4.2. Hipótesis específicas.....	13
5. Identificación de las Variables de investigación	14
5.1. Variable independiente.....	14
5.2. Variable dependiente.....	14
6. Conceptualización y Operacionalización de las variables.....	15
7. Justificación e importancia de la investigación.....	16
8. Limitaciones de la investigación.....	19

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes de la investigación.....	21
2. Consideraciones generales.....	23
2.1. Violencia familiar.....	23
2.2. Tipos de violencia.....	25
2.3. Teoría del ciclo de la violencia de Leonor Walker.....	28
2.4. Víctimas de violencia.....	28
2.4.1. Mujer.....	29
2.4.2. Integrantes del grupo familiar.....	31
2.5. Instrumentos internacionales de protección contra la violencia.....	32
2.5.1. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	32
2.5.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	34
2.5.3. La convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belén do Pará).....	35

2.5.4. La Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).....	38
3. Medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364.....	41
3.1. Definición.....	42
3.2. Principios.....	45
3.2.1. Principio Rebus Sic Stantibus (continuando así las cosas).....	45
3.2.2. Principio Instrumental.....	45
3.2.3. Principio de Temporalidad.....	45
3.2.4. Principio de Proporcionalidad.....	46
3.3. Características.....	46
3.4. Naturaleza jurídica.....	47
3.5. Presupuestos para la concesión de medidas de protección.....	50
3.5.1. Fuerte probabilidad.....	50
3.5.2. Perjuicio irreparable.....	51
3.5.3. No caución.....	51
3.6. Clases de medidas de protección.....	51
3.7. Autoridad competente para dictar las Medidas de Protección.....	56
3.8. Vigencia y ejecución de las Medidas de Protección.....	56
3.9. Incumplimiento de las medidas de protección.....	63
3.10. Proceso de Tutela frente a la violencia para la concesión de medidas de protección.....	64
3.10.1. Proceso Único – Ley N° 26260.....	64
3.10.2. Proceso Especial – Ley N° 30364.....	67
3.10.3. Etapas del procedimiento según la Ley N° 30364.....	71
3.10.3.1. Etapa de Protección.....	72
3.10.3.2. Etapa Sanción.....	72
4. Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.....	72
4.1. Tutela, Tutela Jurídica y Tutela Jurisdiccional.....	72
4.2. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva como derecho fundamental.....	75
4.3. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	78
4.3.1. Concepto.....	78
4.3.2. Naturaleza Jurídica.....	79
4.3.3. Teorías de la Tutela Jurisdiccional.....	81
4.3.4. Efectividad de la Tutela Jurisdiccional.....	82
4.3.4.1. El derecho a que la tutela jurisdiccional sea idónea.....	85
4.3.4.2. El derecho a que la tutela jurisdiccional sea oportuna.....	87
4.3.4.3. El derecho a la realización plena de los efectos de las resoluciones judiciales.....	87
4.3.5. Contenido de la tutela jurisdiccional efectiva.....	88
4.3.5.1. Derecho de acceso a la justicia.....	88
4.3.5.2. Derecho a un proceso con todas las garantías mínimas.....	89

4.3.5.3. El derecho a una resolución fundada en derecho.....	90
4.3.5.4. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.....	91
4.3.6. Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	94
4.3.7. Manifestación de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	96
4.3.7.1. Tutela de cognición.....	96
4.3.7.2. Tutela de ejecución.....	97
4.3.7.3. Tutela cautelar.....	98
4.3.7.4. Tutela diferenciada.....	99
4.4. Tutela de Urgencia.....	100
5. El derecho procesal y derecho material.....	104
6. Derecho comparado del proceso.....	108
7. Hacia un nuevo procedimiento de la ley.....	114

CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO

1. Nivel de investigación.....	118
2. Tipo de investigación.....	118
2.1. Cuantitativo.....	119
2.2. No experimental.....	119
3. Diseño y esquema de la investigación.....	119
4. Universo/población y muestra.....	119
4.1. Población.....	120
4.2. Muestra: tamaño y selección.....	120
4.2.1. <i>Tamaño de muestra</i>	120
4.2.2. <i>Selección de la muestra</i>	120
5. Técnicas de investigación.....	121
5.1. Análisis de documentos.....	121
5.2. La encuesta.....	121
6. Instrumentos de investigación.....	121
6.1. Matriz de análisis de datos.....	121
6.2. El cuestionario.....	122
7. Validez de los instrumentos.....	122
8. Procesamiento de datos.....	122
9. Edición y depuración de los datos.....	123
9.1. Categorización.....	123
9.2. Tabulación.....	123
10. Presentación de datos.....	123

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. Presentación de resultados de trabajo de campo del instrumento de análisis de datos (expedientes).....	125
2. Presentación de resultados de trabajo de campo del instrumento “cuestionario a abogados litigantes”.....	131
CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS.....	140
PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	142
CONCLUSIONES.....	143
SUGERENCIAS.....	147
BIBLIOGRAFÍA.....	150
ANEXOS.....	155

INTRODUCCIÓN

El término “justicia”, muchas veces empleado hoy por nuestra sociedad, pues ante la presencia de un hecho delictivo y/o de conflicto fuera o dentro del hogar (familia) y al tornarse éstos perjudicados, vulnerados, lesionados en sus derechos (bienes materiales o personales); las mismas que se encuentran protegidos constitucionalmente- Estado Constitucional de Derecho, Democrático y Social-, acuden al Poder Judicial y/o Ministerio Público para alcanzar resarcir, compensar el daño causado, surgiendo así la tutela jurisdiccional efectiva, a fin de que mediante un proceso o una investigación determinada se llegue a satisfacer la pretensión solicitada en un primer momento por la persona afectada o perjudicada.

Es por ello, que la presente tesis tiene por objetivo determinar si al otorgarse las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar- normativa que deroga la ley N° 26260 y demás normas conexas-, se garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas, teniendo en cuenta que, con la entrada en vigencia de la Ley en mención, - con fecha 24 de noviembre del 2015 - los Fiscales Provinciales de Familia ya no tienen competencia para tramitar denuncias por violencia familiar ni para dictar medidas de protección; facultad que ahora es de competencia de los Jueces de Familia; es decir recibir las denuncias y en el plazo máximo de setenta y dos horas evaluar el caso y resolver en audiencia especial oral la emisión de las medidas de protección que sean necesarias, pudiendo dictarse en la misma audiencia medidas cautelares, y una vez estas otorgadas se remitirá los actuados a la Fiscalía Penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal (2004).

Como lo ha señalado Bonilla Correa, J. A. (2002), Boletín núm. 2002 -“La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”-, en el Boletín núm. 2002-Pag. 1-38, la orden de protección de la víctima, o también conocida como medida de protección, es una medida provisional de carácter jurisdiccional adoptada en el marco de un proceso penal en la que, a través de un procedimiento rápido y sencillo, la víctima obtiene un estatuto integral de protección orientado a impedir la realización de nuevos actos violentos dirigidos contra su persona por parte del agresor, al tiempo permite establecer medidas de carácter civil, así como obtener un título bastante para solicitar de la administración medidas de asistencia y protección social.

Sin embargo, con la emisión de la orden de protección de la víctima, concluirá la participación del Juez de Familia en lo concerniente a los actos de violencia, pues las medidas de protección ordenadas podrán ser validadas o dejadas sin efecto por el Fiscal Penal, si es que considera que el caso no amerita ser judicializado “¿una decisión judicial puede dejarse sin efecto por una disposición fiscal?”, con lo cual se estaría afectando la vigencia de las mismas. Asimismo, el Juez que dicto las medidas de protección no tiene competencia para ejecutarlas, facultad que compete ahora a la Policía Nacional del Perú.

Entonces, con todas estas incidencias que trae consigo la Ley N° 30364, las víctimas de agresiones físicas, psicológicas, sexuales y económicas, se ven desamparadas por parte del Estado, de ahí surge la interrogante: ¿De qué manera las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas en los Juzgados de Familia de Huánuco en el año 2016?

En este sentido, para la sistematización de la investigación se ha estructurado en cuatro capítulos, de la siguiente manera:

El **Primer Capítulo**, está orientado al planteamiento del problema (antecedentes y formulación del problema), así también se ha considerado los objetivos cómo determinar si las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas de agresión en los juzgados de familia de Huánuco en el año 2016. Asimismo las hipótesis, las variables e indicadores y la conceptualización y operacionalización de las mismas, los cuales permitirán guiar con objetividad a la presente investigación.

El **Segundo Capítulo**, está encaminado al desarrollo del marco teórico, esto es en que se apoya la presente investigación, la misma que está enfocada en siete títulos: antecedentes de la investigación, violencia familiar, medidas de protección, tutela jurisdiccional efectiva, derecho material- derecho procesal, derecho comparado y hacia un nuevo procedimiento de la ley.

El **Tercer Capítulo**, se desarrolla el marco metodológico de la investigación en donde se enfoca el nivel, tipo y diseño utilizado, seguido de ello se indica la población y muestra; describiendo de qué manera se ha obtenido y recolectado la información para el estudio de la presente. De igual manera, se indica la técnica e instrumento empleado, para su posterior análisis, advirtiéndose así las medidas adoptados por los Magistrados especialistas en el área familia y de las perspectivas jurídicas-sociales de los Abogados Defensores de las víctimas de agresión.

Y el **Cuarto** capítulo, está constituido por los resultados de la investigación, las mismas que fueron obtenidos de los indicadores de las variables

planteadas, mediante del cual se ha logrado verificar las hipótesis, así como alcanzar los objetivos trazados.

Finalmente, de los resultados, se ha arribado a importantes conclusiones, así mismo se han insertado las respectivas sugerencias que contribuyen a mejora de la problemática jurídico-social. Siendo así, esperamos mediante revisión cubrir las expectativas que generan la presente investigación, que ha sido preocupación total de los investigadores, empero con el compromiso de seguir ahondado el tema y generar un espíritu de concientización para la sociedad.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Antecedentes y Fundamentación del problema

La sociedad actual atraviesa distintos problemas, en donde de una u otra manera los individuos se ven inmersos, ante ello para satisfacer sus requerimientos y/o demandas, solicitan protección o amparo jurídico eficaz o efectivo para solucionar o evitar un conflicto de intereses, lo que denominamos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, instituto jurídico que resulta importante en la organización estatal de cualquier nación. Advirtiéndose, así una actitud de hombres moderados y civilizados, pues atrás quedaron aquellas actuaciones en que las que se empleaba el uso y el abuso de la violencia; es decir la justicia por las propias manos.

Siendo así, los derechos fundamentales son facultades inherentes a toda persona, mas no a determinados grupos; las mismas no distinguen entre varón o mujer, niño o anciano. Por lo que, la STC N° 01417-2005-PA., indica que nuestro Estado ha venido reconociendo legislativamente los derechos fundamentales, habitualmente en la Constitución, como presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar estatal y la de los propios particulares. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, indica que tal exigibilidad, no solo aparece desde el reconocimiento positivo, sino con mayor fuerza, a partir de

la connotación ética y axiológica de los derechos fundamentales, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectando en él como fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, el artículo 139°, inciso tres de nuestra Constitución Política del Perú, se refiere a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y enumera en el mismo todos los derechos y principios que implica este derecho.

Por otro lado, uno de los problemas sociales que ha venido incrementándose con mayor frecuencia en nuestra sociedad peruana e internacional, sin distinguir estratos sociales, ha sido y es la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, fenómeno que ha venido siendo desarrollado por muchos tratadistas e instituciones.

Nuestra legislación peruana, no ha sido ajeno a su estudio. Es por ello que el 24 de diciembre de 1993, se publicó en El Peruano, la Ley N° 26260, norma en la cual se establecía la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondía a dichos casos, estableciendo que la violencia que se realice entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes habitan en el mismo hogar, siempre en cuando no medien relaciones contractuales o laborales es violencia familiar. Asimismo, señalaba que el Fiscal de Familia, podría dictar medidas de protección inmediatas, para luego remitir al Juez de Familia. Posteriormente, el 11 de marzo de 1996, la Ley N° 26763, modifico los artículos 2°, 3°; literales a); d); f) y h); 4°, 5°, 7°, 9°, 10°, 12° y 14° de la Ley N° 26260. Así se agregó al grupo de personas entre las cuales se encuentra los actos de violencia son calificados como violencia familiar al ex conviviente, ex cónyuge y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. El 25 de junio de

1997, mediante el Decreto Supremo N° 006-97-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 -Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobándose en febrero del año siguiente su reglamento, a través del Decreto Supremo N° 002-98-JUS. Aun cuando pareciera que con la promulgación del Texto Único Ordenado, se ordenaba un único cuerpo normativo respecto a la violencia familiar, el 26 de junio de 2000, a través de la Ley N° 27306, el referido TUO, fue modificado nuevamente cuya novedad traía consigo la ampliación de las medidas de protección a los delitos contra la libertad sexual. Y las modificaciones continuaron, el 25 de noviembre de 2008, mediante la Ley N° 29282, se incorporaron al Código Penal nuevos tipos penales: artículo 121°-B “Lesiones graves por violencia familiar, artículo 122°-B “Lesiones leves por violencia familiar”, entre otras modificaciones de índole criminal. En esta normativa, el proceso tenía como finalidad, que el Fiscal de Familia o Juez dicten medidas de protección, impidiendo o cesando el daño (prevención), así como medidas cautelares (la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, entre otras cosas), para evitar que continúe con la acción dañosa, asimismo imponía al demandado una obligación de hacer o de no hacer que debía de cumplirse, todo ello inmerso en la respectiva sentencia. En caso de incumplimiento de las medidas decretadas el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Art. 53 del Código Procesal Civil; sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar. Ejerciendo así el Órgano Jurisdiccional una tutela preventiva.

Adicionalmente, cuando el Fiscal de Familia advertía algún delito o falta proveniente de la violencia familiar, remitía los actuados al Fiscal Penal o Juez de Paz, en caso de Faltas, para el inicio del proceso paralelo correspondiente. Incluso cuando los hechos se denunciaban ante la Policía Nacional, y desde un inicio se advertía la comisión de un delito o falta, la policía remita de manera

directa a las autoridades competentes sin perjuicio de la remisión al Fiscal de Familia para el inicio de proceso especial de responsabilidad.

Finalmente, luego de tantas modificaciones, el 23 de noviembre de 2015, se promulgo la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar o erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, en la que se advierte la competencia para conocer las denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; asimismo este tipo de denuncias se puede realizar ante la Policía Nacional y los Despachos de los Juzgados de Familia, en la cual el Juez está obligado a realizar una investigación sumaria y si hubiere lugar, en un plazo de setenta y dos horas, expide y resuelve en audiencia oral las medidas de protección que correspondan, asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, se pronunciará sobre medidas cautelares siendo de cumplimiento inmediato y luego de analizado el caso se realiza la remisión a la Fiscalía Penal para el inicio de la investigación penal, conforme al Código Procesal Penal. Si el fiscal advierte que los actos de violencia constituyen delito, emite su disposición formalizando y continuando con la investigación preparatoria, para luego remitir al Juez Penal; de lo contrario en caso de constituir faltas contra la persona lo deriva al Juzgado de Paz Letrado para el trámite correspondiente.

En consecuencia los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar regulado en la Ley N° 30364, serán tramitados ante dos Jueces: **a)** los Jueces de Familia y **b)** los Jueces Penales (cuando los fiscales penales decidan judicializar el caso). Éstos últimos tendrán la misión de sancionar a los agresores a través de la imposición de las penas u otras sanciones penales; **mientras que los Jueces de familia se constreñirán a dictar medidas de protección.**

Ahora, de todo lo descrito en los párrafos anteriores, pareciese que efectivamente el Estado, estaría cumpliendo con su deber de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales; así como de velar por una tutela urgente a favor de las víctimas, la misma que puede denunciar los hechos ante la Policía Nacional y/o Juzgado de Familia, y luego de que el Órgano Jurisdiccional cumpla con otorgar las medidas de protección correspondientes, (resolución-auto final), que contiene diversas órdenes de protección impuestos por el Juez, las mismas que son, destinadas a hacer que la violencia cese o desaparezca; hasta ahí sería la participación activa del Órgano Jurisdiccional; sin embargo más allá de ello, se ha logrado advertir que con la sola emisión (documento), no se cumple con lo trazado, pues existe una serie de vacíos. Con respecto a la **vigencia y ejecución de las medidas de protección**, dictadas al amparo de la Ley N° 30364, se han visto vulnerados, afectándose así el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, tal como se detalla a continuación:

- *En primer lugar*, la vigencia de dichas medidas de protección dictadas por el Juez de Familia están supeditadas a la existencia de un proceso penal o solo hasta que el Fiscal decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, con lo cual este hecho no permite cumplir el objetivo de la ley ni el logro de la efectividad de las medidas de protección, por cuanto hasta la fecha hay un alto índice de denuncias por actos de violencia psicológica que son archivados en la Fiscalía Penal conteniendo las respectivas medidas de protección que fueron otorgados por los Juzgados de Familia, todo ello por la falta de guías de evaluación psicológica forense que precisen el grado de afectación psíquica y la falta de profesionales psicólogos del Instituto de Medicina Legal debidamente capacitados para determinar dicho nivel de lesión psicológica de las víctimas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con lo cual la efectividad de las medidas de protección vienen diluyéndose pues la parte agresora, sabe que dichas medidas no

perduran más allá de unos cuantos meses, realidad que nos demuestra que la finalidad de la referida norma se encuentra seriamente en peligro de ineficacia. Dependemos pues de la acción -acusación- a interponerse por el Ministerio Público.

- *En segundo lugar*, debemos señalar además que en los procesos de violencia, deben tomarse las medidas necesarias para lograr su erradicación conforme señala el artículo 1° de la Ley N° 30364; pero la expectativa es otra, actualmente hay un alto índice de denuncias por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, que ingresan a diario por mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y cuyos sujetos ya han tenido un proceso anterior, tornándose así en reincidentes, es decir las víctimas una vez más realizan su denuncia y al mismo tiempo obtienen nuevamente sus medidas de protección; por lo que, los agresores no son denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, tal como lo señala el artículo 24° de la Ley N° 30364, al no obedecer o cumplir una medida de protección.
- *En tercer lugar*, en cuanto a la ejecución de las medidas de protección, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 23° de la Ley N° 30364, faculta a la Policía Nacional del Perú como el responsable de ejecutar dichas medidas que fueron emitidas por el Juez de Familia; por lo que, se advierte que el Juez que dicto las medidas de protección no tiene competencia para ejecutarlas, facultad que compete ahora a la Policía Nacional del Perú, institución que en la actualidad no puede hacer frente a la delincuencia que ha puesto en vilo nuestra seguridad y encima poder velar por la ejecución de la orden de protección.

Frente a estos hechos, los investigadores también preocupados por esta problemática, pretendemos explicar y desarrollar si las medidas de protección bajo el amparo de la Ley N° 30364 garantizan o no el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas, esto es si se cumple con el

derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales; el derecho a un proceso con las garantías mínimas; el derecho a una resolución fundada en derecho y el derecho a la efectividad de las resoluciones, es decir su ejecución. Este último debe ser una práctica diaria de la impartición de justicia. Para así asegurar la satisfacción de ellos, de forma plena, brindando bienestar y paz social.

2. Formulación del problema

2.1. Problema general

PG: ¿De qué manera las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas, en los juzgados de familia de Huánuco en el año 2016?

2.2. Problemas específicos

PE1: ¿En qué medida las órdenes de protección otorgadas a las víctimas, se relaciona con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales?

PE2: ¿De qué manera la emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, influye en el derecho a un proceso con las garantías mínimas?

PE3: ¿En qué medida la integridad personal de las víctimas de violencia se encuentra garantizada por las medidas de protección?

PE4: ¿De qué manera las medidas de protección ejecutada por la Policía Nacional del Perú, influye en la efectividad de las resoluciones judiciales?

3. Objetivos de la investigación

3.1. Objetivo general

OG: Determinar si las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas, en los juzgados de familia de Huánuco en el año 2016.

3.2. Objetivos específicos

OE1: Establecer si las órdenes de protección otorgadas a las víctimas, se relaciona con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales.

OE2: Determinar si la emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, influye en el derecho a un proceso con las garantías mínimas.

OE3: Demostrar si la integridad personal de las víctimas de violencia se encuentra garantizada por las medidas de protección.

OE4: Identificar si las medidas de protección ejecutada por la Policía Nacional del Perú, influye en la efectividad de las resoluciones judiciales.

4. Hipótesis de la investigación

4.1. Hipótesis generales

H_i: Las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas, en los juzgados de familia de Huánuco en el año 2016.

H₀: Las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, no garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas, en los juzgados de familia de Huánuco en el año 2016.

4.2. Hipótesis específicas

H_{i1}: Las órdenes de protección otorgadas a las víctimas, se relaciona con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales.

H_{o1}: Las órdenes de protección otorgadas a las víctimas, se relaciona negativamente con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales.

H_{i2}: La emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, influye en el derecho a un proceso con las garantías mínimas.

H_{o2}: La emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, no influye en el derecho a un proceso con las garantías mínimas.

H_{i3}: La integridad personal de las víctimas de violencia, se encuentra garantizada por las medidas de protección.

H_{o3}: La integridad personal de las víctimas de violencia, no se encuentra garantizada por las medidas de protección.

H_{i4}: Las medidas de protección ejecutada por la Policía Nacional del Perú, influye en la efectividad de las resoluciones judiciales.

H_{o4}: Las medidas de protección ejecutada por la Policía Nacional del Perú, no influye en la efectividad de las resoluciones judiciales.

5. Identificación de las Variables de la investigación

5.1. Variable independiente (VI)

- Medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364.

5.2. Variable dependiente (VD)

- Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas.

6. Conceptualización y operacionalización de las variables

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES		
VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente		Retiro del agresor del domicilio.
<p>VI: Las medidas de protección al amparo de la ley 30364.</p> <p>Son Órdenes de protección otorgadas de manera urgente e inmediata por el Juez de Familia o su equivalente a fin, de salvaguardar la integridad personal de la víctima; la misma que será ejecutada por la Policía Nacional del Perú.</p>	-Orden de protección.	Impedimento de acercamiento a la víctima.
		Prohibición de comunicación con la víctima.
	-De carácter urgente e inmediata por el Juez de familia.	Plazo de 72 horas de recibida la denuncia.
		Remisión a la Fiscalía Penal.
		Remisión al juzgado de Paz Letrado.
	-Salvaguarda de la Integridad personal de la víctima.	Moral.
		Psíquica
		Física
	-Ejecución por parte de la Policía Nacional del Perú	Mapa gráfico y georeferencial de las medidas de protección. .
		Seguimiento sobre las medidas de protección.
	Entrevista de la PNP con la víctima y con el agresor.	
	Servicio de ronda inopinada de seguimiento.	
Variable Dependiente		Derecho al acceso a la función jurisdiccional
<p>VD: Derecho fundamental a la Tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirán una resolución fundada en derecho que ponga fin al conflicto, con posibilidad de ejecución.</p>	Derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales.	Derecho al libre e igualitario acceso a la jurisdicción
		Derecho a un juez natural.
		Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
	Derecho a un proceso con garantías mínimas.	Derecho a la asistencia de letrado
		Derecho de defensa.
	Derecho a una resolución fundada en derecho que ponga fin al conflicto.	Resolución que pone fin al proceso y al conflicto.
		Solución al problema planteado.
		Resolución motivada, racional, razonable y justa.
	Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.	Cumplimiento de la decisión jurisdiccional.

7. Justificación e importancia de la investigación

Para explicar la justificación del estudio seguiremos los siguientes criterios: la conveniencia del estudio, su relevancia social, las implicancias prácticas y el valor teórico.

- **Conveniencia**

En estos últimos años se ha desarrollado un particular interés por parte de los Estados en adoptar medidas orientadas a garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la víctima de violencia¹. Entre tales medidas se encuentra los instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - la Convención de Belén Do Pará-, donde señala que los Estados deben establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluya , entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos; en ese mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 63° inciso 2 que: “*en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (...)*”. En el caso peruano, en el año 1993, se ha publicado la Ley N° 26260 -Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, modificado por la Ley N° 29282; la misma que fue derogada por la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- que fue publicada el 23 de noviembre de 2015, en la que se establece las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia, que viene a ser la adopción de una serie de actuaciones

¹ Art. 7 Sujetos de protección de la Ley N° 30364

jurisdiccionales otorgadas por la administración de justicia con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas contra su integridad física, psicológica, moral o sexual. A propósito de las denuncias presentadas ante el Juez de los Juzgados de Familia de Huánuco, y de las medidas de protección otorgados a las víctimas de violencia en el año 2016, se ha identificado diversos temas de análisis, en particular, si resulta efectiva la tutela jurisdiccional que se ofrece a través de la emisión de las medidas de protección, tanto a partir del marco normativo que regula sus instituciones, como de la forma en que las mismas son aplicados por los operadores jurídicos.

El presente trabajo se enmarca dentro de esta perspectiva pues, a partir de las medidas de protección emitidas por los juzgados de familia de Huánuco en el año 2016, se busca analizar la relación que existe entre las medidas protección al amparo de la Ley N° 30364 y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas de violencia.

La inquietud académica por estudiar este tema surgió como consecuencia de una revisión preliminar de resoluciones sobre medidas de protección, a propósito de la diversas actividades laborales, que permitió identificar problemas relacionados con la ejecución de las medidas de protección para proteger el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la víctima (protección de los derechos fundamentales), lo que se vuelven más grave si tomamos en cuenta que nos estamos refiriendo a garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima de violencia.

- **Relevancia Social**

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental reconocido en la Constitución de 1993, por ello es un derecho constitucional por el que toda

persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción. Se trata de un derecho reconocido por la Constitución como consecuencia del Estado de Derecho, en el que se elimina la autotutela, siendo los órganos judiciales quienes dirimen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia. Las medidas de protección previstas en la Ley N° 30364, es una tutela de urgencia en el cual debe lograrse la tutela judicial efectiva, por cuanto los jueces deben atender de forma inmediata y real, estos procesos y con las decisiones respectivas lograr que cualquier tipo de violencia cese. En los procesos de violencia que se siga debe tomarse todas las medidas necesarias para lograr su erradicación, dado que la violencia es una materia donde están en juego relaciones, valores y fines trascendentales del entorno social y familiar, que su deterioro pueda traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportuna y eficaz a efectos de mitigar cualquier tipo de violencia.

La importancia de este trabajo de investigación se ve reforzada, además, por la invocación constante que desde hace unos años se viene realizando en diferentes zonas del país respecto a actos concretos que estarían afectando a las personas víctimas de violencia, como la mujer y los integrantes del grupo familiar, relacionado con la administración de justicia, situación que ha dado lugar a diversas marchas y movilizaciones (*#niunamenos*).

- **Implicancias prácticas**

La evaluación sobre el desarrollo de las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364 para proteger la integridad de la víctima, tiene una importante implicancia práctica. Si tales medidas no resultan efectivos e idóneos, cabe concluir que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra vulnerada y/o transgredida.

Por eso, el presente trabajo pretende identificar los problemas presente en el desarrollo y ejecución de las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364 que se emite para proteger la integridad personal de la víctima y que podría dejarla sin una efectiva tutela jurisdiccional. En caso afirmativo se plantearán recomendaciones para que tal situación pueda ser revertida de modo tal que se llegue a una mejora, sea a través de modificaciones normativas, teóricas o de cambios en la forma en que las autoridades jurisdiccionales aplican las normas de alcance procesal vigente.

- **Valor teórico**

En el Perú son pocos los trabajos de investigación que analizan el desarrollo de las medidas de protección con relación al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, a partir del cual se deduzcan los aspectos positivos o negativos sobre tales medidas. En consecuencia, consideramos que nuestro trabajo puede servir de referencia para el desarrollo de posteriores investigaciones en una similar línea de análisis, que tome como referencia no solo el estudio de la legislación Ley N° 30364 (aspecto formal) sino también la evaluación concreta sobre el desarrollo y la ejecución de las medidas de protección en la realidad, a partir de casos resueltos por los jueces de los órganos jurisdiccionales (Jueces de los juzgados de familia de Huánuco).

8. Limitaciones de la investigación

El trabajo de investigación no está exento de limitaciones, empero se han mejorado en el desarrollo del proceso de la investigación:

- Limitación de acceso de la unidad de análisis (expedientes) en los Juzgados de Familia de Huánuco, restricción por la reserva de las causas seguidas (procesos reservados), huelga de los trabajadores

administrativos del poder judicial, que no permitían el acceso a las instalaciones de los juzgados para acceder a información documentada.

- Limitación de acceso a las carpetas fiscales, en las Fiscalías Penales del Huánuco para verificar si se ha cumplido o no con formular o continuar con la investigación;
- De igual forma encontramos limitación en el tiempo, por el trámite administrativo que demora en la autorización por parte de los Juzgados de Familia de Huánuco en la búsqueda y la selección de los expedientes concerniente a los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- Limitación de acceso al mapa gráfico y geo referencial de medidas de protección que está a cargo de la Policía Nacional del Perú, debido a que contiene información documentada sobre la ejecución de la medidas de protección.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes de la investigación

Habiendo efectuado la búsqueda de investigaciones referidos al objeto de la presente, se ha encontrado literatura jurídica e investigaciones sobre temas relacionados a la protección jurídica en los casos de violencia familiar, precisando que las mismas existen de forma limitada, debiendo resaltar los siguientes:

1.1. Tesis: “El Proceso Único en los actos de Violencia Familiar y la Tutela Jurisdiccional Efectiva para las víctimas, en los Juzgados Civiles de Tingo María 2009”.

Autor: *David Melgarejo Alcedo* de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán –Huánuco. De la presente tesis, se concluye lo siguiente: “La incorporación legal de nuevas herramientas procesales que aporta la doctrina procesal moderna, como es el caso de procesos urgentes y entre ellas las medidas autosatisfactivas, es fundamental para mejorar el servicio de las víctimas por actos de violencia familiar, lo que va conllevar a la legitimación social del juez y principalmente para bienestar de los justiciables. Y ello va seguir siendo

materia de cuestionamiento, hasta que no se dé el valor adecuado a los actos de violencia familiar, tan igual que a los derechos personales que se ventilan en procesos especiales, como la filiación, para descubrir el derecho del nombre, el derecho de libertad personal con los habeas corpus y a sabiendas que los derechos que se ventilan dentro de los actos de violencia familiar vulneran la integridad física mental, la propia vida, la intimidad, etc.; sin embargo el trámite procesal a seguir es la de un proceso común. Entonces es válido establecer otro régimen legal para este proceso”.

1.2. Tesis: “La Inefectividad de la Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia Familiar contra el varón en la ciudad de Huánuco, año 2013”.

Autoras: *Geraldine Lizeth Reynoso Calzada* y *Maritza Erika Araujo Nonalaya*, de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco. De la presente tesis, se concluye lo siguiente: “Las mujeres poseen un potencial de violencia en su misma naturaleza y como ente social, que puede verse alimentado por la situación actual de una mayor protección jurídico social hacia su género, tomando en consideración que el costo de su violencia no sobrepasa los beneficios que se consigue con ella, toda vez que las autoridades van a preferir su bienestar con respuesta tales como “no podemos arrestarla, es débil, además que será de los niños”. Los principales motivos por los cuales los varones víctimas de violencia familiar no denuncian su condición son: desconfianza en la justicia y desconocimiento, ubicado en el plano jurídico; así como por vergüenza y falta de apoyo, que se comprende en el ámbito social. Ambos contextos donde efectivamente existe un desequilibrio de protección hacia la mujer frente al varón (...).”

1.3. Tesis: “La Violencia Intrafamiliar desde una perspectiva del abuso exclusivo del género femenino induce a una protección parcializada de los géneros por la legislación peruana”.

Autores: *Juan Cesar Zubiarte Paredes; Danae Calderón Castro y Rosa Gloria Vásquez Cuadrado*, de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco. De la presente tesis, se concluye lo siguiente: “El género es lo que la mayoría de la gente piensa que es (o que debe ser) un hombre y una mujer. El género construye identidades sociales que atribuyen características diferentes a cada sexo. En esta construcción de identidades intervienen las diferentes instituciones sociales: La familia, la escuela, la iglesia, los medios de comunicación y la cultura en general. (...). El grave atentado contra los derechos fundamentales que implica el recurso a la violencia de género, sea física o psíquica, como expresión de poder, es injustificable en cualquiera de sus posibles manifestaciones. Tampoco es tolerable el manido recurso a la tradición como forma de justificación de determinadas prácticas que atentan claramente contra la vida o la dignidad de las mujeres, se produzcan donde se produzcan. El respecto a la diversidad cultural no debe servir de excusa para el mantenimiento de situación de grave desigualdad entre seres humanos. (...)”.

2. Consideraciones generales

2.1. Violencia familiar

El termino violencia es una traducción del vocablo latino *violentia*, derivado de la raíz *violo*, que quiere decir atentar o violar, aludiendo en este sentido a una fuerza vital presente en el origen mismo de la vida, entonces no estamos ante un problema de reciente data, sino que se trata de una situación latente de violencia que se presenta de generación en generación. En las últimas décadas se han acentuado los estudios sobre el tema a fin de sensibilizar a

la opinión pública sobre este fenómeno social. (Guerra, 2016, p. 184)

2.1.1. Concepto

Ardito y La Rosa (2004) señalan al respecto que:

La violencia familiar es una situación que atenta contra una serie de derechos fundamentales como el derecho a la integridad física, psicológica y moral de la persona afectada por esta situación (...) de igual forma se afecta toda la dinámica de relaciones que se establece dentro del sistema familiar, es decir el derecho a que los seres humanos se relacionen pacíficamente. Las consecuencias van más allá del momento en que se produce la agresión y puede marcar a una persona por el resto de su vida, llevándola a reproducir posteriormente situaciones de violencia. (p. 9-10)

Asimismo, Guerra (2016) afirma que:

El término violencia familiar alude a todas las formas de abuso, por acción u omisión, que tiene lugar en las relaciones entre los miembros de la familia. La violencia implica el uso de poder y la fuerza (psicológica, física y económica) para producir daño. Las víctimas pueden ser niños, niñas, adolescentes, varones y ancianos pero en su mayoría lo son las mujeres. Así se habla de violencia de género cuando la víctima es la mujer y existe en el hogar, un desequilibrio de poder. (p. 184)

Ahora bien, Ramos (2013), indica que:

La expresión -violencia familiar-, que caracteriza el comportamiento agresivo, deliberado o no, de alguno o algunos de los integrantes de la familia en agravio de otro o de otros miembros del grupo, son de frecuente aparición, (...) pero ¿a qué le llamamos violencia familiar? (...), no es otra cosa que el atentado directo o indirecto a la salud, la vida, la libertad, la integridad moral, psicológica o física, producidos en el entorno

de una relación familiar, siendo los cuadros habituales de esta caracterización los ataques ciertos, objetivos, físicos o psicológicos y aquellos en que los miembros, casi siempre los más desvalidos, presencian los actos de violencia familiar sin poder hacer nada en ese momento, debido a su inferioridad física o psicológica. (p. 88).

2.2. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, conforme al artículo 8° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 06 de enero del 2017, son los siguientes:

2.2.1. Violencia física

Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. (Art. 8° inciso a) de la Ley N° 30364).

Respeto a la violencia física, Castillo (2016), afirma que:

Implica una lesión en el cuerpo, aunque no siempre sea visible. Este tipo de maltrato implica un rasgo de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así pues, algunas de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresiones con armas de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio. (p. 63).

2.2.2. Violencia psicológica

Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. (Art. 8° inciso b) de la Ley N° 30364).

Al respecto, Castillo (2016), señala que:

La violencia psicológica comprende un gran abanico de conductas empleadas por el agresor. Según a quien se dirija este tipo de violencia, el agresor utilizará un tipo u otro de estrategia. Follingstad y otros establecieron una clasificación de seis tipos principales de maltratos emocionales o psicológicos: a) ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos; b) aislamiento tanto social como económico; c) celos y posesividad; d) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro cónyuge, como hacia los hijos, otros familiares o amigos, e) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; f) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto. Por último, la culpabilizarían a la víctima de ello. (p.68)

2.2.3. Violencia sexual

Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. (Art. 8° inciso c) de la Ley N° 30364).

Se entiende a la violencia sexual como las acciones de naturaleza sexual cometidos en una persona sin su consentimiento, que además de comprender

la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos de que no involucren penetración o incluso contacto físico algún. (Corte Interamericana, caso Castro Castro vs. Perú)

Asimismo, Castillo (2016) afirma:

La violencia sexual se refiere a cualquier acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad, ya sea a través de la violencia, amenaza grave, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, imposibilidad o incapacidad de resistir o mediante cualquier otro tipo de coerción. (p.70)

2.2.4. Violencia Económica o patrimonial

Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

- 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;*
- 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*
- 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;*
- 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Art. 8° inciso d) de la Ley N° 30364).*

Agustina (citado por Castillo, 2015) señala que:

Se trata de una consideración muy reciente. Esta implica el control abusivo en las disposiciones y el manejo del dinero y los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases

sociales, a pesar de que varíen las formas. Se trata al fin y al cabo, de un subtipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación. (p.28)

2.3. Teoría del ciclo de la violencia de Leonor Walker

Utilizando el modelo de la teoría del aprendizaje social, mantiene que las mujeres maltratadas no pueden visualizar alternativas para salir de esta situación. El maltrato suele producirse desde el principio de la relación y los intentos iniciales para cambiar la situación fracasan (Walker, 1979). (Citado por Castillo, 2016, p. 38). Fue la primera autora que habló del síndrome de la mujer maltratada.

La teoría del ciclo de la violencia machista diferencia tres fases (Walker, 1984):

2.3.1. Tensión

Existe una escala gradual de irritabilidad por parte del hombre, sin motivo comprensible para la mujer, con discusiones donde aparecen la violencia verbal y ademanes premonitorios de agresión física. La tensión sigue aumentando hasta pasar a la siguiente fase.

2.3.2. Agresión

Estalla la violencia con agresión física, psíquica y/o sexual. Suele ser la fase donde la mujer denuncia o pide ayuda.

2.3.3. Calma o “luna de miel”

Desaparece la violencia y la tensión y el agresor pone en marcha estrategias de manipulación afectiva y falso arrepentimiento, lo que hace difícil la decisión de la mujer de romper con la situación. Esta fase durará cada vez menos tiempo, hasta desaparecer por completo.

Juzgar un hecho de violencia cometido en contra de las mujeres desde la perspectiva de género conlleva conocer el círculo de violencia y reconocer que en la mayoría de casos las mujeres han estado viviendo durante mucho

tiempo en él, porque son repetitivas y en aumento. Cuando la mujer víctima, por su condición de mujer denuncia, es porque ha iniciado el cambio de romper el círculo de violencia, por lo cual es necesario que los jueces que atiendan en primer momento, le den atención, garantías y seguridad jurídica que necesita y sobre todo la confianza en un sistema de justicia que sancione al hombre que violenta a la mujer (Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de genero contra la mujeres, p. 21). (Citado por Castillo, 2016, p.39)

Asimismo, es pertinente señalar que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la Republica deja de lado la expresión “maltrato sin lesión”, incluida originalmente en la derogada Ley N° 26260 (en el entendido que no toda manifestación de violencia necesariamente originara una lesión, pero no por eso debe ignorarse o dejar de investigarse y sancionarse), para utilizar la expresión “sufrimiento” en la Ley N° 30364 (artículo 5° y 6°), pues considera que por más mínimas que sea la violencia sufrida por la victima siempre habrá un grado de afectación (física o psicológica), y la expresión sufrimiento encierra mejor dicho concepto.

2.4. Víctimas de violencia de acuerdo con la Ley N° 30364

2.4.1. Mujer

En la Ley N° 30364, artículo 5° prescribe que: *La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a) *La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre*

otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.*
- c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.*

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define la violencia sobre la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.

La Convención de Belém do Pará (1996), entiende por violencia contra la mujer a: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado y puede suceder en la familia, centros de trabajo, escuelas, instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar”.

Este tipo de violencia surge a partir de un patrón de habitualidad y no de un mero incidente aislado. La violencia es ejercida por el varón sobre la mujer para controlarla y someterla. Algunas definiciones recogen estos aspectos, por ejemplo la que nos proporciona Davies, M.H., al entender la violencia contra las mujeres en la pareja como “un patrón de control por coacción, caracterizado por el uso de conductas físicas, sexuales y abusivas” (Agustina, 2010). (Castillo, 2016, p. 49).

Asimismo, respecto a la definición de violencia contra las mujeres, la Comisión ha optado por una fórmula que se asimila, con ligeras variantes que apuntan a una mayor precisión, a las definiciones comprendidas en los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, más conocida como “Convención de Belem do Para”.

De igual forma, la expresión “mujer” se debe a que este grupo social son las principales víctimas de la violencia en nuestro país, es por ello que se ha dado un especial énfasis, que en concordancia con el artículo 7° inciso a) de la Ley N° 30364, la protección a la mujer se da durante todo su ciclo de vida como es niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor, entendiéndose que aquellas se encuentran en situación de vulnerabilidad.

2.4.2. Integrantes del grupo familiar

En la Ley N° 30364, artículo 6° prescribe que: *La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Las disposiciones normativas ya mencionadas, como son los artículos 5° y 6° de la Ley N° 30364, se aplica a todos los casos de violencia dirigida hacia la mujer y los miembros del grupo familiar, a diferencia de la derogada Ley N° 26260, que hacía mención expresamente los sujetos de derecho entre los cuales se podría producir la violencia familiar.

En tal sentido, la norma en vigencia hace mención al “grupo familiar” concepto

que según el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección: la protección familiar en sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es la unidad domestica; y la última que está referida a la protección de las relaciones de pareja.

El grupo familiar en concordancia con el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 30364, comprende a:

“Los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”.

2.5. Instrumentos internacionales de protección contra la violencia

2.5.1. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

De acuerdo con el artículo 2 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el Pacto), los Estados- Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (...). En esa perspectiva, el artículo 3° del referido Pacto establece que los Estados-Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

El artículo 26° del Pacto prescribe que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En ese sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole (...)”.

Respecto a la situación de las mujeres, es indispensable señalar que la prohibición de discriminar contenida en este instrumento tiene el propósito de revertir la histórica situación de marginación de la población femenina. Esta prohibición obliga a los Estados a adoptar no sólo medidas negativas, sino también positivas, dirigidas a corregir la desigualdad que se presenta de facto en la situación de las mujeres.

De otro lado, el artículo 7° del referido Pacto señala que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”. De ello se deduce que toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. El respeto de la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que afecten su estabilidad psicológica o emocional. Se trata de un derecho que tiene carácter fundamental.

La Violencia familiar afecta la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima; en ese sentido, contraviene la disposición contenida en el artículo 7° del Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

En consecuencia, el referido instrumento reconoce el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia intrafamiliar a partir de la prohibición de discriminación por razón de sexo y del reconocimiento expreso de los derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la vida (artículo 6° inciso 1) y a no ser objeto de tratos inhumanos o degradantes (artículo 7°).

2.5.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, el Pacto de San José) reconoce, en su artículo 24°, el principio de no discriminación y de igual protección de la ley. La referida disposición establece que los Estados-Parte están obligados a que sus leyes se mantengan libres de regulaciones discriminatorias. A propósito, cabe mencionar que, según las definiciones operativas elaboradas por la Comisión Andina de Juristas, el Pacto de San José considera que un acto es discriminatorio cuando no tiene una justificación objetiva y razonable. Esta prescripción no sólo nos obliga a revisar la legislación ordinaria a efectos de observar su redacción discriminatoria o sus efectos objetivamente discriminatorios, sino que también nos obliga a remover “la violencia (concreta) contra la mujer, que es (también) una manifestación de la discriminación, y puede ser a la vez una causa y una consecuencia de otras violaciones a otros derechos humanos”.

El Informe N° 54/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la práctica de la violencia familiar y la impunidad o tolerancia de ésta por parte del Estado es una forma de discriminación contra la mujer y, en ese sentido, “(...) contribuye a perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

En ese sentido, la situación de la violencia doméstica y la falta de sanciones adecuadas sobre la misma, pueden ser factores que contribuyen a la reiteración de la práctica de abuso y violencia.

Por otro lado, en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Brasil (1997), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que “los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con

la Convención Americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará”.

De lo expuesto hasta aquí se puede deducir que, a efectos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados-Parte están obligados a implementar políticas estatales que establezcan medidas idóneas frente a la violencia familiar no sólo de carácter legislativo, sino institucionales y administrativas que permitan al sistema judicial una investigación y una persecución eficaz de las prácticas que afectan la integridad física o psicológica de las mujeres, así como la prohibición de discriminación contra éstas.

2.5.3. La convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belén do Pará)

La importancia de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, la Convención Belém do Pará), radica en la definición de violencia contra la mujer que ésta prevé y en el establecimiento de responsabilidades estatales respecto de este tema. En efecto, dicha Convención define la violencia contra la mujer como una violencia de género y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Específicamente, señala que ésta comprende todo acto o conducta basada en su género que cause muerte, daño físico y/o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1°).

El artículo 2° de la Convención Belém do Pará, establece que la violencia contra la mujer puede tener lugar en la familia (ámbito privado), en la comunidad, y en las actuaciones u omisiones estatales (ámbito público). En tal sentido, “la Convención rechaza la idea de que la violencia contra la mujer sea un asunto meramente privado. Condena la violencia perpetrada por

personas o instituciones, así como la violencia oficial”. Por tanto, de acuerdo con la Convención Belém do Pará, los actos de violencia contra la mujer pueden provenir tanto de las actuaciones estatales como de las acciones de los particulares.

A efectos de la protección frente a la violencia contra la mujer, el artículo 7° de la Convención Belém do Pará, prevé dos tipos de obligaciones: el literal a) establece una obligación de carácter negativo por la que el Estado debe “abstenerse [de manera inmediata] de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

El literal d), por su parte, establece obligaciones positivas de los Estado-Parte, los cuales deben “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”. El literal f) del mencionado artículo prescribe, además, que es obligación de los Estados-Parte “tomar las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, así como las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer”. Este último párrafo es de especial importancia en razón de que no sólo advierte a los Estados a mantener una legislación adecuada de protección a la mujer, sino también a erradicar prácticas policiales o judiciales que, al margen de dichos dispositivos, aún mantengan una interpretación prejuiciosa o sexista de dichas normas, haciéndolas finalmente inútiles para su función.

El literal b) del artículo 7° de la Convención Belém do Pará establece, igualmente, que el Estado-Parte está obligado a actuar con la debida diligencia durante la etapa de investigación y a sancionar los casos de violencia familiar. Dicha obligación estatal adquiere significativa relevancia

para este trabajo, dado que no sólo prescribe obligaciones de implementar disposiciones y sanciones específicamente punitivas frente a este tipo de práctica (violencia familiar), sino que también determina la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos representativos, actúe de manera diligente frente a la violencia familiar.

Adicionalmente, el literal g) del artículo 7° de la Convención obliga a los Estados-Parte a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer que sea objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Por su parte, el artículo 8° de la Convención Belém do Pará, establece una serie de obligaciones que son de carácter progresivo. Estas buscan fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia así como a la plena vigencia de sus derechos humanos. En ese sentido, los Estados-Parte están obligados a implementar medidas que tiendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres que impliquen prácticas prejuiciosas o sexistas.

Los Estados-Parte deberán fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, suministrar servicios especializados para la atención de la mujer víctima de violencia y garantizar la investigación y recopilación de estadísticas respecto de las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, entre otras medidas (artículo 8° literales c) y h), respectivamente). Esto último supone, por parte de los operadores del sistema de administración de justicia, la implementación de un registro adecuado de todas las denuncias por violencia familiar, así como el uso de determinados formularios que permitan recopilar información clara, concreta y rigurosa sobre la violencia familiar.

En conclusión, se puede afirmar que la Convención Belém do Pará, protege a las víctimas de violencia familiar no sólo disponiendo que los Estados implementen políticas educativas, sociales, administrativas o judiciales, sino también proponiendo la tipificación de figuras penales que proscriban y sancionen efectivamente la violencia contra la mujer.

2.5.4. La Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, la CEDAW), fue aprobada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 23432, del 4 de junio de 1982. Tal como su nombre lo indica, el objetivo de esta convención es erradicar toda forma de discriminación contra la mujer, sea ésta directa o indirecta. En tal sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostiene, en la Recomendación General N° 19, que la violencia contra aquélla, al menoscabar o anular el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, constituye un acto de discriminación.

Según los postulados de la CEDAW, “(...) la expresión “discriminación contra la mujer” denotará “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de su igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Esta definición constituye un hito para la interpretación del concepto de discriminación, que para los estándares internacionales implica lo siguiente:

- Trato diferente fundado en el sexo.
- Exclusión o restricción del ejercicio de un derecho.
- Que tenga por objeto o por resultado la violación de los derechos de la mujer, siendo irrelevante la intencionalidad de discriminar.

- El estado civil de la mujer es irrelevante a efectos de considerar un acto de discriminación.

En ninguna de sus disposiciones, la CEDAW hace mención expresa al problema de violencia contra las mujeres. Sin embargo, al considerar dicha violencia como una expresión de la discriminación, las disposiciones que aquella prevé para su erradicación contribuyen de manera directa o indirecta a la eliminación de las causas de la violencia contra la mujer en la sociedad.

Efectivamente, en la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se sostiene que la discriminación prevista en la CEDAW incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por su condición de mujer. Ello, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. En otras palabras, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en situación de igualdad con el varón.

En esa perspectiva se ha interpretado que el artículo 2° de la CEDAW, contiene una serie de obligaciones estatales que inciden directa o indirectamente en la erradicación de la discriminación y, por ende, en la erradicación de la violencia contra las mujeres. Así, el citado artículo establece que los Estados-Parte, tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer (literal a); tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra ésta, practicada por cualquier persona, organización o empresa (literal e); modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y derogar las disposiciones penales nacionales discriminatorias (literal f).

La CEDAW no sólo es importante en cuanto dispone la remoción de criterios discriminatorios en las normas jurídicas o en la práctica social, sino que de manera especial establece la obligación del Estado de implementar un sistema de justicia penal que imponga sanciones adecuadas para los particulares que realizan este tipo de actos. En efecto, el literal b) del artículo 2° establece el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas adecuadas, así como las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer. En coherencia con esta disposición, la citada Recomendación N° 19 del Comité para la Eliminación contra la Mujer exhorta a que, entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia, se implementen sanciones penales en los casos necesarios.

El VI Informe CEDAW elaborado por la Comisión Intersectorial de Seguimiento al Cumplimiento de la CEDAW recomienda al Perú que garantice que la violencia familiar sea perseguida y sancionada con la debida celeridad y severidad. Asimismo, recomienda que se asegure que las mujeres víctimas de dicha violencia reciban reparación y protección inmediata, y que la posibilidad de conciliación prevista en la ley de violencia familiar no se utilice para exculpar a los perpetradores.

La preocupación por la previsión de sanciones penales efectiva a los perpetradores de violencia familiar es explicada por la ex Relatora Especial para la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Radhika Coomaraswamy, en los términos siguientes:

“Los partidarios de aplicar a la violencia doméstica el enfoque de la justicia penal hacen referencia al poder simbólico de la ley y sostienen que el arresto, la imputación y el veredicto de culpabilidad, seguido de una pena, constituyen un procedimiento que expresa claramente que la sociedad condena la conducta del agresor y reconoce la responsabilidad personal del mismo por los actos cometidos. Sin

embargo, toda política que sea incapaz de reconocer la naturaleza particular de estos delitos o no vaya acompañada de tentativas de brindar apoyo a las víctimas y asistencia al agresor estará inevitablemente destinada al fracaso”.

En conclusión, de los diversos instrumentos internacionales mencionados se deriva una serie de obligaciones estatales de carácter negativo y positivo que los Estados-Parte tienen el compromiso de cumplir. Ello comprende la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación o violencia contra la mujer, pero también la responsabilidad por la implementación de políticas educativas, sociales, administrativas, normativas y judiciales que permitan prevenir, eliminar y sancionar efectivamente la violencia familiar, además de las obligaciones estatales referidas a la actuación diligente y eficaz del sistema penal interno.

3. Medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364

El Estado de manera permanente diseña políticas y establece medidas de protección frente a la violencia con el objeto de acentuar la protección, con la Ley N° 30364 vigente desde el 24 de noviembre del 2015, se han aprobado significativas modificaciones con las que se busca prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; la más importante vendría a ser, que en el plazo de setenta y dos horas de haberse presentado la denuncia, el Juzgado de Familia en audiencia oral otorgará las medidas de protección a favor de la víctima.

Estas medidas de protección concedidas a las víctimas, cobran una gran importancia puesto que constituyen la garantía de vigencia efectiva de la dignidad del ser humano, en tal sentido sostiene Reynaldo Bustamante

Alarcón, que: “el mundo actual se preocupa por defender la dignidad del ser humano y en promover sus principales derechos”. Por otro lado, sostiene Giovanni Priori Posada, que: *“la persona humana y su dignidad son el centro, la referencia necesaria, el fundamento, la razón de ser de la sociedad y del Estado”*; entonces, qué duda cabe, al producirse violencia en el seno de una relación familiar, el otorgamiento de medidas de protección constituye la garantía de protección que brinda el Estado al ser más desvalido de la familia, y siendo la protección de la persona, la razón de ser de la sociedad, nada debe obstaculizar ni entorpecer a cualquier ciudadano cuando decida exigir de las entidades tutelares el otorgamiento de medidas que protejan la integridad física, psicológica y moral de la persona, víctima de las agresiones familiares, es evidente que el otorgamiento de las medidas de protección responden a la necesidad de proteger los derechos humanos y cuando menos restablecer el equilibrio biopsicosocial de la persona, más, cuando como ya lo advirtiera Cafferata Nores, el avance del pensamiento sobre la necesidad de proteger los derechos humanos es más profundo en los organismos regionales de protección de derechos humanos, en donde ciertamente se proporciona un amplio margen para discutir el rol del sistema de administración de justicia, de manera que pueda garantizarse el derecho a la justicia de las víctimas, como un corolario necesario del derecho de todo individuo a obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en que se establezca la existencia o no de la violación de su derecho, se identifique “a los responsables” y se les imponga “las sanciones pertinentes” (Ramos, 2013, p. 207 - 208).

3.1. Definición

La definición de las medidas de protección, tal como afirma Castillo (2014) al respecto que:

Es adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley. (p.77)

Asimismo, las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor (...), estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas (Aleni Diaz Pome). (Citado por Vega Ramichi, 2015, p. 99)

Las medidas de protección son disposiciones que emiten los operadores calificados, sean estos (...) Jueces, atendiendo a tres consideraciones básicas: urgencia, necesidad y peligro en la demora. Las medidas de protección están orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permitan el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin el peligro del acecho o acercamiento del agresor. Estas medidas de protección tienen por objeto asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. Constituyendo por tanto, un mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor (Ministerio Público. Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia, 2006, p.72).

Por otro lado, Ramos (2013) conceptúa a las medidas de protección inmediatas como:

Una forma sui generis y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal

(actualmente con la dación de la Ley N° 30364 las otorga el juzgado de familia o mixto), que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida como parte de una política pública, que busca prevenir y/o evitar el surgimientos de los ciclos de violencia familiar, y disminuir los efectos de la agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral (Castillo, 2016, p. 186).

Como afirma Pariasca (2016), en definitiva:

Con dichas medidas se garantiza la integridad física y/o psicológica de la víctima, pudiendo el Juez, según las características del caso, dictar medidas de protección, que correspondan sin estar “atado” a una forma legal. Así se deja a criterio del Magistrado la medida más idónea que permita cumplir con la prevención del daño o riesgo. (p. 94)

En tal sentido, podemos decir que la finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrado como derechos fundamentales de la persona, es así que el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: “a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Asimismo el parágrafo h) del inciso 24 del artículo 2° consagra que: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.

En cambio, Bonilla (2002), conoce a la medida de protección como una orden de protección de la víctima, afirmando que:

Es una medida provisional de carácter jurisdiccional adoptada *-antes del inicio de un proceso penal por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-* a través de un procedimiento oral, rápido y sencillo, por medio del cual se otorga a la víctima un régimen integral de

protección orientado a impedir la realización de nuevos actos violentos dirigidos contra su persona por parte del agresor, pudiendo comprender dicho régimen el establecimiento de medidas cautelares de carácter civil.

3.2. Principios

Los principios que sustentan las medidas de protección, tal como lo señala Castillo (2016) son los siguientes:

3.2.1. Principio Rebus Sic Stantibus (continuando así las cosas)

Si bien este principio deviene del derecho privado romano, se trasladó al ámbito procesal; siendo coherente con el principio de mutabilidad y consiste en que las medidas de protección persistirán mientras las condiciones que la originaron no sufran modificación; a contrario sensu, si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad o evitar que generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los justiciables.

3.2.2. Principio Instrumental

Las medidas de protección son instrumentales, su función es coadyuvar al proceso, tiene por ende un carácter accesorio a éste y no pueden subsistir por sí mismas. Por regla general concluyen su vigencia en la sentencia, aunque excepcionalmente pueden trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia. Este principio se contrapone a la nueva corriente que admite las medidas autosatisfactivas, como propias del proceso de violencia familiar.

3.2.3. Principio de Temporalidad

Toda medida de protección debe ser delimitada en el tiempo, su vigencia no puede quedar indefinida, implicaría generar una condición jurídica

permanente en el particular, una limitación perpetua en los derechos del/al justiciable, lo que se convertiría en una pena o sanción perpetua. Asimismo, la prórroga de las medidas de protección, no puede ser excesiva, debiendo exponerse expresamente los motivos que justifican la prórroga de las medidas, cuales son las que continuaran vigentes y por cuanto tiempo.

3.2.4. Principio de Proporcionalidad

Ernesto Pedraz Penalva, sostiene: “este principio aparece como aquella exigencia ínsita en el Estado de Derecho en cuanto tal que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos...”, la proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación adecuada –medios fines – en los supuestos de injerencia de la autoridad en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo a un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y los efectos de la intromisión. (p. 187 - 189).

3.3. Características

Las características de las medidas de protección, al respecto Puentes Bardales (citado por Castillo, 2016), señala que las características de dichas medidas son:

- a)** La principal estriba en que son potestativas del criterio del Fiscal de Familia (ahora con la nueva ley N° 30364, las emite el Juzgado Especializado de Familia), por ende pueden ser dictadas de oficio, pero también a pedido de parte.
- b)** Otra de las características es la inmediatez, de la que en gran parte depende su efectividad y comprende a la vez una inconveniente y rápida apreciación de los hechos para tomar decisiones adecuadas, con

libertad de criterio, en el marco de la ley.

- c) Otra característica importante estriba en no tener un carácter limitativo en su espectro, lo que significa la posibilidad de respuestas concretas a una situación no prevista que a la postre evita el desamparo de la víctima.
- d) Otra de sus características, es que no se le asigna una formalidad restringida, ya que la ley no señala la forma procesal que deben observar en su elaboración y tramite prescribiendo sola una: que sean puestas en conocimiento del Juez de familia.
- e) Es también característico de estas medidas su naturaleza tuitiva en favor de la víctima, de esta forma se les asigna en fin de garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas.
- f) Es urgente, significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente, bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable para la víctima, logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada al órgano jurisdiccional y que el derecho del justiciable sea preservado.
- g) Es temporal, la duración de las medidas debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares, hasta el día en que estas desaparezcan.

Solo se observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger. (p. 189-190).

3.4. Naturaleza jurídica

Determinar la naturaleza jurídica de las medidas de protección contempladas en el artículo 22° de la Ley N° 30364, no ha sido tarea que *a priori* ha resultado fácil debido a su imprecisión y confusión terminológica que incurre el

legislador a lo largo del capítulo II de la referida ley; tanto más el artículo 16°, diferencia las medidas de protección y las medidas cautelares. Ante esta confusa situación se hace necesario determinar la naturaleza jurídica de tales medidas.

Al respecto Guerra (2016) afirma que:

Los actos de violencia en el marco de la Ley N° 30364 constituye delito, y por lo tanto se conocen en procesos penales, aunque hay un “híbrido” – una etapa previa al proceso penal – en el que interviene el Juez de Familia para dictar medidas de protección y también, de ser el caso, medidas cautelares. (...). Respecto a las medidas de protección – al igual que el debate sobre la naturaleza del proceso por Violencia Familiar – existían posturas doctrinarias respecto a la naturaleza de las mismas: si eran medidas cautelares o no, si tenían el carácter de medidas autosatisfactivas o no; sin embargo, esa disquisición ha concluido, porque hoy no cabe duda de que las medidas de protección – cuyo dictado corresponde al Juez de Familia -, tiene naturaleza cautelar. Entonces nos preguntamos, ¿Cuál es la razón por la que el legislador ha mantenido la diferencia en la denominación medidas de protección y medidas cautelares, si ambas son cautelares? Nuestra respuesta es que la denominación de medida de protección es para dar relieve a que están dirigidas a proteger la integridad de la víctima, estas son de carácter personalísimo; mientras que las medidas cautelares, como se señala en la propia ley, son para resguardar pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. (p. 185)

Ramírez, J. (2016, 13 de diciembre). Alicia y la Orden De Protección a la Víctima. [Web log post]. Recuperado de <http://>

http://jimramirezfigueroa.blogspot.pe/2016/12/alicia-y-la-orden-de-proteccion-la_13.html], señala que:

La orden de protección de la víctima (esto es, las medidas de protección) es una medida de carácter necesario, provisional, temporal, legal, jurisdiccional y accesorio. Lo cual quiere decir que tiene una naturaleza cautelar, pero una medida cautelar de naturaleza civil y penal, éste último en cuanto a las medidas de protección (artículo 22° de Ley N° 30364), y civil en cuanto a las otras medidas (alimentos, tenencia, régimen de visitas, etc.) previstas en el artículo 16° de la cita Ley.

Sin embargo, habiéndose señalado que las medidas de protección tienen naturaleza cautelar, es necesario precisar tal como señala Moral (2004) que:

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos procesales encaminados principalmente a asegurar la presencia del imputado en el proceso y/o garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia condenatoria. Siendo, tradicionalmente, necesario para su adopción dos presupuestos esenciales: 1) el *fumus boni iuris*, o *fumus commissi delicti*, probabilidad o verosimilitud de la existencia de un hecho criminal imputado, es decir, que existan indicios suficientes que permitan mantener la imputación de un hecho delictivo al sujeto afectado por la medida o la responsabilidad civil de este; y 2) el *periculum in mora* o *periculum libertatis*, o daño jurídico específico derivado de la duración de la actividad jurisdiccional penal, que puede aprovecharse por el imputado para colocarse en tal situación que frustrare la ulterior efectividad de las sentencias, peligro que puede referirse tanto a la persona como al patrimonio del imputado.

Teniendo en cuenta esto, rechazamos la naturaleza cautelar de estas medidas puesto que su finalidad no es asegurar el cumplimiento de una sentencia sino la de proteger a la víctima y, por otra parte como dice MORENO CATENA, aunque existe en ellas el *fumus boni iuris*, o

imputación indiciaria que habrá de realizar la autoridad judicial de oficio o a instancia de parte, propio de las medidas cautelares, no se da, sin embargo, el *periculum in mora*, ajeno a las medidas de protección, sino el *periculum in damnum* o peligro fundado en el daño que se podría esperar si las medidas de protección no se ordenaran, incluso el peligro de repetición delictiva. (p. 123).

En consecuencia, la orden de protección de la víctima (las medidas de protección) tienen una naturaleza cautelar, entonces para su concesión deben concurrir dos presupuestos: *fumus commisi delicti* y *el periculum in damnum*. Es decir, no es suficiente con que existan indicios fundados de la comisión de un delito o falta en los términos de la Ley N° 30364 –“Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”-, sino que también es necesario la concurrencia de indicios acerca de una situación objetiva de riesgo para la víctima que justifique la adopción de las medidas pertinentes para el caso. Precisamente, el *periculum in damnum* tiende a evitar que el presunto agresor pueda volver a ejercer actos de violencia que lesionen o pongan en peligro los derechos de la víctima

3.5. Presupuestos para la concesión de medidas de protección

Los presupuestos para que el Juez de Familia o su equivalente puedan dictar las medidas de protección, teniendo en cuenta lo señalado por Joan Pico (citado por Pariasca, 2016) son los siguientes:

3.5.1. Fuerte probabilidad

Que es la facultad de adoptar la medida de protección cuando exista un alto grado de certeza del mismo.

De esta forma se justifica que el Juez pueda dictar la medida de protección, con la inmediatez en la actuación.

3.5.2. Perjuicio irreparable

Este presupuesto se le conoce como el grado máximo del peligro en la demora. Significa que de no adoptarse de manera inmediata la medida de protección se originaría un daño irreparable o, en su defecto, continuarán los daños en contra de la víctima, peligrando su integridad física, psíquica y moral.

3.5.3. No caución

Significa que estando a lo urgente del pedido y a su naturaleza, las medidas de protección no necesitan de caución. (p. 99-100).

Teniendo presente lo antes mencionado y sumado a la praxis, podemos resumir señalando que, existiendo una norma especial que prohíbe la violencia familiar, la labor del Magistrado, en su caso consistirá en verificar si alguno de los miembros de la familia está ejerciendo o pretende ejercer algún acto de violencia en contra de la víctima. De esta manera, si se constata la fuerte probabilidad en la solicitud o en la investigación sumaria, el Juez deberá expedir las medidas de protección inmediatas, ya que, de otro modo, será inminente el daño. (Pariasca, 2016, p.100).

3.6. Clases de medidas de protección

De conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar -, precisa que: Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

3.6.1. Retiro del agresor del domicilio

Castillo (2016), afirma que “Retiro significa retirar, alejar, al agresor del

domicilio familiar. (...)” (p. 194). Asimismo el Manual del Procedimiento de las Fiscalía de Familia nos dice que: “el retiro del agresor del domicilio es una medida destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de evitar la victimización de ésta” (p. 73).

El retiro del domicilio es una de las medidas más drásticas, pero a la vez más efectivas para hacer cesar la violencia y evitar su reiteración. Esta medida consiste en ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente del hogar en el que pueden convivir o no las partes inmersas en el conflicto. En el caso de que exista convivencia, la medida implicaría que el otro miembro de la familia continúe con el disfrute de dicho domicilio mientras que el otro no, lo que podría dejar al denunciado en una situación difícil respecto a la posibilidad de hallar un lugar donde vivir, en cambio no existiría mayor complacencia cuando el agresor no comparte el mismo domicilio con la víctima (Ramos, 2013). (Citado por Bendezú, 2015, p. 130)

3.6.2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicialmente determine (acoso a la víctima).

En el dictado de las medidas de protección consistente en la prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima, previamente debe establecerse que la comunicación o acercamiento tiene el propósito de asediar, amenazar, etc. Es decir, que sea una manifestación agresiva y que ello genere temor, miedo, turbación, desasosiego en la víctima (Ramos, 2013). (Citado por Castillo, 2016, p. 196)

En el Diccionario de la Lengua Española, el término acoso significa “perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos” (p. 35). Consiste en hostigar, molestar o perseguir sin dar tregua ni reposos a la víctima.

El maltratante mantiene a la pareja bajo vigilancia constante o frecuente en los lugares inmediatos o cercanos al hogar, residencia, centro de estudios, trabajo o vehículo en el que la víctima se encuentre. La presencia física de la pareja agresora de dichos lugares, debe ser de tal naturaleza que provoque temor o miedo a la persona agredida. (Castillo, 2016, p. 196).

3.6.3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

La norma establece como medida de protección la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, que viene hacer la carta o misiva que puede escribir el agresor como es amenazando, humillando, perturbando, hostigando, acosando, escribiéndole palabras soeces, etc., a la víctima de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Como también vía telefónica refiriéndose a la comunicación por teléfono como teléfono fijo, público y/o celular.

Cada vez con el adelanto y avance de la tecnología la comunicación que es un factor primordial para el desarrollo humano se ha ido transformando como es la comunicación electrónica que viene a ser un servicio de trasmisión, que consiste en el transporte de señales a través de redes de comunicación (...). El término de comunicaciones electrónicas se utiliza para referirse de forma conjunta a las telecomunicaciones y al internet. Asimismo la norma manifiesta como medida de protección la prohibición de comunicación para el agresor de la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet (e- mails, Facebook, twitter, comunicación digital) u otras formas de comunicación (Castillo, 2016, p. 197-198).

3.6.4. Prohibición del derecho de tenencia y porta de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.

El propósito de esta medida de protección de prohibir el porte de armas para el agresor es el de evitar o prevenir los actos de agresión contra la mujer o los integrantes del grupo familiar tengan un desenlace fatal como sería la muerte o una lesión grave de la víctima. En la realidad se ha dado muchos casos de muertes de mujeres con armas de fuego por parte de sus parejas, desencadenándose el último eslabón de esta larga cadena de violencia a la que se ven sometidas las mujeres, llamada como la figura típica del feminicidio (Castillo, 2016, p.198).

3.6.5. Inventario sobre sus bienes

Inventario es la relación ordenada que hace el Fiscal (actualmente lo realiza el Juzgado de Familia o Mixto), de los bienes y demás cosas del agresor. Documento en que están escritas dichas cosas. Llamase inventario a la operación consistente en la individualización y descripción de los bienes que se pretende asegurar. (Castillo, 2016, p.199)

En cuanto al inventario de los bienes, afirma Ramos (2013) que:

La orden de inventariar los bienes es una medida excepcional y accesorio de otra, despachándose siempre que asuma convicción o exista verosimilitud de que los bienes a inventariar pertenecen a la familia o siendo propiedad exclusiva del agresor, estos han sido aportados para fundar una comunidad de bienes (llamada sociedad de gananciales) y

disfrutar de ellos de manera permanente, y que además estos bienes sean imprescindibles para la subsistencia de la familia. (p. 260).

3.6.6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas y de sus familiares.

Las medidas de protección están enumeradas en el artículo 22 de la Ley en referencia, pero dicha relación no es cerrada, sino abierta (*numerus apertus*), pues el presente inciso 6 del dispositivo citado dice “Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares”. Por lo que, respecto a esta medida de protección, Castillo (2016) afirma que:

Dentro de estas otras medidas de protección que pueda dar el Juez Especializado de Familia para proteger la integridad personal y la vida de la víctima de violencia contra la mujer o al de sus familiares puede ser la suspensión temporal de la visitas. (p.200).

Como puede ser, la suspensión temporal de las visitas: significa ir a ver a alguien a su casa. Acudir con frecuencia. ¿Puede prohibirse dichas visitas? Según la norma jurídica, mediante esta modalidad de medida de protección el Fisco de Familia (actualmente las otorga el Juzgado de Familia o Mixto), puede detener, limitar o interrumpir al agresor temporalmente a efectuar toda la visita a la víctima, con el fin de resguardar su integridad psicológico y moral (Castillo, 2016, p. 201).

Esta medida se aplica en los casos en que el agresor no vive en el domicilio de la víctima. Está orientada a evitar que se mantenga el contacto personal entre ambos, además de la intimidación que aquel pudiera ejercer sobre esta, para el efecto de obtener una manifestación espontánea al momento del interrogatorio. (Ministerio Público. Manual de Procedimientos Fiscales de Familia, p. 74).

3.7. Autoridad competente para dictar las Medidas de Protección

Ley N° 30364 -“Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”-, en su artículo 16° señala lo siguiente:

“En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. (...)

Por lo tanto, corresponde entonces al Juzgado de Familia o su equivalente (Juzgado Mixto) emitir en audiencia oral las medidas de protección que se encuentran regulados en el artículo 22° de la citada ley, asimismo de oficio o a solicitud de la víctima puede pronunciarse sobre medidas cautelares que resguarden pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos, con la finalidad de garantizar el bienestar de la víctima.

3.8. Vigencia y ejecución de las Medidas de Protección

El artículo 23° de la Ley N° 30364, prescribe sobre la vigencia e implementación de las medidas de protección, señalado:

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o

hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección (...).

3.8.1. Vigencia de las medidas de protección

En atención a las disposiciones citadas, queda evidenciado, que con la emisión de las medidas de protección a favor de la víctima, concluirá la participación del Juez de Familia en lo concerniente a los actos de violencia, y en cuanto a la vigencia de estas medidas de protección (lo que hace referencia el presente artículo) podrán ser validadas o dejadas sin efecto al emitirse la sentencia en el proceso penal, según sea el caso. Es más, eventualmente, las medidas podrán ser dejadas sin efecto por el Fiscal Penal, si es que considera que el caso no amerita ser judicializado.

Entonces podemos decir, que la vigencia de dichas medidas de protección dictadas por el Juez de Familia estas supeditadas a la existencia de un proceso penal o solo hasta que el Fiscal decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, sin embargo en el desarrollo del proceso tutelar (Juzgado de Familia) y penal (Juez Penal) se han encontrado una serie de problemas y falencias de la norma, con respecto a la vigencia de estas medidas de protección:

- a)** Por un lado, no se estaría cumpliendo con el objetivo de la Ley N° 30364, que es la de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia (artículo 1°), por cuanto hasta la fecha hay un alto índice de denuncias por actos de violencia psicológica que son archivados en la Fiscalía Penal conteniendo las respectivas medidas de protección que fueron otorgados por los Juzgados de Familia, ello se da, por la falta de profesionales psicólogos del Instituto de Medicina Legal debidamente capacitados para

determinar el nivel de lesión psicológica de las víctimas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, recibiendo como respuesta de dichos profesionales no estar capacitados para ello, y en mérito al déficit probatorio a cargo del director de la investigación, es que deciden No ha lugar a formalizar investigación preparatoria por delito de lesiones, al no poder determinar el nivel del daño psíquico, y así saber si los hechos constituye delito o falta, sabiendo que dicho nivel de lesión psicológica, se encuentra normado en el artículo 124-B del Código Penal, señalando que: *El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:*

- a) *Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.*
- b) *Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.*
- c) *Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.*

Situación que conlleva a que estos casos sean archivados. Dejando en desprotección a las víctimas de la violencia, señalando una vez más por la falta de capacitación de los peritos psicólogos al no poder determinar el nivel del daño psicológico, necesitando para ello guías de evaluación psicológica forense que precisen como se debe determinar el nivel de afectación psíquica.

- b)** Por otro lado, una vez remitido el expediente de violencia a la Fiscalía Penal conteniendo las medidas de protección a favor de la víctima, el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal y el encargado calificar el tipo penal, en los casos de violencia determinarán si los hechos constituyen faltas o delito (hasta antes del 07 de enero del 2017):
 - i)** En los casos de constituir faltas (la gran mayoría de denuncias de violencia constituyen faltas) el Fiscal Penal remitirá el expediente al

Juzgado de Paz Letrado para que este inicie el trámite correspondiente, conforme al artículo 440° en adelante del Código Penal, ya sea por daño físico con incapacidad no mayor a diez días (artículo 441° del Código Penal), o nivel leve de daño psicológico (inciso a. del artículo 124-B del Código Penal), una vez remitido el expediente, el Juez dictará el auto de citación a juicio y en la misma señalará fecha para la audiencia (artículo 483° del Código Procesal Penal), en la audiencia se lleva a cabo con la presencia obligatoria del imputado y su defensor (numeral 1. del artículo 484° del Código Procesal Penal), si se encuentra presente el agraviado el juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso (numeral 2. del artículo 484° del Código Procesal Penal), si no concurre las partes para la fecha señalada, se reprogramará para otra fecha, bajo apercibimiento de desistirse el querellante y en caso que no asistan ambas partes y estén debidamente notificados se archivara el caso por desistimiento tácito (artículo 110 del Código Procesal Penal).

De acuerdo a lo señalado, se advierte que en el proceso de faltas regulado en el artículo 482° al 487° del Código Procesal Penal, está vigente aún la conciliación, sin embargo el artículo 25° de la Ley 30364, prohíbe la conciliación entre la víctima y el agresor en el trámite de los procesos por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por lo tanto de acuerdo al principio de especialidad debe aplicarse la norma que prohíbe la conciliación en los procesos de faltas derivados de actos de violencia.

Asimismo, en los Juzgados de Paz Letrado se están archivando masivamente los procesos por actos de violencia por la figura jurídica del **desistimiento tácito** regulado en el artículo 110° del Código

Procesal Penal, por la inconcurrencia reiterativa de ambas partes a la citación a juicio; sin embargo al archivar el proceso también se está dejando sin efecto las medidas de protección que fueron emitidas por el juzgado de familia, entonces no se está cumpliendo con la finalidad de la Ley 30364, al mismo tiempo se está dejando en desamparo total a las víctimas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- ii) Por otro lado, si los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituyen delito (lesiones), conforme lo prescribe el artículo 122° del Código Penal:

El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad (...).

El Fiscal Penal emitirá una disposición formalizando y continuado con la investigación preparatoria, y realizará actos de investigación, hasta finalmente formular su acusación, y llevar el caso hasta la fase estelar del proceso penal, el Juicio Oral, no obstante a las instituciones jurídicas que pueda acogerse el imputado como es el principio de oportunidad o la terminación anticipada según sea el caso. Por lo que, en este caso la vigencia de las medidas de protección van a depender entonces de la decisión que tome el Juez Penal.

- c) Sin embargo, **con fecha 06 de enero del 2017**, se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1323, que en su artículo número 2) incorpora al Código Penal el artículo 122-B, sobre las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, señalando lo siguiente:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena no será menor de 2 ni mayor de 3 años, cuando en los supuestos del primer párrafo se encuentren los siguientes agravantes:

- a) Se utilizara cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- b) El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
- c) La víctima se encuentre en estado de gestación.*
- d) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha situación.*

Con la presente modificación en virtud del Decreto Legislativo 1323, desde el 07 de enero del presente año, todos los hechos de violencia física o psicológica contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar son delito, para ello se prevé una pena de 1 a 3 años para quien ocasione lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar, o quien cause algún tipo de afectación psicológica en casos de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o como forma de discriminación contra la mujer.

Por lo tanto, ahora una vez remitido el expediente al Fiscal Penal conteniendo las medidas de protección a favor de la víctima, tendrá que remitir al Juzgado

de Paz Letrado en caso de constituir agresiones sin agravantes (primer párrafo del artículo en referencia).

En caso que los actos de violencia constituyan agravantes, se remitirá el expediente al Juez Penal, emitiendo una disposición formalizando y continuado con la investigación preparatoria, que se tramitarán conforme a las reglas del Código Procesal Penal, para después formular su acusación, y así llegar hasta el juicio oral, no obstante a las instituciones jurídicas que pueda acogerse el imputado, como es el principio de oportunidad o la terminación anticipada según sea el caso, como ya lo mencionamos anteriormente. Por lo que, en este caso la vigencia de las medidas de protección van a depender entonces de la decisión que tome el Juez Penal.

3.8.2. Ejecución de las medidas de protección

En cuanto a la ejecución de las medidas de protección, conforme a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 23° de la Ley N° 30364, faculta a la Policía Nacional del Perú como el responsable de ejecutar dichas medidas que fueron emitidas por el Juez de Familia, sin embargo con la anterior Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la violencia familiar, otorgaba la facultad al Fiscal de Familia o Juez de Familia o Mixto de ejecutar las medidas de protección que dictaban, ya sea en su disposición fiscal o en la sentencia (en caso de haberse determinado la existencia de violencia familiar) respectivamente, ejerciendo las facultades coercitivas, contemplados en el artículo 53° del Código Procesal Civil y artículo 205° del Código de los Niños y Adolescentes, contando con el apoyo de la fuerza pública (Policía Nacional). Entonces, ahora con la entrada en vigencia de la Ley N° 30364 (24 de noviembre del 2015), el Juez que dicto las medidas de protección no tiene competencia para ejecutarlas, facultad que compete ahora a la Policía Nacional del Perú, institución que en la actualidad no puede hacer frente a la delincuencia que

ha puesto en vilo nuestra seguridad y encima poder velar por la ejecución de la orden de protección.

Si bien, la problemática de la presente investigación se centra además en la ejecución de las medidas de protección y teniendo presente que en el desarrollo del proceso para el otorgamiento, vigencia y ejecución de las órdenes de protección de debe garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual apuntamos que la realización del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la ejecución de las resoluciones judiciales compete fundamentalmente al Juez quien asume el deber de hacer cumplir los fallos judiciales, es por ello quien debe de ejecutar las medidas de protección debe ser el quien las dicta o sea el Juez de Familia o su equivalente, mas no la Policía Nacional del Perú.

3.9. Incumplimiento de las medidas de protección

El artículo 24° de la Ley N° 30364, prescribe sobre el incumplimiento de las medidas de protección, señalando:

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familia, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

El incumplimiento de las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia y siempre que se verifique una conducta renuente del agresor para acatar las medidas de protección, faculta a pedido de la víctima denunciar al agresor ante la Fiscalía Penal de Turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad contemplado en el artículo 368° del Código Penal, dispositivo legal que en su primer párrafo establece:

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un

funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor a dos años.

La desobediencia de una orden impartida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, supone la voluntad de no cumplir por parte del destinatario la orden de protección, lo cual afecta el bien jurídico protegido (...); en cambio en la resistencia el sujeto activo no solo se limita a no cumplir sino que se resiste, es decir trata de impedir el cumplimiento de la orden que está siendo aplicada o concretada, se opone a ella a través de actos de resistencia (de hostilidad o de fuerza) que no deben llegar a la violencia o la intimidación (resistencia activa). (Castillo, 2016, p. 24)

3.10. Proceso de Tutela frente a la violencia para la concesión de medidas de protección.

3.10.1. Proceso Único – Ley N° 26260

Con la derogada Ley N° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, promulgado el 22 de diciembre de 1993, ley que reglamentaba la violencia familiar hasta el 23 de noviembre del 2015, la atención se centraba en el debate acerca de qué clase de proceso era, si uno penal o uno de familia o incluso uno civil; al respecto Guerra (2016), afirma que: “se trataba simplemente de un proceso por violencia familiar (un proceso especial) conducido por el juez de familia”. (p. 184); en la referida ley el proceso de violencia familiar, podía tramitarse en paralelo, un proceso penal a cargo del Juzgado de Paz Letrado (si constituye faltas contra la persona), o a cargo del juzgado penal (si constituye delito de lesiones), y un proceso de violencia familiar propiamente dicho a cargo del Juzgado de Familia o Mixto (si constituye un maltrato físico, psicológico y sexual, asimismo el maltrato sin lesión).

En la Ley N° 26260, frente a un hecho de violencia familiar, la víctima o cualquier persona que conozca de tales hechos podía denunciar ante: a) la Policía Nacional (cualquier comisaria); o, b) la Fiscalía de Familia (de turno); sin embargo para determinar la competencia territorial es facultativa para la presunta víctima, donde ocurrieron los hechos o al de su domicilio. Con respecto a las medidas de protección se identificaban dos momentos:

1) El *prejudicial* con un procedimiento (investigación) en el cual debían dictarse medidas de protección por el Fiscal Provincial de Familia, medidas que se asemejaban a las medidas autosatisfactivas, y posteriormente formulaba demanda ante el Juzgado de Familia o Mixto, ante el cual podían convalidarse las medidas de protección a través del dictado de medidas cautelares (El Juez podrá adoptar medidas cautelares anticipadas sobre el fondo desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, sujetándose en tal caso a lo previsto por el Código Procesal Civil) o dictar otras que a criterio del juez fueran necesarias.

El contenido de la tutela autosatisfactiva es de soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, se dictan sin escuchar a la parte afectada, se exige una fuerte probabilidad de que las pretensiones formuladas sean viables y lo más importante, la satisfacción debe ser definitiva, con lo que se asegura la eficacia inmediata. (Guerra, 2016, p. 47)

2) El *judicial* cuando a nivel fiscal (Fiscalía de Familia) no se han concedido medidas de protección. Una vez formulada la demanda de violencia familiar ante el Juzgado de Familia, se tramitaban conforme a las reglas del Proceso Único, regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, si bien es cierto, el citado proceso es el más breve de los procesos contemplados en nuestra legislación procesal, por lo tanto dicha vía procedimental en la práctica no resultaba ser tan breve, por lo que su duración se prolongaba por más de un año (desde que se interpone la denuncia escrita o verbal ante la Fiscalía de Familia o ante la Policía Nacional del Perú, hasta que se emita la sentencia), cuyo trámite judicial

era el siguiente:

- a) Se recibía la demanda (medios probatorios) y se calificaba
- b) Se corría traslado de la demanda a la parte demandada para que conteste la misma (plazo cinco días)
- c) El apersonamiento de la parte agraviada (facultativo)
- d) Contestada la demanda o declarada rebelde la parte demandada (dentro de diez días), se fijaba fecha para **audiencia única**, en esta etapa se declaraba:
 - El saneamiento procesal
 - Etapa de conciliación
 - Fijación de puntos controvertidos
 - Admisión de medios probatorios (demandante – demandada - oficio)
 - Actuación de medios probatorios
 - Informe oral
 - Sentencia (Sí, no se ha subrogado al Ministerio Público se sentenciaba en audiencia, o caso contrario se ingresaban los autos a despacho para sentenciar en un plazo de tres días; pero en caso de subrogarse al Ministerio Público, se remite el expediente a la Fiscalía de Familia para emitir dictamen dentro de las 48 horas, opinando: fundada e infundada)
- e) **Sentencia:** en esta etapa el Juez determinaba si ha existido o no actos de violencia familiar y establecía las **medidas de protección** a favor de la víctima, pudiendo ordenar, entre otras cosas, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, entre otras cosas, conforme lo prescribe el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 26260. Asimismo, el Juez resolvía el tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si

se estimaba conveniente, así como sobre la reparación del daño y el establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima cuando corresponda legalmente, si a criterio del Juzgado ello es necesario para su subsistencia. En caso de incumplimiento de las medidas decretadas el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Art. 53 del Código Procesal Civil y 205 del Código de los Niños y Adolescentes; sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

3.10.2. Proceso Especial – Ley N° 30364

3.10.2.1. Denuncia

La Ley N° 30364 -“Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, señala en el artículo 15° lo siguiente, Denuncia:

“La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Cuando la Policía Nacional del Perú conozca los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarias del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimiento de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que

resuma lo actuado”.

Con lo dispuesto en la presente norma, se advierte que la persona agraviada (niño, niña, adolescente, joven, adulto (a) y adulto (a) mayor), Defensor del Pueblo o cualquier persona que conozca los hechos tiene la facultad de denunciar de manera verbal o escrita los hechos de violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar ante la autoridad respectiva (PNP - Comisaria de Familia o Juzgado de Familia) con la finalidad de evitar obstáculos en el auxilio que se pueda brindar a las víctimas; pero además se establece que deben formular denuncia los profesionales de salud y educación (como médicos, psicólogos, enfermeras, profesores, directores de centros educativos) que tomen conocimiento en el desempeño de su actividad de algún tipo de violencia contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar, estableciéndose la obligatoriedad de denunciar estos hechos bajo responsabilidad.

Uno de los puntos más importantes de la presente ley, es precisamente que el proceso sea más célere y con mayores garantías de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; esto debido a que la Policía Nacional contará únicamente con veinticuatro (24) horas luego de recibido la denuncia para documentarla y remitirla al Juzgado de Familia, y este una vez recibido la denuncia tiene setenta y dos (72) horas para dictar las medidas de protección y medidas cautelares conexas que sean necesarias (artículo 16°), esto se da con la finalidad de conseguir una respuesta inmediata por parte de las autoridades.

3.10.2.2. Proceso

El artículo 16° de la ley en referencia prescribe lo siguiente:

“En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar

el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957”.

En materia procesal, Castillo (2016) señala que:

En torno a la tutela de víctimas de violencia, se han producido cambios de gran relevancia en el Título II de la nueva norma. Si bien seguimos manteniéndonos bajo un esquema que diferencia al proceso penal del proceso de tutela, este último ahora no incluye la participación de fiscalías de familia, sino directamente de los juzgados de familia. (...) además, se contempla que la resolución de medidas de protección debe darse en una audiencia oral, lo que garantiza que el juzgado conozca de forma inmediata la situación de la víctima a diferencia de lo que ocurría anteriormente. También resulta positivo que en esta misma audiencia el juzgado pueda pronunciarse sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, entre otros, porque esto agiliza el otorgamiento de las mismas que antes tenían que ser solicitadas de manera aparte. (p. 118-119).

3.10.2.3. Sentencia

El artículo 20° de la Ley N° 30364, prescribe lo siguiente:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que

constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar pueden ser absolutorias o condenatorias.

En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que haya sido confirmadas en instancia especializada.

En caso de que trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394° del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

- 1. La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.*
- 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.*
- 3. El tratamiento especializado al condenado.*
- 4. La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.*
- 5. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.*
- 6. La inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio Público.*
- 7. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.*

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible

la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

3.10.3. Etapas del procedimiento según la Ley N° 30364

En consecuencia, la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en cuanto al procedimiento prevé dos etapas:

3.10.3.1. Etapa de Protección

En esta etapa la víctima (niño, niña, adolescente, joven, adulto (a) y adulto (a) mayor), Defensor del Pueblo o cualquier persona que conozca los hechos puede acudir para denunciar de manera escrita o verbal (acta) ante la Policía Nacional del Perú o directamente al Juzgado de Familia. La PNP debe investigar en tan solo 24 horas los hechos, y remitir en dicho plazo el atestado o informe a los Juzgados de Familia o Mixto.

El Juzgado de Familia o Mixto en el plazo de 72 horas, debe evaluar el caso y escuchados los hechos dictar en audiencia oral: i) medidas de protección y, ii) medidas cautelares (de oficio o a pedido de la víctima). Luego de la realización de esta audiencia el caso se remite a la Fiscalía Penal, quien les da el trámite correspondiente según las reglas del Código Procesal Penal, disponiendo: **i)** la formalización y continuación de la investigación preparatoria, si decide que se trata de un delito, y realizará actos de investigación, hasta finalmente formular su acusación, y llevar el caso hasta la fase estelar del proceso penal, el Juicio Oral; **ii)** no formalización ni continuación de la investigación preparatoria, y archivará los actuados, si los hechos no configuran delito; **iii)** sin embargo, si los hechos constituyen faltas y no delitos (daño físico con incapacidad no mayor a diez días, o nivel leve de daño psicológico) se remitirá el caso al Juzgado de Paz Letrado, para que realice el trámite correspondiente. La Policía Nacional del Perú es el responsable de ejecutar las medidas de protección (artículo 23°, segundo

párrafo de la Ley N° 30364).

3.10.3.2. Etapa Sanción

El Juez Penal, ante las medidas de protección emitidas por el Juez de Familia puede: i) ponerles término cuando la sentencia es absolutoria; ii) su continuidad o modificación cuando la sentencia es condenatoria (artículo 20° de la Ley N° 30364).

4. Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva

De una lectura sistemática de los artículos 1°, 2° y 3° de la Constitución Política de Perú se establece que la función esencial del Estado, su razón de existencia es la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. Por lo que, esta defensa alcanza a las personas jurídicas “a las que se reconoce como sujetos de derecho y la titularidad de algunos derechos fundamentales” por lo tanto, cada vez que se aluda a “las personas”, deberá entenderse que se trata de la defensa de la persona física y de la persona jurídica – donde la defensa no es otra cosa que la tutela estatal. (Guerra, 2016, p. 22).

4.1. Tutela, Tutela Jurídica y Tutela Jurisdiccional

En la Enciclopedia jurídica OMEBA (1967) afirma que:

Tutela se describe como derivación el latín ídem que “[...] nos da la idea de cuidado, protección, amparo, y ella en su concreción importa una proyección en tal dirección. [...] la consideramos como el mandato que emerge de la ley determinando su potestad jurídica sobre la persona y/o

bienes de quienes, por diversas razones se presume hacen necesario – en su beneficio – tal posición. (p, 476)

Como concepto clásico, Guerra (2016) señala que: “tutela significa autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y bienes de quien no tiene completa capacidad civil, cargo de tutor, dirección o amparo” (p. 22).

En cambio Di Majo (como se citó en Priori, 2003) refiere que la noción de “tutela” puede ser entendida como: “la protección que viene ofrecida a un determinado interés ante una situación en el cual el mismo sea lesionado o insatisfecho” (p. 279). Por ello, cada vez que se reflexione sobre la tutela debemos necesariamente reflexionar sobre los diversos medios que el ordenamiento jurídico prevé en el caso de la lesión o amenaza de lesión de una situación jurídica, y la forma de tutela de las situaciones jurídicas por excelencia es la tutela jurisdiccional, la misma que se lleva a cabo a través del proceso. De esta forma, la tutela jurisdiccional hará que la tutela, prevista por el ordenamiento jurídico a los diversos intereses, sea efectiva (Priori, 2003, p. 280).

La doctrina explica de la siguiente manera la relación existente entre tutela jurídica y tutela jurisdiccional: (I) la tutela jurídica que concede la norma sustancial consiste en el reconocimiento de derechos, con su haz de facultades y deberes correlativos, atribuyéndole la protección jurídica necesaria para que se pueda afirmar que son derechos, mientras que la tutela jurisdiccional hace referencia a la función estatal desempeñada por Jueces y Tribunales cuyo cometido es actuar el derecho objetivo, aplicando en su caso, las sanciones expresas o implícitamente establecidas en éste para el caso de la violación de la norma jurídica. En un primer momento, la tutela jurídica comporta la creación de un derecho subjetivo y, en un segundo momento,

este derecho subjetivo puede ser protegido mediante la tutela jurisdiccional (Valencia, 2000). (citado en Priori, 2003, p. 280)

De esta manera, el Estado a través de sus órganos jurisdiccional brinda aquella protección que no ha sido lograda por la espontanea conducta de los sujetos. Así, si bien antes del proceso el derecho se encuentra amenazado, vulnerado o lesionado, luego del proceso se pretende que dicho derecho se encuentra protegido pues el Estado pone de sí toda la fuerza que él detenta para que dicho derecho sea respetado, incluso contra la voluntad de algunos particulares (Fazzalari, 1996). (citado por Priori, 2003, p. 280)

La primera fuente nacional de la tutela jurisdiccional la encontramos en el artículo 139° de la Constitución Política en el que se señala, entre otros, que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Cuya unidad recae en el Poder Judicial. Es necesario señalar que desde una concepción restringida de jurisdicción, solo el Poder Judicial brinda tutela jurisdiccional, pero desde un enfoque amplio, se puede decir que también brindan tutela jurisdiccional los árbitros, las autoridades comunales elegidas y sin duda, el Tribunal Constitucional. Ahora bien, esta tutela no es producto de una sola función, sino que en su materialización participan otros entes, además del Poder Judicial, como el Ministerio Público, en donde tienen un rol importante la Defensoría Pública y los abogados (Guerra, 2016, p. 23).

El concepto de tutela jurisdiccional, como bien señala Gonzales (como se citó en Sumaria, 2013) que:

“El derecho a la Tutela Jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”. (p. 145)

Con respecto a la tutela jurisdiccional y la tutela jurisdiccional efectiva, Guerra (2016) señala que:

Se podrá brindar tutela jurisdiccional (general) pero solo podrá realizarse el Derecho obteniendo una tutela jurisdiccional efectiva a través de un debido proceso (ámbito procesal). (...) La tutela jurisdiccional está en el ámbito de los derechos, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva, en el ámbito de las garantías procesales. La tutela jurisdiccional puede variar dependiendo de las circunstancias y las pretensiones, pero la tutela jurisdiccional efectiva como garantía es exigible por igual, con la sola diferencia de la vía procedimental que corresponde a la pretensión. (p, 29)

Emana de esta definición, tal como señala Sumaria (2013) que: “el derecho a la Tutela Jurisdiccional, para llegar a ser efectiva implica una gradualidad que a su vez es el contenido de distintas garantías, que se originan y desarrollan “en” y “a través” del proceso en sus distintas etapas” (p. 145).

4.2.El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental ha determinado que dicho derecho haya sido elevado a la jerarquía de derecho constitucional, con todas las consecuencias que ello supone, tal como señala Priori (2003) que:

- a) Tiene una doble naturaleza, pues por un lado desarrolla una función en el plano subjetivo actuando como garantía del individuo; y por otro, desarrolla una función en el plano objetivo, asumiendo una dimensión institucional al constituir uno de los presupuestos indispensables de un Estado Constitucional.

- b) Es un derecho que vincula a todos los poderes públicos, siendo el Estado el primer llamado a respetar este derecho. Con ello cualquier acto del Estado expedido por cualquiera de sus órganos que lesione o amenace este derecho es un acto inconstitucional.
- c) No se requiere la existencia de una norma legal para que dicho derecho sea exigible ante los órganos jurisdiccionales.
- d) Todo juez está obligado a inaplicar cualquier disposición legal o de rango inferior a la ley que lesione o amenace el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- e) Toda norma del ordenamiento jurídico debe ser interpretada conforme al contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta manera, cada vez que un órgano jurisdiccional deba interpretar o aplicar una norma procesal debe hacerlo a la luz del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- f) Existe la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra cualquier acto que lesione o amenace el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- g) El Poder Legislativo está obligado a respetar este derecho constitucional en su tarea de producción normativa. (p. 282)

La configuración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional en el ordenamiento jurídico peruano, es incuestionable debido a su expreso reconocimiento en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, conforme al cual:

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni

por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

En la Constitución Política de 1979, no estaban regulados expresamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ni el derecho al debido proceso; sin embargo en la Constitución de 1993, se ha consagrado expresamente el derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva” como derecho constitucional.

De igual forma, nuestro Código Procesal Civil, recibe normativamente en el artículo I del Título Preliminar del derecho a la “tutela jurisdiccional efectiva”, al señalar:

“Artículo I. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Sin embargo, en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional no se hace mención a la tutea jurisdiccional efectiva sino a la “tutela procesal efectiva” que es aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. (Guerra, 2016, p. 30)

4.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Asencio 1996 (citado por Reyna, 2011), refiere que:

La existencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se debe a la prohibición de autotutela, en virtud de la cual los ciudadanos no pueden tomar la justicia en sus manos. Es lógico, si los ciudadanos no pueden ya resolver sus problemas privadamente, corresponde al Estado proporcionar los medios para que los ciudadanos solucionen sus problemas a través del poder de administrar justicia que ha monopolizado. Puede señalarse entonces que la tutela jurisdiccional sustituyó la autotutela. (p. 213).

4.3.1. Concepto

Martel Chang (2016) conceptúa el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la siguiente manera:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. (p. 20-21)

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 3072-2006-PA/TC, publicada el 10 de junio de 2008. Fundamento 11, señala lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de contenido complejo que persigue garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas,

posibilitando a las personas –entre otros– el libre e igualitario acceso a la jurisdicción para la tutela de sus derechos y, de esta forma, se debe eliminar todas las barreras que limiten, restrinjan o impidan este acceso libre e igualitario a los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, para Obando (2002), afirma que la tutela jurisdiccional efectiva, constituye en breves palabras: “la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos jurisdiccionales con criterios jurídicos razonables” (p, 20).

Ya en nuestros tiempos, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental de todo ciudadano, es una garantía para los mismos y un principio general del derecho; en ese sentido Priori Posada (2003), lo define así:

El derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada; a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución. (p. 280)

Este principio (derecho y garantía) constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la idea de “debido proceso legal” indicativo de ello es la vinculación existente entre debido proceso y tutela jurisdiccional en el parágrafo 3° del artículo 139° de la Constitución Política. (Reyna, 2011, p. 209)

4.3.2. Naturaleza Jurídica

Se ha discutido entre los jurisconsultos españoles si la tutela judicial efectiva es un auténtico derecho de carácter subjetivo, o si por el contrario ha de ser considerado como un mecanismo de “aplicación y defensa” de otros derechos fundamentales. Un sector doctrinal, encabezado por LUIS DÍEZ – PICAZO,

afirma que se trata de un auténtico derecho fundamental, que además ha de ser considerado como uno de los más relevantes garantizados por nuestra Constitución. (<http://procesalpenal22015.blogspot.pe/2015/12/tutela-juridica-efectiva.html>)

Sánchez (2009), nos propone que la tutela jurisdiccional efectiva:

Es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. (p, 16) (http://www.academia.edu/29704488/la_tutela_jurisdiccional_efectiva_como_fin_y_medio_para_la_vigencia_del_valor_supremo_de_justicia)

Habiendo señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental, sin embargo para Martel Chang (2016) al respecto refiere:

En cuanto a su naturaleza, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es de carácter público y subjetivo, por cuanto toda persona (sea natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, de derecho público o privado; aun el concebido tiene capacidad de goce), por el solo hecho de serlo, tiene la facultad de dirigirse al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, y exigirle la tutela jurídica plena de sus intereses. Este derecho se manifiesta procesalmente de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción. (p. 22).

4.3.3. Teorías de la Tutela Jurisdiccional

Para referirnos a la tutela jurisdiccional efectiva debemos hacer un breve repaso de la institución denominada Jurisdicción. Jurisdicción deriva de latín *ius decíre* que significa “decir el derecho”. Tiene acepciones diversas en el lenguaje coloquial o popular, como ámbito territorial (Ejemplo: inmueble ubicado en determinada jurisdicción), como sinónimo de competencia (Ejemplo: juez incompetente porque el asunto no se encuentra dentro de su jurisdicción), como poderes y deberes (Ejemplo: facultades de organismos para imponer multas o resolver asuntos administrativos).

Sobre la naturaleza jurídica de la misma han estudiado, las siguientes teorías:

4.3.3.1. La Teoría Organicista

Por la cual sólo los actos que emanen de autoridad judicial constituyen actos jurisdiccionales, es decir aquellos que emanan del Poder Judicial, esta tesis en la actualidad tiene algunos reparos, pues podemos encontrar en la actualidad órganos de naturaleza administrativa que dependen del Estado que de alguna forma ejercen dicha función, éstos no dependen del Poder Judicial (Ejemplo: Tribunal Fiscal, Tribunal Registral, etc.).

4.3.3.2. La teoría subjetiva

Esta tesis trata de explicar a la jurisdicción como aquella que busca la protección de los derechos subjetivos de los particulares, esta protección se pone en evidencia con la aplicación de normas jurídicas al caso concreto (sentencia). Se sostiene de esta teoría porque no puede explicar la jurisdicción en los casos que no hay derecho subjetivo violado y porque así entendida la

jurisdicción sería tautológicamente la tutela de la tutela, ya que el derecho subjetivo no es sino el interés individual con protección jurídica.

4.3.3.3. La teoría objetiva

Tesis de corte normativo vinculado a la aplicación del derecho objetivo, propone esta teoría la actuación del derecho objetivo en el caso concreto. Esta aplicación de la norma objetiva al caso concreto tiene como objetivo central el de asegurar su vigencia. Las críticas a esta tesis no se dejaron esperar y se le cuestiona por no tener la capacidad de diferenciar entre acto jurisdiccional y acto administrativo, pues en este último también hay actuación del derecho objetivo a casos concretos. Asimismo, porque esta aspiración (actuación del derecho objetivo) sólo la puede lograr el Estado a pedido de un interesado y muy excepcionalmente de oficio.

4.3.3.4. La teoría de la sustitución

Sostenida por CHIOVENDA y que tiene la siguiente lectura, la jurisdicción aplica la norma de derecho para la solución del conflicto de intereses y lo hace porque quien debió cumplirla no lo hizo. Entonces, según esta tesis el Órgano Jurisdiccional se sustituye en la actividad que debieron realizar los particulares, como sujetos pasivos de la norma jurídica. El juez sustituye al particular. (<https://vlex.com.pe/vid/tutela-jurisdiccional-efectiva-76591059>)

4.3.4. Efectividad de la Tutela Jurisdiccional

La efectividad de la tutela jurisdiccional, como bien señala Chamorro (citado por Priori, 2003) precisando al respecto que: sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una “tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela”. Es por ello que, Ramos Méndez precisa que “el sistema procesal trata de asegurar que el juicio cumpla el fin para el que está previsto”. (p, 280)

Priori (2003) señala que, la efectividad de la tutela jurisdiccional puede ser entendida en dos sentidos:

- 1) Según el primero de ellos, todas y cada una de las garantías que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva deben tener una real y verdadera existencia. Por ello, la doctrina sostiene que: “efectividad quiere decir que el ciudadano tenga acceso real y no formal o teórico a la jurisdicción, al proceso y al recurso; que pueda defenderse real y no retóricamente, que no se le impongan impedimentos irrazonables a ello. Asimismo, efectividad quiere decir que la persona afectada por un juicio sea llamada al mismo, que no se le hurte una resolución al amparo de formalismos exagerados; efectividad quiere decir que la resolución decida realmente el problema planteado”.
- 2) Según el segundo sentido para entender la efectividad, ésta tiene que ver con la real y verdadera tutela que debe brindar el proceso a las situaciones jurídicas materiales amenazadas o lesionadas. Es decir, en este segundo sentido la tutela jurisdiccional efectiva tiene que ver directamente con el hecho que el proceso debe cumplir la finalidad a la que está llamado a cumplir. De esta manera, es indispensable que la tutela jurisdiccional –de los derechos y de los intereses- sea efectiva. (...) El principio de efectividad se vincula, entonces, a una concepción entre el derecho sustancial y procesal, porque la tutela jurisdiccional es indispensable para la actuación del derecho sustancial. El simple reconocimiento de una posición jurídica no es suficiente: la tutela jurisdiccional debe garantizarle su actuación. De esta manera, un diseño de tutela jurisdiccional inadecuado provocaría la insatisfacción del derecho material, es decir, su vulneración. En otras palabras una tutela jurisdiccional no efectiva provoca la ineficacia de la situación jurídica sustancial. (p, 280 - 281)

De esta manera Chamorro (citado por Priori, 2003) refiere que la efectividad de la tutela jurisdiccional tiene que ver con la instrumentalidad misma del proceso, es decir con la función que debe cumplir éste en el ordenamiento jurídico. En efecto, “el derecho procesal cumple una función instrumental esencial: (...) debe permitir que los derechos e intereses legítimos, garantizados por el derecho sustancial, sean tutelados y satisfechos (...)” (p. 281)

Sintetizando y haciendo nuestras las palabras de Priori (2003), decimos que:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el acceso de los ciudadanos al proceso, ni en que el proceso sea llevado con todas y las más absolutas garantías previstas para su desarrollo; sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva va más allá de ello, y alcanza hasta la satisfacción plena de la situación jurídica material lesionada o amenazada en todos aquellos casos, claro está, en que se ampare la pretensión del demandante. (p. 281)

Por ello, Chamorro (citado por Priori, 2003) sostiene que se puede hablar de cuatro grados de efectividad:

- a)** La efectividad de primer grado garantiza a los ciudadanos la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional. Queda claro entonces que la tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el mero acceso y en el proceso debido; sino que se requiere además una respuesta del órgano jurisdiccional.
- b)** La efectividad del segundo grado garantiza que la resolución del órgano jurisdiccional será una que resuelva el problema planteado. Sin embargo, esto no quiere decir que este derecho garantice a los ciudadanos un tipo especial de respuesta jurisdiccional, sino sólo que se resuelva el problema planteado independientemente de la respuesta que

se dé, siempre que, claro está, dicha solución sea razonable y esté en armonía con el ordenamiento jurídico.

- c) La efectividad de tercer grado garantiza que la solución al problema planteado sea razonable y extraída del ordenamiento jurídico.
- d) La efectividad de cuarto grado garantiza que la decisión adoptada por un órgano jurisdiccional será ejecutada. (p. 281 - 282)

La efectividad de la tutela jurisdiccional, entonces, no sólo reclama que todas y cada una de las garantías que forman parte de dicho derecho sean respetadas en el proceso en concreto, sino además, reclama que el proceso sea el instrumento adecuado para brindar una tutela real a las situaciones jurídicas materiales. (Priori, 2003, p. 282)

Por otro lado, la efectividad de la tutela jurisdiccional es la gran preocupación del derecho procesal actual. El gran aporte en este punto se debe a los estudios del profesor Proto (citado por Priori, 2014), al señalar que:

La efectividad se define fundamentalmente como la necesidad de que la tutela jurisdiccional de los derechos que se brinda a través del proceso sea *adecuada (o idónea) y oportuna*. De este modo, si la tutela jurisdiccional no es adecuada ni idónea no es efectiva, y si no es efectiva, señala el profesor Andrea Proto Pisani, simplemente, “no es”. (p. 158)

Con base a lo dicho, en opinión de Priori (2014) señala que, la efectividad de la tutela jurisdiccional, supone:

4.3.4.1. El derecho a que la tutela jurisdiccional sea idónea:

La idoneidad o adecuación de la tutela jurisdiccional hace referencia a la necesidad de que el proceso esté en condiciones de dar aquello que el ordenamiento jurídico ha previsto como medio para la protección del derecho material.

De este modo, se trata entonces de una idoneidad en doble sentido; una idoneidad material y una idoneidad instrumental.

4.3.4.1.1. La idoneidad material

Parte de reconocer que “entre necesidad y remedio existe una relación directa”. Es decir, entre la necesidad de protección de un derecho y su medio de protección (remedio) debe existir una coherencia de modo que se asegure con el medio de protección aquello que el derecho requiere para su satisfacción.

Cuando hablamos de medio de protección nos referimos al instituto (consecuencia jurídica) prevista por el ordenamiento jurídico frente a la lesión o amenaza de lesión de un derecho material. Es esa consecuencia la que debe ser idónea, es decir, adecuada, para obtener la satisfacción del derecho material que, con los hechos de la realidad, se ha visto lesionado o se está viendo amenazado. En palabras de Andrea Proto Pisani, efectiva supone “idónea a tutelar el derecho necesitado de protección”. (...)

4.3.4.1.2. La idoneidad instrumental o procesal

Supone que el proceso debe ser el adecuado para brindar el remedio que el ordenamiento jurídico haya previsto para la protección del derecho material. Dicho de otro modo, atendiendo a la necesidad de protección del derecho y a su naturaleza, el proceso debe estar en capacidad brindar esa respuesta del ordenamiento, de modo que se logre con ella, la plena satisfacción del derecho.

El proceso, por ende, no debe ser un obstáculo, sino un vehículo para la obtención de la protección prevista por el ordenamiento jurídico para la específica protección del derecho. Por ello, la efectividad de la tutela jurisdiccional reclama del proceso que este sea diseñado y llevado a cabo de

modo que la tutela material que brinda el ordenamiento jurídico se de en sus mismos términos, de modo de obtener aquella satisfacción que con él se quiere dar.

4.3.4.2. El derecho a que la tutela jurisdiccional sea oportuna.

La *oportunidad* hace más bien referencia al momento en el que debe darse esa respuesta jurisdiccional. De este modo, se parte de la idea que la tutela jurisdiccional debe llegar en el momento necesario como para no (i) generar mayor lesión de la que ya se está produciendo o (ii) evitar que ella se vuelva irreparable, e (iii) incluso evitar que dicha lesión se produzca.

De este modo, en el momento en el que el derecho material requiera que la tutela jurisdiccional intervenga de inmediato, el proceso debe estar en capacidad de hacerlo, sea de modo provisional o definitivo, en caso contrario, “el proceso se resuelve en una sustancial denegatoria de justicia”. (...)

4.3.4.3. El derecho a la realización plena de los efectos de las resoluciones judiciales

Este derecho ha sido normalmente predicado respecto de las sentencias de condena, a través de la necesidad de ejecución de las resoluciones judiciales como parte esencial de la tutela jurisdiccional efectiva. Pero este derecho no se restringe a ellas, pues alcanza también a las resoluciones meramente declarativas y a las constitutivas que, aunque de modo distinto a las resoluciones de condena, protegen de igual modo a los derechos materiales. (p. 160).

La preocupación del derecho procesal ha estado centrada fundamentalmente en los aspectos que anteriormente hemos denominado como (i) idoneidad instrumental; (ii) oportunidad y (iii) realización plena de los efectos de las

resoluciones judiciales. El aspecto de la idoneidad sustancial ha sido y es objeto de preocupación del derecho material. (Priori, 2014, p. 160)

En definitiva es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, que no solo se limita al aspecto procesal, sino, fundamentalmente al aspecto material, en el sentido de resolver la pretensión planteada.

4.3.5. Contenido de la tutela jurisdiccional efectiva

Actualmente se sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, comprende los siguientes derechos, tal como lo clasifica Martel Chang (2016) de la siguiente manera:

4.3.5.1. Derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia viene ser, “la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o como demandado, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo” (Martel, 2016, p. 23).

La Sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de junio del 2010 (Exp. N° 00013-2010-AI), en su fundamento jurídico N° 15, señala que: (...) Asimismo este Tribunal ha establecido que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocida en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata del contenido implícito de un derecho fundamental inconfundible.

Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación “de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se trata de un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, mediante el cual se asegura a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante, para que con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Pero este derecho no implica que la judicatura deba admitir a trámite toda demanda, y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada. El órgano jurisdiccional solo tiene la obligación de acoger la pretensión, y bajo un razonable análisis, decidir sobre su procedencia. Si por el contrario, la judicatura desestima de plano y sin previa merituación una petición, entonces se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia. (Landa Aroyo, 2012, p. 91).

4.3.5.2. Derecho a un proceso con todas las garantías mínimas

Al respecto Priori (2003) señala que este derecho a un proceso en el que se respeten las mínimas garantías, debe principalmente respetar el derecho a un juez natural, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho a la asistencia de letrado y el derecho de defensa.

El derecho al juez natural puede ser enunciado como el derecho que tienen los sujetos a que un proceso sea conocido por un tercero imparcial predeterminado por la ley.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas parte del supuesto que el proceso es un instrumento necesario para que se actúe la tutela jurisdiccional,

pero dicha necesidad no puede convertir el proceso en un instrumento que desnaturalice a la propia tutela jurisdiccional, es decir que la convierta en no efectiva. Por ello, el proceso debe durar un plazo razonable.

El derecho que tienen las personas a contar con un abogado que la asesore en su defensa durante el proceso.

El derecho de defensa es el derecho que tienen todas las partes a formular todas sus alegaciones y pruebas dentro de un proceso; a que sean tratadas con igualdad dentro de él; a que tenga conocimiento oportuno de las ocurrencias del proceso para que, en un tiempo razonable pueda preparar su defensa; el derecho a que se resuelva sobre aquello respecto de lo cual han tenido oportunidad de defenderse (congruencia); a que la sentencia afecte a quien ha participado del proceso; y a que puedan hacer uso de los recursos previstos por la ley. (p. 290)

Sin embargo, Martel (2016) señala que, “el derecho a un proceso con todas las garantías mínimas, sería precisamente, el derecho al debido proceso” (p. 23).

4.3.5.3. El derecho a una resolución fundada en derecho

Es el derecho que tienen las partes a que al término del proceso el órgano jurisdiccional expida una resolución que ponga fin al proceso y al conflicto, solucionando el problema que le ha sido planteado; resolución que debe ser motivada, racional, razonable y justa. (Priori, 2003, p. 290)

De igual forma, para Landa Aroyo (2012), señala que: “Es el derecho de toda persona de obtener, por parte del órgano jurisdiccional encargado de la resolución del conflicto, una respuesta cuya motivación se funde en el derecho vigente”. Empero, ello no implica que el juez esté obligado a pronunciarse sobre el fondo de la demanda.

“De ahí que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a obtener un pronunciamiento que dé por concluido el conflicto de intereses en un plazo razonable, no puede llevarse al extremo de pretender que todo tipo de pretensiones deban siempre ser resueltas bajo la lógica de lo fundado o lo infundado en ellas” (Exp. N° 10490-2006-AA/TC, FJ. 14). (p. 93)

Asimismo, para Martel (2016) viene a ser en donde:

Los jueces deben dictar, por regla general, dentro de un plazo razonable, una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; empero, en el caso de no poder entrar al fondo, porque no concurren los presupuestos procesales materiales y formales, dictaran una resolución fundada en derecho. (p. 23).

4.3.5.4. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

Al respecto Priori (2003) señala que: “Es el derecho que tienen las partes a que lo decidido por el órgano jurisdiccional sea cumplido. Para ello, se debe proveer al ciudadano de todos los medios adecuados para que se garantice la efectividad de las resoluciones judiciales: medidas cautelares” (p. 290-291)

Para Reyna (2011) señala que: “un aspecto especialmente interesante en el ámbito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dimana del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales que es justamente lo que permite que la tutela jurisdiccional sea “efectiva”” (p. 209). En tal sentido el reconocido autor español Gonzales (2001) señala:

La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. La pretensión no quedara satisfecha con la

sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido, si la sentencia declara que la pretensión es conforme al ordenamiento jurídico y accede a lo pedido, la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga lo pedido. (p. 337)

La Ejecución de los mandatos judiciales como componente consustancial al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido reconocida también por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. De este modo la sentencia del 3 de enero de 2003 (Exp. N° 010-2002 AI/TC), reconoce que aunque nuestra Constitución no utilice la expresión “efectiva”, la tutela jurisdiccional solo puede ser tal cuando se garantiza su efectiva realización. Así, el supremo intérprete de la Constitución declara en la aludida sentencia:

A diferencia de lo que ocurre en otras Constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”. Sin embargo, de modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan solo garantice un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también [...] capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad.

El Tribunal Constitucional con fecha 18 de julio del 2012, en el Exp. N.° 00246-2012-PA/TC, ha señalado su fundamento jurídico N° 2, lo siguiente:

Que el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de las resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros

derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

Una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional se da a través del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, reconocido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución. Si bien nuestra Carta Fundamental no hace referencia al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, un proceso solo puede considerarse realmente correcto y justo cuando alcance sus resultados de manera oportuna y efectiva. (Landa, 2012, p. 93)

Entonces podemos decir que la realización del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la ejecución de las resoluciones judiciales compete fundamentalmente al Juez quien asume el deber de hacer cumplir los fallos judiciales. El fundamento jurídico N° 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2004 (Exp. N° 015-2001 AI/TC) destaca el papel fundamental que tiene el Juez en la realización de la mencionada garantía constitucional, al precisar: “Respecto de los jueces, el glosado derecho exige una particular tipo de actuación. Y es que *si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las*

dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables – y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no – las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento”.

4.3.6. Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva

La Constitución Política del Estado en su artículo 139° numeral 3, prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Así como está redactado este artículo, ha generado confusión y discrepancias en nuestro derecho, ya que existen diferentes posiciones sobre la relación existente entre la “tutela jurisdiccional efectiva” y el “debido proceso”; siendo que para algunos son en sustancia lo mismo (sinónimos); para otros, el segundo es un contenido del primero; otros dicen que son diferentes y operan en orden secuencial, siendo primero la tutela jurisdiccional efectiva y luego el debido proceso y otros dicen que en realidad el debido proceso es más amplio que la tutela jurisdiccional efectiva, porque el primero se aplica en todos los ámbitos mientras que el segundo solo a los procesos judiciales. (Tesis de Magister) (file:///C:/Users/user/Downloads/diaz_mori_karina_nulidad_procesal.pdf) (Díaz Mori, 2013, p. 11)

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 4587-2004-AA/TC, Lima, del 29 -11- 2005, ha señalado lo siguiente:

“25. [...] en nuestro ordenamiento constitucional, la tutela jurisdiccional es un derecho “continente” que engloba, a su vez, 2 derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (Cf. STC 0015-2001-AI/TC)”. Tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que, al referirse al derecho a la tutela procesal

efectiva, ha establecido en su primer párrafo que este “[...] comprende el acceso a la justicia y el debido proceso [...]”.

De igual forma, el Tribunal Constitucional, si bien se ha referido al debido proceso como “un derecho continente” – Exp. N° 7289-2005-PA/TC, del 30 de mayo del 2005 - (como similar connotación de “mega-derecho”), también ha precisado que se trata del “[...] derecho al debido proceso, y los derechos que contiene [...]” - Exp. N° 04944-2011-PA/TC, Lima 16 de enero del 2012 - No se trata del derecho de debido proceso sino del derecho al debido proceso, esto es, a la garantía procesal o derecho a la garantía.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 08123-2005-HC, en su fundamento 6, se ha referido respecto a la diferencia entre la tutela jurisdiccional y el debido proceso, de la siguiente forma:

No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino específicamente, que fiscalice si uno o alguno de los derechos procesales con valor constitucional está siendo vulnerado. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter

formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (...)

No obstante todo ello, lo que sí es innegable es el origen de ambos institutos, ya que el debido proceso proviene del derecho anglosajón (common law), mientras que el segundo del derecho romano-germánico (civil law). (Priori, 2003, p. 286).

4.3.7. Manifestación de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

En esta parte presentaremos la clase de tutela que se brinda en función de los distintos tipos de procesos civiles previstos en el ordenamiento jurídico:

4.3.7.1. Tutela de cognición

Martel (2016) señala que “en este tipo de tutela el juez declara el derecho. Tiende a producir una declaración de certeza sobre una situación judicial. En este proceso se parte de una situación *ius material* de seguridad, la que queda zanjada con la sentencia” (p. 27).

Al respecto Priori (2011) sostiene que:

La función de la tutela cognitiva consiste en determinar la existencia de la situación jurídica, su lesión e individualizar los efectos jurídicos necesarios para eliminar dicha lesión. (...) la tutela cognitiva es una forma de protección de las situaciones jurídicas de ventaja que opera eliminando una incertidumbre jurídica que evita la plena realización, goce o satisfacción de una determinada situación jurídica; disponiendo un

remedio jurídico previsto por el ordenamiento que modifique, constituya o extinga una relación jurídica cuando ello sea necesario para la protección de una situación jurídica; o disponiendo que se cumpla con aquella conducta que resulta necesaria para lograr la protección de la situación jurídica. (p. 32)

Sumaria (2013) expresa que “la doctrina tradicional clasifica a este tipo de tutela en función del tipo de sentencia en consideración al derecho material o sustancial que ellas ponen en vigor y se dividen en sentencias declarativas, de condena y constitutivas” (p. 177)

Esto significa, que “la sentencia declarativa elimina la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica; la sentencia de condena crea, modifica o extingue una relación jurídica; y la sentencia constitutiva ordena al demandado que cumpla con determinada conducta a favor del demandante” (Martel, 2016, p. 28).

En consecuencia este tipo de tutela se produce a través de los procesos de cognición, que en el Código Procesal Civil son los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo.

4.3.7.2. Tutela de ejecución

Esta clase de tutela tiende a ejecutar lo juzgado. Puede estar precedido de un proceso de cognición que ya se encuentra en fase de ejecución, o de ciertos títulos ejecutivos que permiten ir directamente a la ejecución sin la etapa previa de conocimiento. En estos procesos se padece de una situación *ius material* de seguridad, pues una de las partes tiene a su favor un derecho reconocido en una resolución judicial o en un título ejecutivo. En su desarrollo no hay en estricto igualdad, sino superioridad, controlada por los principios del proceso de aquel que tiene el título. (Martel, 2016, p. 28)

Al respecto Priori (2011) señala que:

La función de la tutela ejecutiva es la realización de determinada conducta, mediando la intervención jurisdiccional, con lo cual se lograra la efectiva protección de la situación jurídica de ventaja. Se trata de volcar a los hechos aquello que se encuentra dispuesto por el ordenamiento jurídico o por una orden jurisdiccional, sea a través de la actividad sustitutiva del órgano jurisdiccional o a través de los medios de coerción previstos por el ordenamiento jurídico.

Este tipo de tutela se realiza mediante el denominado proceso único de ejecución y el proceso monitorio. (p. 33-34)

En consecuencia como bien afirma Martel (2016) “se trata, con esta actividad jurisdiccional de producir un cambio real en el mundo exterior para adecuarlo al derecho que preexiste en el titulo ejecutivo que sirve de soporte y de sustento a la pretensión demandada” (p. 29).

4.3.7.3. Tutela cautelar

Este tipo de tutela, como bien señala Martel (2016) que:

Busca asegurar el resultado final del proceso de cognición o único de ejecución. La tutela cautelar en el plano teleológico goza de autonomía, mas no en el plano legal y procedimental donde solo tiene carácter instrumental y sirve de otro proceso principal. (p. 29)

La medida cautelar es un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso. Para ello, el órgano jurisdiccional que conoce el proceso cuya decisión se requiere garantizar (proceso principal), luego de evaluar si se presentan los presupuestos exigidos por la ley, dicta una resolución, a pedido de parte, que dispone el

otorgamiento de una medida adecuada para poder garantizar la eficacia de la sentencia (medida cautelar). (Priori, 2011, p. 33-34)

Entonces podemos decir que este tipo de tutela se desarrolla mediante las medidas cautelares que prevé el Código Procesal Civil.

4.3.7.4. Tutela diferenciada

Junto a los tipos de tutela antes mencionadas, que podemos denominar clásicos, ahora la doctrina procesal habla de la tutela diferenciada, instando a la posibilidad de recibir en sede legislativa diversos tipos de procesos, distintos de los clásicos, para brindar tutela efectiva a pretensiones que requieran de atención urgente. (Martel, 2016, p. 30)

En relación a la tutela diferenciada, Hurtado (2014) afirma que:

La tutela diferenciada se presenta como una respuesta del Derecho Procesal a las nuevas situaciones complejas que se generan en la vida de relación del hombre, tomando en cuenta que la tutela ordinaria (proceso de cognición) no admite la posibilidad de una respuesta inmediata, sino más bien diferida en el tiempo. (p. 292-293)

Monroy Gálvez y Monroy Palacios (citado por Martel, 2016), señala que:

La tutela diferenciada contemporánea puede ser preventiva (aquel tipo de actividad jurisdiccional que tiene por finalidades específicas: eliminar la incertidumbre jurídica u obtener sentencias condenatorias de hacer o de no hacer, no susceptibles de ser satisfechas por reparaciones patrimoniales, es decir prestaciones infungibles), y de urgencia, que comprende la tutela de urgencia cautelar y la tutela de urgencia satisfactiva. (p. 30-31)

4.4. Tutela de Urgencia

Teniendo en cuenta circunstancias y razones especiales pueden darse variaciones en la tutela jurisdiccional y en el marco de la instrumentalidad y la efectividad procesal encontramos a la tutela de urgencia, donde por urgencia se entiende “urgente o correr prisa” que implica necesidad, prontitud y rapidez en la ejecución. De lo que se trata es de promover, facilitar o acelerar la realización del Derecho, teniendo en cuenta el tiempo y urgencia; proporcionando respuestas jurisdiccionales prontas y expeditas a determinadas situaciones cuya solución no admite demoras. (...) Si bien la tutela de urgencia no es una manifestación o interés reciente; ya que son varios años que se vienen aplicando en algunos países; aún está en proceso de construcción y afianzamiento, incluso hay escepticismo en cuanto a la eficacia procesal de las “nuevas medidas”. (Guerra, 2016, p. 41)

De la tutela de urgencia puede decirse que “(...) hoy estamos entrando en la juventud de un instituto distinto, se perfilan mejor sus características, sus diferencias, pero todavía por razón de la edad, no se alcanza la mayoría, porque no se logra la comprensión total y la definición precisa de todo sus componentes. (Carbone, 2012)” (Guerra, 2016, p. 42)

Al respecto, Cairo Roldan (2004) sostiene: “la jurisdicción es entendida como la función de resolver, de manera definitiva, conflictos intersubjetivos de intereses o incertidumbres, ambos con relevancia jurídica. Es considerada como un poder del Estado pero también como un deber, porque responde al derecho a la tutela jurisdiccional perteneciente a todas las personas que integran a sociedad. Pero esta tutela no se expresa de manera uniforme. Para atender a las distintas necesidades de la vida social asume las siguientes manifestaciones: la Tutela Ordinaria o Clásica y la Tutela de Urgencia.

- **La Tutela Jurisdiccional Clásica** persigue satisfacer la necesidad de certeza en la solución de determinadas relaciones jurídicas. Para ello

se crearon largos procedimientos, dentro de los cuales el juzgador puede asumir un conocimiento pleno de los hechos presentados por las partes. Sin embargo, esta larga duración conduce, frecuentemente, a un menoscabo de la efectividad material del resultado contenido en la sentencia, pues esta forma de tutela privilegia al principio de la seguridad jurídica con perjuicio del valor eficacia. La vía procedimental típica de la Tutela Clásica es el “Procedimiento Ordinario” o “Proceso de Conocimiento”, y suele ser utilizada como instrumento para hacer efectivos derechos de contenido patrimonial.

Pero tímidamente a mediados del siglo XIX, y con más intensidad a comienzos del siglo XX, se empezó a advertir la necesidad de una tutela con prontitud ciertos derechos cuya afectación o amenaza comprometía la vigencia de la integridad del sistema constitucional. Se entendió que la supresión de la amenaza o vulneración de estos derechos no podía esperar el tiempo que normalmente duraban los procedimientos judiciales. Paralelamente, se empezó a constatar que la demora en el trámite de los procedimientos ordinarios frecuentemente convertía en ineficaces a las sentencias expedidas en ellos, lo cual desprestigiaba el papel del proceso como mecanismo civilizado de solución de conflictos intersubjetivos.

- Para enfrentar estos nuevos retos, las legislaciones, los órganos jurisdiccionales y los estudios procesales, en diversas partes del mundo, crearon la **Tutela Jurisdiccional de Urgencia**, la cual se manifiesta mediante procesos breves y expeditivos en los que se privilegia el valor eficacia. Esta tutela presenta, a su vez, dos manifestaciones:

4.4.1. La Tutela de Urgencia Cautelar, que se brinda al interior de un proceso principal, y está dirigida a la adopción de “medidas cautelares”, provisionales por definición, destinadas a impedir

que el paso del tiempo convierta en ilusoria la realización del mandato contenido en la sentencia; y

4.4.2. La Tutela de Urgencia Satisfactiva, la cual se presta mediante procedimientos breves dirigidos a resolver, de manera definitiva, conflictos en los cuales está involucrada la amenaza o vulneración de derechos cuya supervivencia depende de la rapidez con que se brinde la protección jurisdiccional” (p.131-132).

Monroy Gálvez y Monroy Palacios (citado por Priori, 2003), confirman tal clasificación señalado que: “La tutela de urgencia tiene por finalidad neutralizar o eliminar la frustración que puede producir el peligro en la demora durante la secuela de un proceso. (...) se puede clasificar en: a) Tutela de Urgencia Cautelar, y b) Tutela de Urgencia Satisfactiva” (p. 190). De esta manera, se parte de la hipótesis que existen determinadas situaciones donde la providencia jurisdiccional debe actuar de manera inmediata, urgente, pues de no hacerlo la situación jurídica podría verse lesionada de manera irreparable; por ello, no puede esperarse llevar un largo proceso cognitivo para después de él, recién dictar una resolución sobre el tema de fondo; si la respuesta no se da hoy, la situación jurídica material no sería realmente protegida. (p. 291)

Por lo tanto, partiendo de esta clasificación de la tutela de urgencia, es necesario señalar en que parte lo podemos ubicar a las medidas de protección previstas en la Ley N° 30364, sabiendo que las mismas es una tutela de urgencia en el cual debe logarse la tutela judicial efectiva, por cuanto los Jueces de Familia deben atender de forma inmediata y real, estos procesos y con las decisiones respectivas lograr que cualquier tipo de violencia cese; para ello, es necesario afirmar una vez más que las medidas de protección

tienen una naturaleza cautelar las cuales están dirigidas a proteger la integridad de la víctima, que son de carácter personalísimo. Entonces podemos decir que las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364 se encuentran dentro de la Tutela de Urgencia Cautelar.

Habiendo identificado a que clasificación pertenece las medidas de protección dentro de la tutela de urgencia, para lo cual es necesario precisar que:

La tutela cautelar es una especie de la tutela de urgencia, donde las medidas cautelares son el medio para la realización del proceso y consecuentemente la realización del derecho. Las cautelares son “[...] aquellos mecanismos procesales tendentes a garantizar o preordenar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie de manera definitiva sobre el objeto procesal y como intrínseca finalidad, evitar que cristalice una posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva [...], mediante la adopción judicial preliminar (incluso en ocasiones con anterioridad al nacimiento de la litispendencia) de medida que de algún modo anticipen provisionalmente aquellas otras medidas (iguales o análogas) que habría de adoptarse ante la emisión de una resolución definitiva de la controversia que fuese susceptible de ejecución (Garberi, 2007)” (Guerra, 2016, p. 43)

La característica principal de las medidas cautelares, tal como afirma Guerra (2016): “es la instrumentalidad y provisionalidad lo que presupone la existencia de un proceso (principal) iniciado o por iniciarse, a diferencia de otras medidas de urgencia, en las que no es necesario contar con un proceso” (p. 44)

Entonces, la naturaleza fundamental del derecho relacionado con estos casos (medidas de protección), requiere una **tutela inmediata de la víctima**, lo cual

implica que los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilaciones por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima (artículo 2°, inciso “4” de la Ley 30364), asimismo implica que el desarrollo del proceso se base en un trámite sencillo (mínimo de formalismo) que permita la restitución de sus derechos vulnerados así como la sanción al agresor (artículo 2°, inciso “5” de la Ley N° 30364).

Pero en la práctica el desarrollo del proceso para el otorgamiento de las medidas de protección a cargo del Juez de Familia, no resulta ser tan rápido y oportuno tal como señala la norma y aún más atendiendo a la tutela de urgencia de las mismas, sabiendo además que dichas medidas están supeditadas a la existencia de un proceso penal o solo hasta que el Fiscal decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, con lo cual este hecho no permite cumplir el objetivo de la Ley N° 30364 ni el logro de la efectividad de las medidas de protección, para lo cual es necesario analizar el proceso y el derecho material.

5. El Proceso y Derecho Material

Priori (2003) señala que “el derecho procesal clásico se vertebra sobre la base de tres conceptos fundamentales: acción, jurisdicción y proceso. Pero sin duda la evolución de los estudios acerca del derecho de acción la que ha marcado la pauta del desarrollo del Derecho Procesal” (p. 276).

En el Derecho Romano hasta mediados del siglo XIX, no existía distinción alguna entre el derecho de acción y el derecho subjetivo material (identidad entre *ius* y *actio*); (...) pero con la famosa polémica Windscheid-Muther (1856),

se establece una clara distinción entre el derecho subjetivo material y el derecho de acción, y fue consolidada con Giuseppe Chiovenda en su célebre Prolusión de Bolonia (1903), pero se mantenía la idea que existe el primero solo en la medida que existía el segundo, lo que ha dado lugar a la Teoría concreta del derecho de acción; (...) posteriormente se ratifica la idea que son dos derechos distintos, sin embargo se llega a establecer que la existencia y titularidad del derecho de acción en nada depende de la existencia y titularidad del derecho subjetivo material, dando esto lugar a la Teoría abstracta del derecho de acción (Priori, 2003, p. 276). Sin embargo, (...) la doctrina procesal a fines del siglo XX comenzó a buscar una reconciliación entre el desarrollo de los institutos procesales y la tutela de las situación jurídicas materiales a través de la noción de “tutela jurisdiccional efectiva”, sin abandonar, claro está, uno de los más grandes logros de la disciplina procesal: la concepción del derecho de acción como derecho autónomo y, si no perdemos la real dimensión de las cosas como abstracto (Priori, 2003, p. 278).

La noción del proceso se justifica en la medida en que vivimos en una sociedad en la que los sujetos con mucha frecuencia no cumplen con las disposiciones del derecho objetivo, y en la que se ha prohibido el recurso a la autotutela. El carácter instrumental del proceso es por ello innegable. (...) el proceso es un instrumento del que se vale el ordenamiento jurídico para hacer que las situaciones jurídicas de los sujetos sean efectivas y la paz social en justicia se logre. La doctrina enseña “ello revela que el verdadero alcance del proceso es servir de instrumento para el ejercicio de la acción y la jurisdicción, para el enjuiciamiento, en suma para el juicio. (...)” la instrumentalidad del proceso es llenar de contenido dicho instituto, darle un sentido a su existencia y encontrarle una justificación y una tarea dentro del ordenamiento jurídico: sirve de medio de tutela (Priori, 2003, p. 279).

Entonces podemos decir que el **Derecho material o sustantivo** es el que

regula el deber ser, se refiere al conjunto de normas que establece los derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el Estado, o impone los comportamientos que deben seguir los individuos en la sociedad. Por ejemplo, la norma según la cual aquel que cause un daño a otro, debe repararlo, es una típica norma de Derecho Sustantivo o Material, porque impone una obligación jurídica de reparación o indemnización a favor de la víctima, por parte de aquel que realizó contra ella el hecho ilícito.

En cambio el **Derecho procesal**, como bien lo define Echandía (citado por Rioja, 2014) de la siguiente manera:

Como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por lo tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. (p. 5)

Asimismo, Rioja (2014) define al proceso señalando que:

El proceso constituye el conjunto de actos jurídicos procesales relacionados entre sí desarrollados de manera orgánica, progresiva y dialéctica, por mandato de la ley, realizado por cada uno de los sujetos procesales intervinientes, con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano judicial correspondiente; el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso durante su desarrollo. (p. 5-6)

En resumen, el “(...) derecho procesal tiene como característica esencial a su instrumentalidad; es decir, se trata de un área del derecho que tiene por naturaleza ser un medio para la satisfacción de los derechos o intereses que

se encuentran en conflicto. En pocas palabras, es un vehículo que sirve al derecho material y que se debe a él” (Glave, 2011, p. 701).

Habiendo identificado el carácter instrumental del derecho procesal, podemos decir entonces que las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364 (entendida como decisión de mérito en base a la tutela judicial efectiva), también tiene amparo en el ejercicio de la función tuitiva del juez. La Corte Suprema ha señalado al respecto, en la Casación 4664-2010-PUNO, que:

2.- Una tutela jurisdiccional efectiva requiere, entre otras cosas, un proceso con un “mínimo de garantías” que hagan posible un juzgamiento justo e imparcial, esta necesidad nos lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; de allí que las garantías dentro de un marco del Estado de Derecho “(...) se revela en la aceptación del postulado según el cual los procedimientos deben ser puestos al servicio de los contenidos, desde el momento en que aquellos son nada más que medios instrumentales al servicio de ciertas finalidades”. (...)

3. LA FUNCIÓN TUITIVA DEL JUEZ EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

11.- El derecho procesal de familia se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc..., de allí que se diferencia del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio.

12.- La doctrina procesal contemporánea ya ha destacado la gran importancia que tiene la estrecha relación entre el proceso y el derecho material, por esta razón se postula el carácter instrumental del derecho

procesal respecto del derecho material. En este contexto es ineludible concluir que el derecho material influye y muchas veces condiciona al legislador para establecer determinada estructura a cada tipo de proceso; así mismo, la naturaleza de la situación material y del conflicto de interés que nace de este, influye de diversa manera en el comportamiento de los sujetos procesales, particularmente en el juez, pues, con su demanda el actor introduce al proceso una cadena de hechos que configuran una situación o relación jurídica material, que va servir de base para la actividad probatoria y será objeto de pronunciamiento en la sentencia. En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos.

Podemos decir entonces, que las medidas de protección dictadas por el juez de familia tienen una naturaleza instrumental respecto al proceso penal, pero sólo en cuanto a su destino final, pues para la concesión de las medidas no se valora el carácter delictivo del hecho sino la necesidad de proteger a la víctima. Esta singularidad de las medidas podría inducirnos a pensar que se trata, en realidad, de un “proceso” diferente e independiente del proceso penal, pues tienen finalidades distintas. Pero, y no es cualquier pero, cuán independiente puede ser un proceso, si la continuidad de su resultado está subordinado a otro proceso.

6. Derecho Comparado

Desarrollado el tema objeto de estudio en esta investigación, corresponde ahora efectuar un comparativo, bajo la óptica de las medidas de protección

por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, otorgados por los Jueces Especializados de Familia, con relación a la postura que adoptan las codificaciones de los países andinos.

En un enfoque orientado a lo jurídico, García Maynez (2009) en una versión puntual sobre el tema, refiere que es una disciplina consistente en:

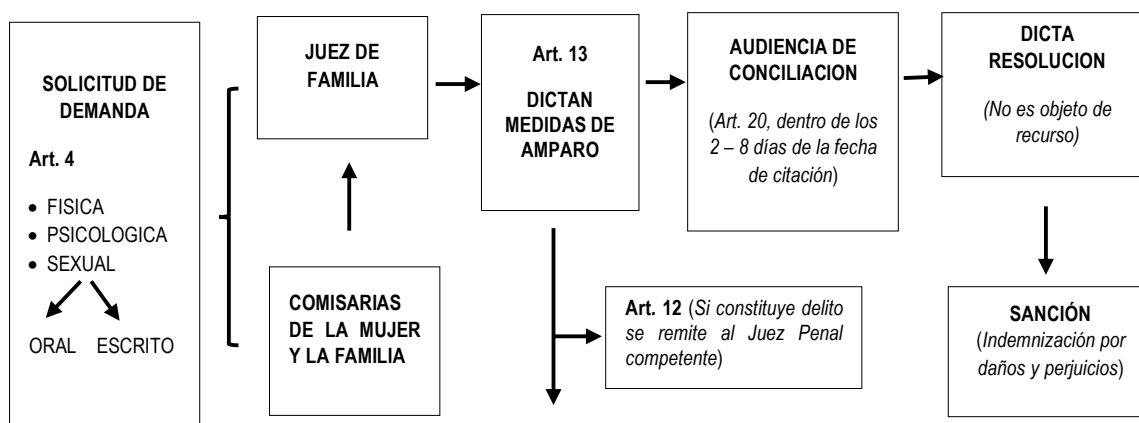
“[...] el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos de diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos existen, y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento y reforma”. (p. 177)

El Perú fue el primer país de la región en el que se aprobó una Ley específica contra la violencia familiar: la Ley 26260, promulgada en 1993 y modificada en 1997 (Ley 26763) – Ley que actualmente se encuentra derogada por la Ley N° 30364, le siguieron Ecuador (Ley 103) y Bolivia (Ley 1674 de 1995, que ahora se encuentra derogado por la Ley 348 - Ley del 09 de marzo del 2013). Posteriormente, en 1996, Colombia promulgó la Ley N° 294, modificada en el año 2000 (Ley 575). Finalmente, Venezuela aprobó su Ley en 1998.

El procedimiento de las denuncias de violencia familiar para el otorgamiento de las medidas de protección en la legislación comparada es el siguiente:

6.1. Ecuador

En Ecuador los actos de violencia familiar están regulados por la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia – Ley N° 103, aprobada el 29 de noviembre de 1995.



Art. 10 (Pueden denunciar dentro de las 48 horas de conocido la violencia intrafamiliar). Pueden denunciar:

- Agraviada
- Terceras personas
- Agentes de la Policía Nacional
- Ministerio Público
- Profesional de la Salud

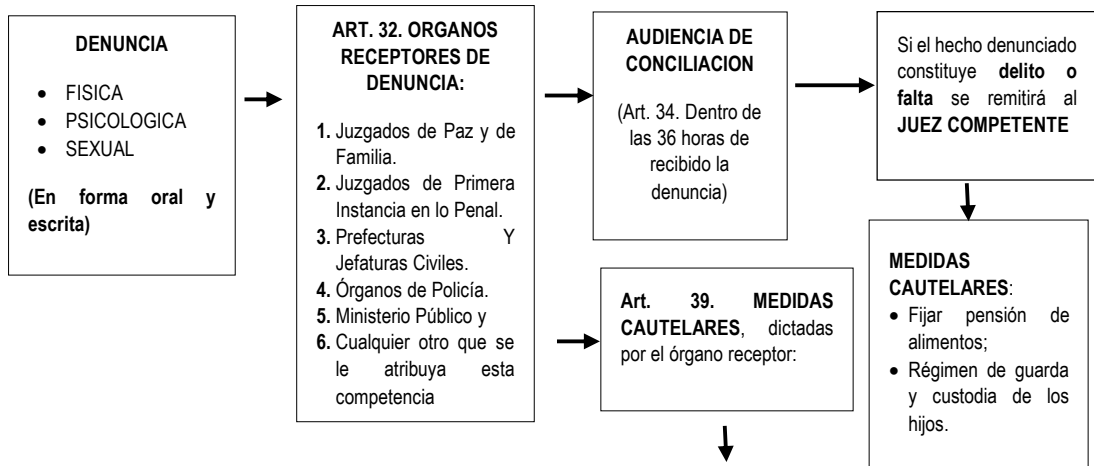
Art. 7 .- Principios Básicos Procesales:

- Gratuidad
- Inmediación
- Obligatoriedad
- Celeridad
- Reserva

1. Conceder las boletas de auxilio que fueran necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;
2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;
3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;
4. Prohibir y restringir al agresor el acceso a la persona violentada;
5. Evitar que el agresor por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;
6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultanea del agresor, cuando se trate de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia;
7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo No. 107, regla 6° del Código Civil y las disposiciones del Código de menores;
8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere el caso.

6.2. Venezuela

En Venezuela rige la Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, la misma que fue aprobada en 1998.



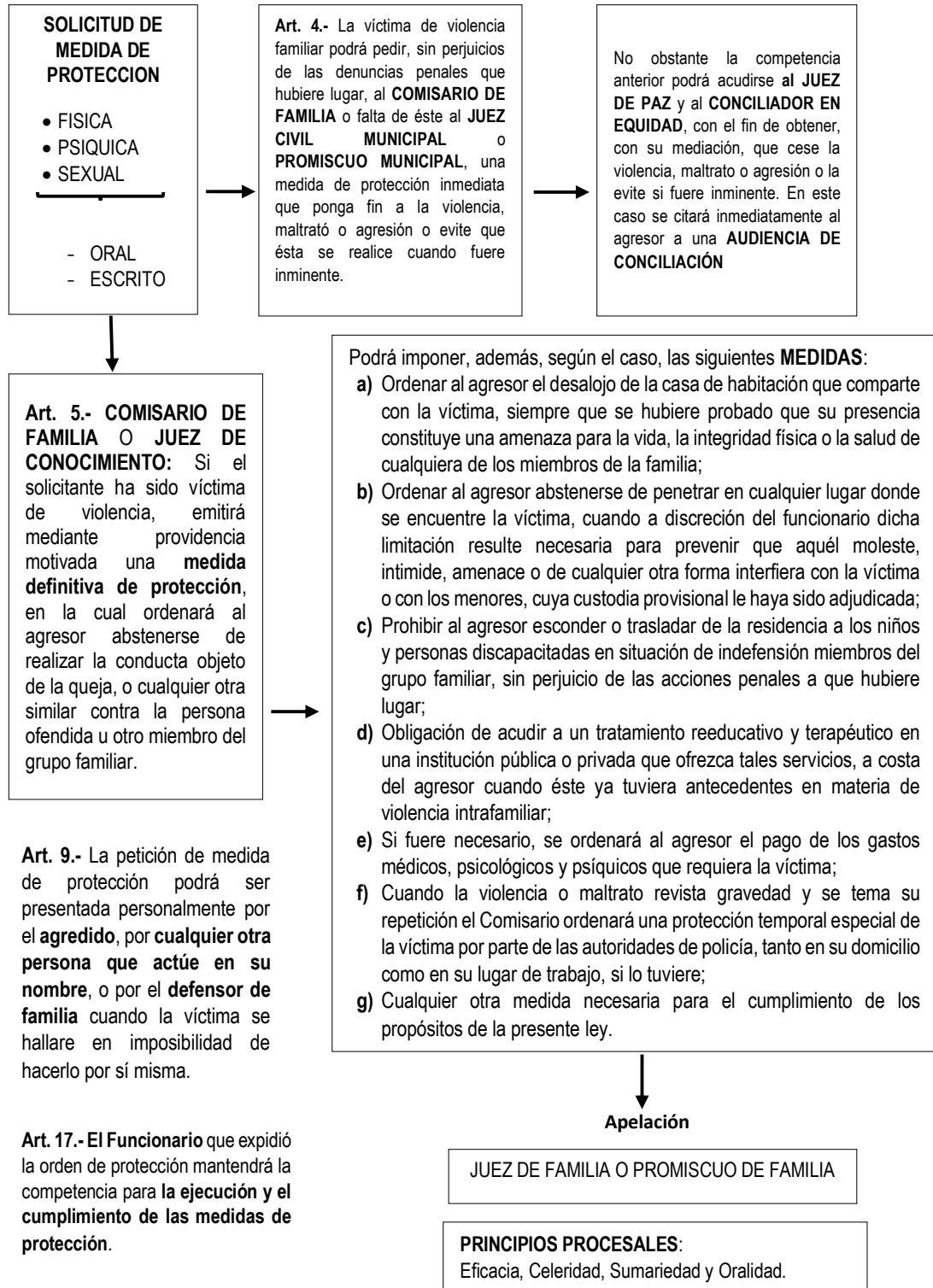
Art. 34 (segundo párrafo):

En caso de no haber conciliación, no realizarse la audiencia, o en caso de reincidencia, si el receptor de la denuncia no es el tribunal que conocerá de la causa, el órgano receptor le enviará las acciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

1. Emitir una orden de salida de la parte agresora de la residencia común independientemente de su titularidad sobre la misma;
2. Remitir a la víctima a uno de los refugios de que trata el artículo 15 de esta Ley, en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad física;
3. Arresto transitorio hasta por setenta y dos (72) horas, que se cumplirá en la jefatura civil respectiva;
4. Ordenar la restitución de la víctima al hogar del cual hubiere sido alejada con violencia;
5. Prohibir el acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima;
6. Asesorar a la víctima sobre la importancia de preservar las evidencias;
7. Proveer a la víctima información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o privados disponibles, en particular de las Unidades de Atención y Tratamiento a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;
8. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que haya observado que sirva al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia; y
9. Cualquier otra medida aconsejable para la protección personal, física o emocional de la víctima, del grupo familiar, o de la pareja.

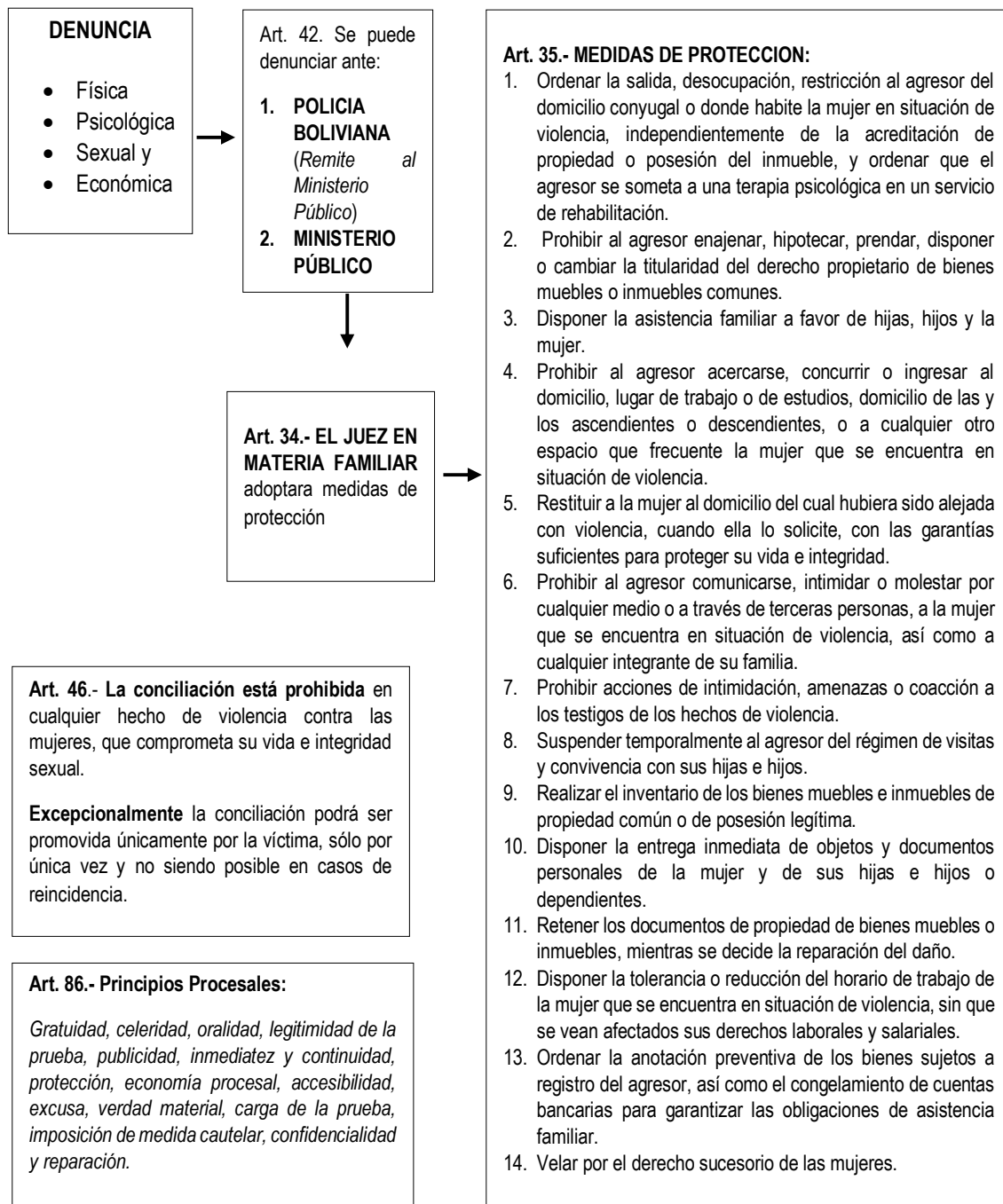
6.3. Colombia

Colombia promulgó la Ley N° 294, modificada en el año 2000 (Ley 575).



6.4. Bolivia

En Bolivia se encuentra vigente la Ley 348, Ley del 09 de marzo del 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.



7. Hacia un nuevo procedimiento de la ley

En la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los casos de violencia familiar son tramitados ante dos jueces: a) *los Jueces de Familia*, quienes emitirán medidas de protección y las medidas cautelares que estime necesarios, y b) *los Jueces Penales*, quienes tienen la misión de sancionar a los agresores a través de la imposición de las penas u otras sanciones penales, siempre y cuando los fiscales penales decidan judicializar el caso. En consecuencia, el proceso frente a un caso de violencia familiar tiene dos etapas: una de protección y otra de sanción. Etapas para las cuales son competentes jueces de distinta especialidad.

Sin embargo, después de haber analizado la Ley N° 30364 concerniente al proceso para el otorgamiento, vigencia y ejecución de las medidas de protección, se advierte por un lado, que en el artículo 16°, ha previsto la existencia de “*una audiencia oral*”, que se desarrollara en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, con ello se pretende, que en el menor tiempo posible la presunta víctima cuente con sus medidas de protección que el caso amerite y las medidas cautelares que estime necesarios, lográndose hasta aquí que la víctima tenga el acceso a la justicia, hasta aquí las cosas parecen plausibles; pero no se advierte *¿cuál es la razón por la que se encargó a los juzgados de familia emitir las medidas de protección?*, ya que dichos órganos no son competentes para conocer asuntos de carácter penal (delitos); toda vez que, no se supone que se trata de una medida temporal, provisional, cuya suerte será determinada en otro proceso, ósea de una medida de naturaleza cautelar, la cual se concede únicamente en base a la petición de parte y sin conocimiento de la contraparte, al menos mientras se dicta la medida. Para lo cual debemos remitirnos al Código Procesal Civil artículo 608, disposición que precisa:

“El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, ha pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código.

Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar.

La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva”.

A la luz de esta norma, queda claro que, el Juez que dicta las medidas cautelares será el juez que conozca la pretensión principal, lo que en el caso de las medidas de protección resulta imposible, pues los jueces de familia no pueden conocer asuntos de naturaleza penal (obviamente cuando se trata de adultos). Tanto así que la Ley N° 30364, como no podía ser de otra manera, separa las funciones del juez de familia de las del fiscal y juez penal.

Si bien es cierto, se ha determinado que las medidas de protección tienen una naturaleza cautelar, tal como lo ha señalado Guerra (2016) que: “las medidas de protección – cuyo dictado corresponde al Juez de Familia -, tiene naturaleza cautelar. (...) Nuestra respuesta es que la denominación de medida de protección es para dar relieve a que están dirigidas a proteger la integridad de la víctima, estas son de carácter personalísimo” (p. 185), entonces la pregunta sería ¿se trata de una medida cautelar fuera del proceso o dentro del proceso?.

Por otro lado, la citada ley tiene una vocación asistencialista desmedida e irracional, en la medida que *confunde los roles asignados por nuestra*

Constitución a los jueces, fiscales y policías. Por ello no es rara que una decisión judicial confirmada por un órgano superior sea dejada sin efecto por una disposición fiscal, puesto que, con la emisión de las medidas de protección de la víctima, concluirá la participación del Juez de Familia en lo concerniente a los actos de violencia, y estas medidas podrán ser validadas o dejadas sin efecto al emitirse la sentencia en el proceso penal, según sea el caso. Es más, eventualmente, las medidas podrán ser dejadas sin efecto por el Fiscal Penal, si es que considera que el caso no amerita ser judicializado, y además los juzgados ni siquiera son los encargados de velar por el cumplimiento de las medidas dispuestas, facultad que ahora los compete bajo responsabilidad a la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, la ley no permite apreciar cuáles son los presupuestos que el juez deberá de tomar en cuenta para emitir las medidas de protección, ya que éste carece de competencia para emitir opinión sobre el fondo, tarea que le corresponde al Juez Penal.

Entonces pareciera que al legislador no le importara cuál es el procedimiento para llegar a tutelar los derechos de las víctimas, lo importante de esto sería que la víctima tan solo tenga escrito sobre un papel que tiene medidas de protección a su favor. Para lo cual el legislador tiene la obligación de saber “*el sitio donde quiere llegar*”, es decir, debe saber qué es lo que busca con la Ley, pero también debe tener en cuenta que *el camino (proceso) sí importa*, pues los agresores son igualmente titulares de derechos fundamentales.

Nuestro propósito no es denunciar las deficiencias de esta ley, sino describirla y de alguna forma interpretarla a efectos de poder aplicarla en concordancia con nuestra Constitución y las garantías procesales que esta otorga a los justiciables, y advirtiendo que el actual proceso especial que regula la Ley N° 30364 para la emisión de las medidas de protección, no brinda una tutela

urgente y oportuna en consecuencia no se logra la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual implica que los operador de justicia y la Policía Nacional del Perú ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilaciones por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas constitucionales y supranacionales, con la finalidad de entender efectivamente a la víctima.

En consecuencia, dada la naturaleza de la violencia familiar en nuestra sociedad y la naturaleza cautelar de las medidas de protección, es factible la creación de un *Juzgado Penal de Familia* que debe: a) emitir a través de un procedimiento oral, rápido y sencillo las medidas de protección conforme al principio de intervención inmediata y oportuna a fin de salvaguardar la integridad de la víctima; b) ser el encargado de ejecutar sus propias decisiones judiciales conteniendo las medidas de protección, en coordinación con la Policía Nacional, Ministerio Público y la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario; c) asimismo emitir sentencia sobre actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, dada la naturaleza cautelar de las medidas de protección.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. Nivel de investigación

Por el planteamiento del problema, los objetivos determinados, y las hipótesis planteadas, su estudio se determina como una investigación de nivel Descriptivo-Correlacional.

- **Descriptiva:** Se ha descrito, en todos sus componentes principales, una realidad jurídica.
- **Correlacional:** mide la relación, positiva o negativa entre dos o más conceptos variables. El investigador no ejerce control directo sobre la variable independiente, cuyas manifestaciones han ocurrido al hacer la investigación, o porque la variable no es manipulable.

2. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo Cuantitativo – No Experimental

2.1. Cuantitativo

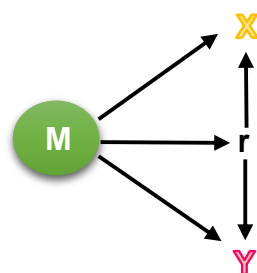
uestro tema de investigación es cuantitativo por que estará orientada a un estudio delimitado y concreto, debido que se ha cuantificado y/o medido numéricamente las variables; es decir los datos son producto de mediciones, que son presentados en números (cantidades) y a través de métodos estadísticos cambiando en valores numéricos (datos cuantificables).

2.2. No experimental

La investigación no experimental es la búsqueda empírica y sistemática en la que el investigador no posee control directo de las variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido siendo inherentemente no manipulables.

3. Diseño y esquema de la investigación

Tratándose de una investigación no experimental (no se pueden manipular las variables), se ha utilizado el **diseño Transeccional o Transversal** (la recolección de datos en un solo momento), **Correlacional Causal**, a razón que no sólo se busca una relación entre las variables, sino establecer relaciones causales explicando los motivos de la correlación.



M = Muestra
X = Variable Independiente
r = Relación
Y = Variable Dependiente

4. Universo/población y muestra

Cobertura de estudio (población y muestra)

4.1. Población

CANTIDAD	UBICACIÓN	TEMPORALIDAD
3000 expedientes de procesos por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	1°, 2° y 3° Juzgados Especializados de Familia de Huánuco	01 de enero al 31 de octubre de 2016
300 Abogados	Litigantes que ejercen la defensa técnica en la ciudad de Huánuco.	01 de enero al 31 de octubre de 2016

4.2. Muestra: tamaño y selección

4.2.1. Tamaño de muestra

Para presente investigación corresponde tomar una **muestra intencional de tipo no probabilístico**, siendo los siguientes:

Para análisis de contenido (expedientes), se determina los siguientes:

Expedientes Judiciales de los tres Juzgados Especializados de Familia de Huánuco, de procesos por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.	300
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

Para encuesta (cuestionarios), se determina los siguientes:

Abogados litigantes en Materia Civil en la ciudad de Huánuco.	30
---------------------------------------------------------------	-----------

4.2.2. Selección de la muestra

Estratificada y obtenido la cantidad de muestra para lograr la selección se ha utilizado la **muestra aleatoria simple al azar**, en este caso el investigador tiene una lista de los expedientes ingresados en desde 01 de enero hasta el 31 de octubre de 2016, y se ha cogido papeletas numeradas de una caja, para

seleccionarlos. Para el caso de los cuestionarios de los letrados, se va tomar como muestra los abogados litigantes especialistas en materia civil que ejercen la defensa técnica en los casos de Violencia Familiar, para lograr una muestra representativa.

5. Técnicas de investigación

5.1. Análisis de documentos

Esta técnica de investigación se ha utilizado para realizar el análisis documentario a partir de los expedientes de violencia familiar (resoluciones judiciales, disposiciones fiscales relacionados a las medidas de protección emitidas por los Juzgados de Familia) a fin de verificar que el contenido jurídico y teórico utilizados en dichos documentos sean materializados y efectivizadas durante la etapa de ejecución de las medidas de protección.

5.2. La encuesta

Técnica destinada a obtener datos sobre un listado de preguntas escritas (cuestionario) entregados a los abogados litigantes especialistas en materia civil que ejercen la defensa técnica en los casos de Violencia Familiar, en la ciudad de Huánuco.

6. Instrumentos de investigación

6.1. Matriz de análisis de datos

Instrumento preparado ex profesamente por el investigador, para recopilar y anotar la información sobre el registro de todos los actos procesales llevados a cabo en el proceso de violencia familiar desde la denuncia hasta su ejecución.

6.2. El cuestionario

Compuesto por un conjunto de preguntas, preparado cuidadosamente, sobre los hechos y aspectos que interesan a la presente investigación, extraídas conceptualmente de las variables que están sujetos a medición y son elaborados teniendo en cuenta los objetivos de la investigación para que sea contestado por los abogados litigantes.

TÉCNICA	INSTRUMENTO	FUENTE
Análisis de documentos	Matriz de análisis de datos	Expedientes Judiciales de procesos por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
Encuesta	Cuestionario	Abogados litigantes especialistas en materia civil que ejercen la defensa técnica.

7. Validez de los instrumentos

Los instrumentos de medición utilizados (cuestionarios, y matriz de análisis de datos), han sido validados mediante el procedimiento conocido como: juicio de expertos. A los expertos se les suministró un instrumento (matriz) de validación donde se evaluará la coherencia entre las variables, las dimensiones y los indicadores, presentadas en la matriz de operacionalización de las variables, así como los aspectos relacionados con la calidad técnica del lenguaje (claridad de las preguntas y la redacción). La validez de contenido por juicio de expertos arrojó alta probabilidad de validez cerca del 100%.

8. Procesamiento de datos

Se materializan los siguientes esquemas:

8.1. Edición y depuración de los datos

En esta primera fase se ha precisado y verificado que todos los ítems estén resueltos; determinando que los datos obtenidos son legibles, claros y precisos.

8.2. Categorización

Los datos se han categorizado para su tabulación análisis e interpretación.

8.3. Tabulación

Luego de realizadas las acciones anteriores los datos se han ordenado cuantitativamente, para su conteo delimitado el número de casos correspondientes a las distintas categorías y transferirse a tablas que facilitan su tratamiento sistemático.

9. Presentación de datos

Los resultados de trabajo de campo van a ser presentados a través de cuadros y/o gráficos, apoyado sistemáticamente con el programa Microsoft office Excel 2013; dejando en claro que el investigador ha alcanzado los propósito planteados en el trabajo de tesis.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

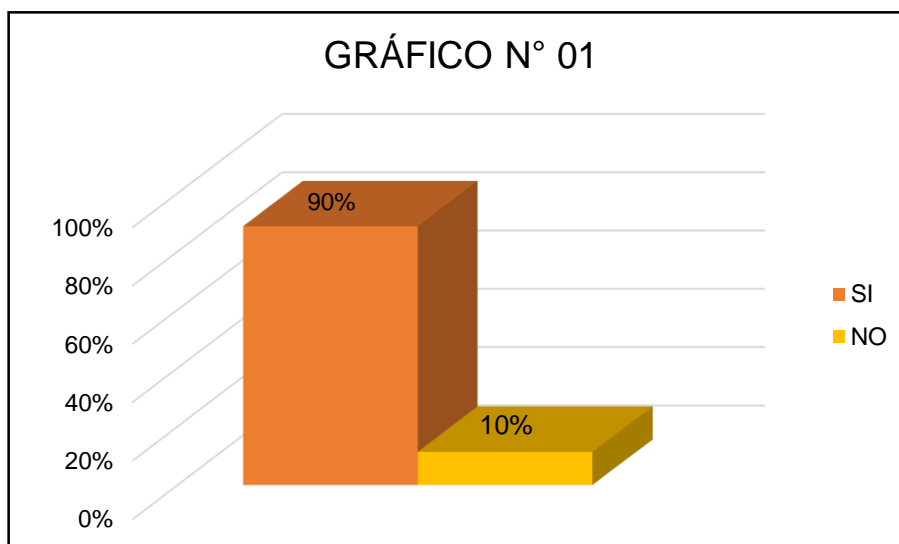
1. Presentación de resultados de trabajo de campo del instrumento de análisis de datos (expedientes).

CUADRO N° 01

1. Medidas de protección otorgados a favor de las víctimas de violencia.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	270	90%
NO	30	10%
Total	300	100%

Fuente : Expedientes judiciales de los Juzgados de Familia de Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACION DE RESULTADOS

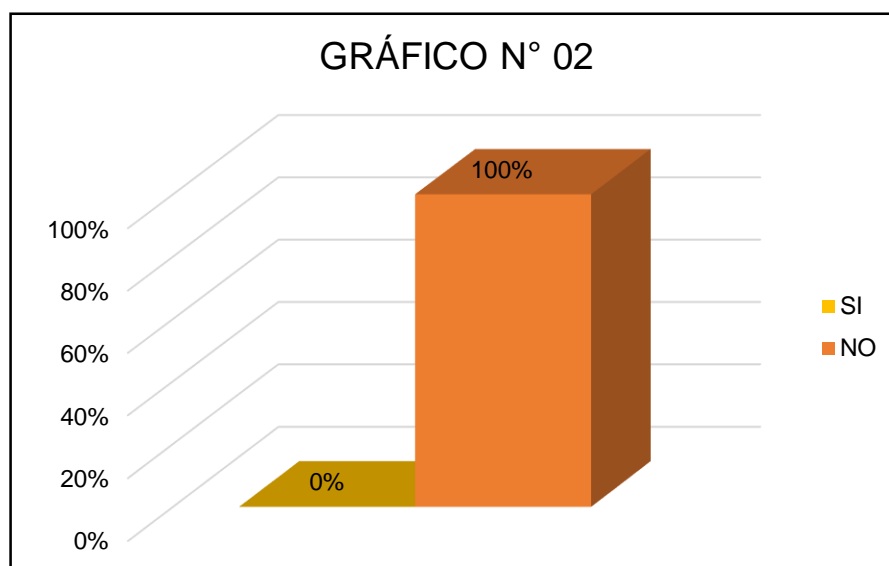
De los expedientes revisados, el 90% tiene medidas de protección otorgados a favor de las víctimas de violencia, y el 10% restante no tiene medidas de protección. Evidenciando así que, los juzgados de familia emiten un porcentaje considerable de medidas de protección.

CUADRO N° 02

2. Informe de la Policía Nacional del Perú sobre la ejecución de las medidas de protección.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	300	100%
Total	300	100%

Fuente : Expedientes judiciales de los Juzgados de Familia de Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACION DE RESULTADOS

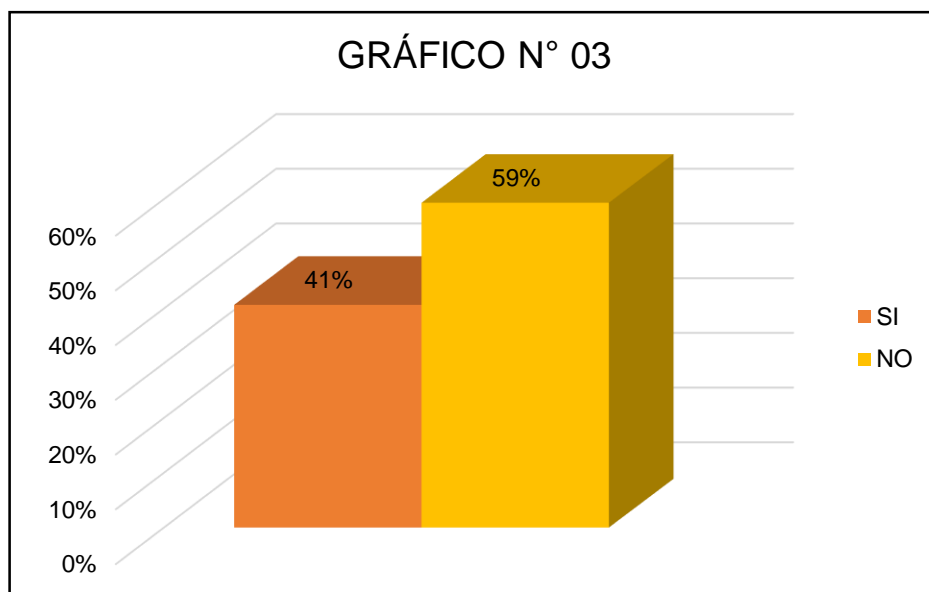
De los resultados obtenidos se aprecia que las Medidas de Protección remitidas por los Juzgados de Familia a la Policía Nacional del Perú (Sección Familia) para su ejecución, el 100% de los expedientes no registra ningún informe sobre el cumplimiento de las medidas de protección. Lo que evidencia déficit en la labor policial para proteger la integridad persona de las víctimas de violencia.

CUADRO N° 03

3. Denuncia reiterada de las víctimas por actos de violencia

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	122	41%
NO	178	59%
Total	300	100%

Fuente : Expedientes judiciales de los Juzgados de Familia de Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACION DE RESULTADOS

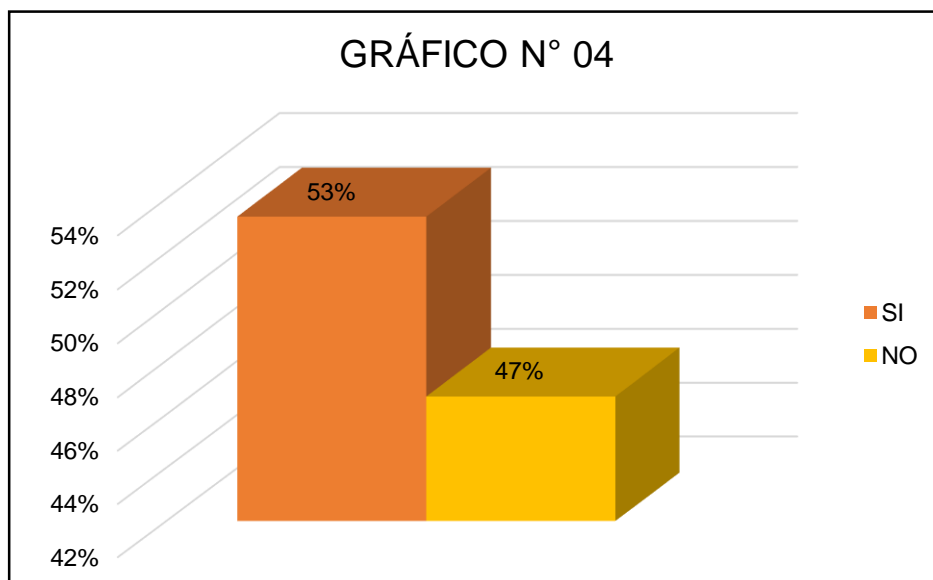
De los resultados se observa que el 59% son denuncias primigenias y 41% de los expedientes registra denuncia reiterada de las víctimas por actos de violencia. Por lo tanto se advierte que existe un porcentaje considerable de víctimas que vuelve a denunciar, pese a que se les otorgó las medidas de protección en una denuncia anterior, es decir el agresor ha reincidido en actos de violencia, haciendo caso omiso a una orden judicial.

CUADRO N° 04

4. Procesos de violencia que son archivados en la fiscalía penal corporativa.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	160	53%
NO	140	47%
Total	300	100%

Fuente : Expedientes judiciales de los Juzgados de Familia de Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACION DE RESULTADOS

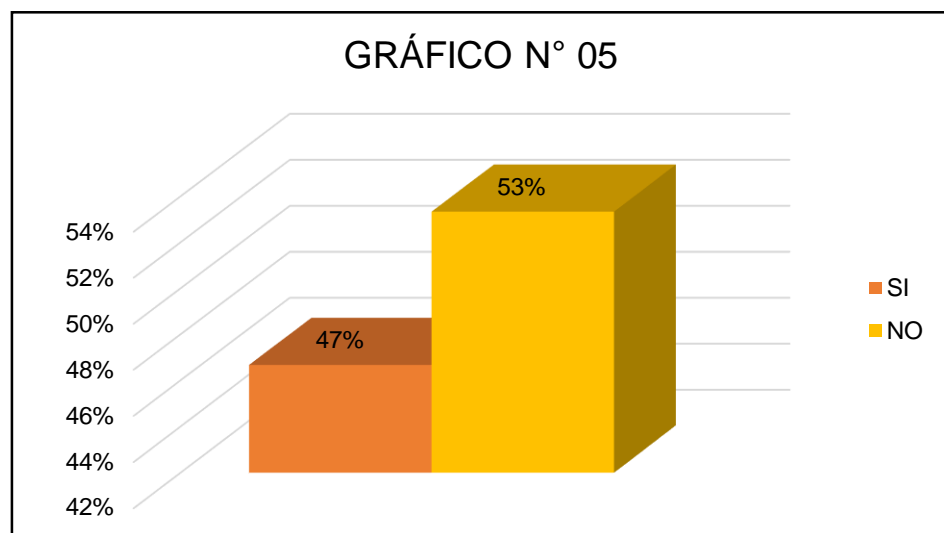
De los procesos iniciados en los Juzgados de Familia por actos de violencia, el 53% de las denuncias son archivados en la Fiscalía Penal Corporativa, y el 47% no son archivados. Lo que quiere decir que la mayoría de los casos no concluyen con una sentencia firme sino con una resolución de archivamiento (no se formaliza ni se continua con la investigación preparatoria), creando una sensación de impunidad para los agresores.

CUADRO N° 05

5. Procesos de violencia que continúa su trámite en el juzgado de paz letrado como faltas.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	140	47%
NO	160	53%
Total	300	100%

Fuente : Expedientes de los Juzgados de Familia de Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACION DE RESULTADOS

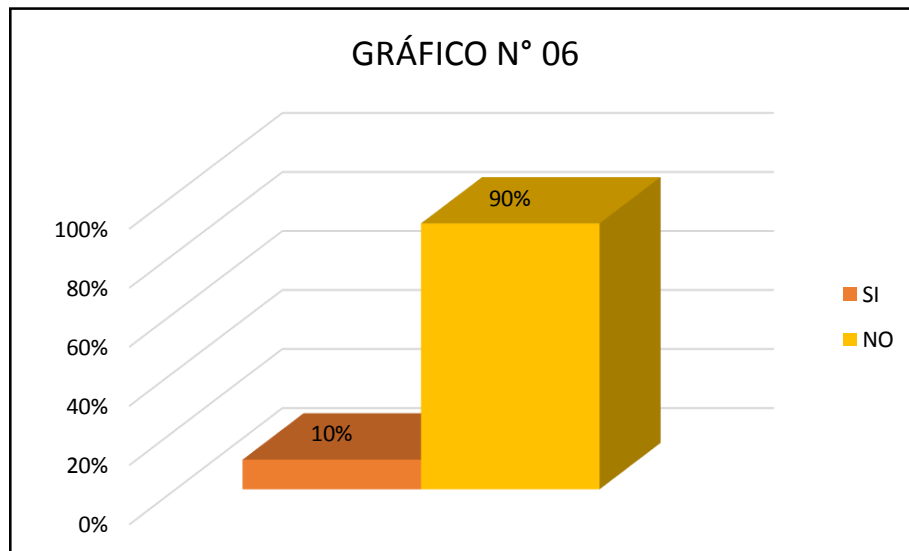
De los resultados obtenidos, el 53% de los procesos de violencia no continúa en el JPL, y el 47% de los procesos de violencia iniciados en el juzgado de familia continúa en el juzgado de paz letrado, lo mismo que son tramitados como faltas por lesiones las que a su vez concluyen con un acuerdo conciliatorio o en defecto con una resolución de archivamiento.

CUADRO N° 06

06. Casos de violencia que se formaliza investigación preparatoria ante el juzgado penal.

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	10%
NO	270	90%
TOTAL	300	100%

Fuente : Expedientes judiciales de los Juzgados de Familia de Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACION DE RESULTADOS

De los resultados obtenidos tenemos que del 100% de los procesos iniciados en los juzgados de familia por violencia, no existe ninguna denuncia formalizada por la fiscalía penal corporativa ante el juzgado penal, esto debido a que la fiscalía no encuentra suficientes elementos de prueba, es decir no cuenta con los instrumentos adecuados que le permitan determinar el daño.

2. Presentación de resultados de trabajo de campo del instrumento “cuestionario a abogados litigantes”

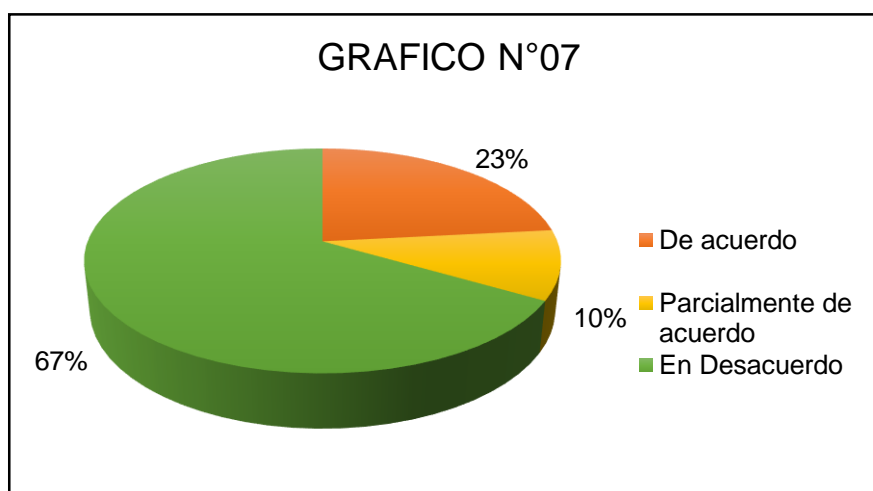
CUADRO N° 07

1. ¿considera Ud. que las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas?

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	7	23%
Parcialmente de acuerdo	3	10%
En Desacuerdo	20	67%
Total	30	100%

Fuente : Abogados Colegiados Litigantes-Huánuco.

Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACION DE RESULTADOS

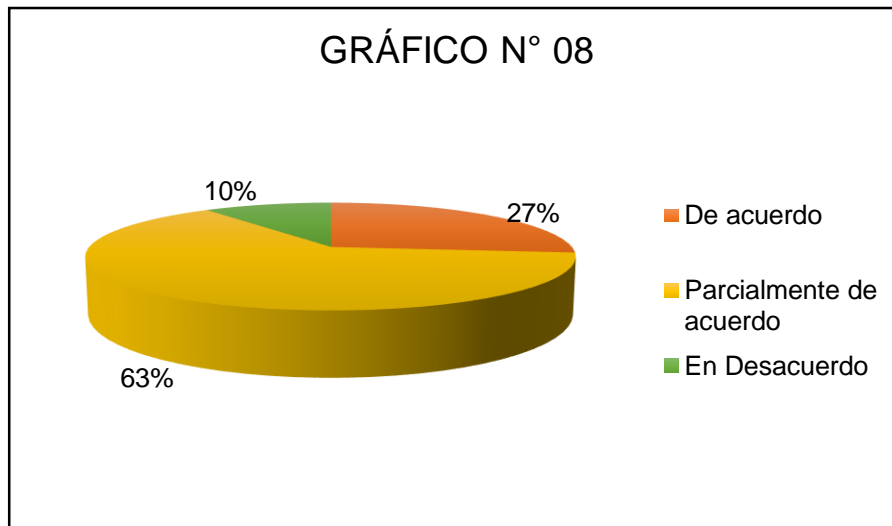
Según los resultados expuestos, se observa que el 67% de los profesionales encuestados, están en desacuerdo, en que las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas, el 23% se encuentra de acuerdo y el 10% parcialmente de acuerdo. Lo que indica que las medidas de protección vulneran el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

CUADRO N° 08

2. ¿Las órdenes de protección otorgadas a las víctimas, se relaciona con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales?

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	8	27%
Parcialmente de acuerdo	19	63%
En Desacuerdo	3	10%
Total	30	100%

Fuente : Abogados Colegiados Litigantes-Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACION DE RESULTADOS

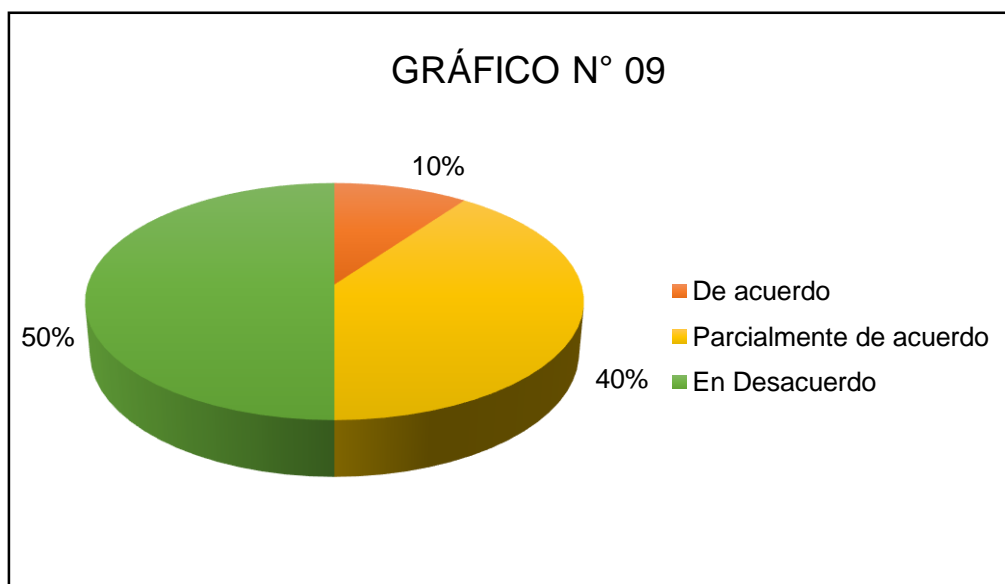
Según los resultados el 63% de los abogados consideran que se encuentran parcialmente de acuerdo, en que las órdenes de protección otorgadas a las víctimas, se relaciona con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, el 27% se encuentra de acuerdo y el 10% en desacuerdo. Es decir que los profesionales encuestados no están convencidos de que las órdenes de protección garantizan a la víctima el acceso a los órganos jurisdiccionales, por la falta de una sentencia firme.

CUADRO N° 09

3. ¿Considera Ud. que la emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, influye en el derecho a un proceso con las garantías mínimas?

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	3	10%
Parcialmente de acuerdo	12	40%
En Desacuerdo	15	50%
Total	30	100%

Fuente : Abogados Colegiados Litigantes-Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

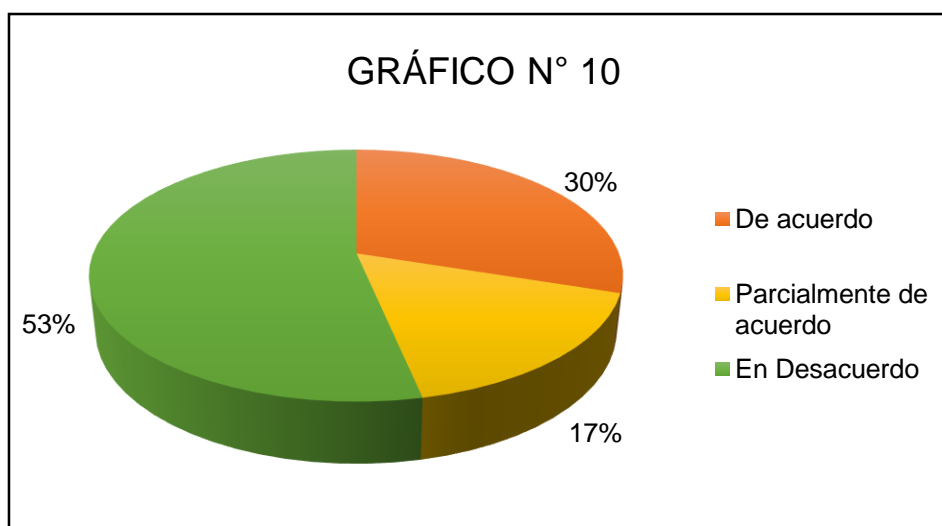
Los resultados reportan que el 50% de los profesionales encuestados se encuentran parcialmente en desacuerdo con que la emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, influye en el derecho a un proceso con las garantías mínimas, el 40% se encuentra parcialmente de acuerdo y el 10% de acuerdo. Es decir que la emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, no influye en el derecho a un proceso con las garantías mínimas

CUADRO N° 10

4. ¿Considera Ud. que las medidas de protección ponen fin al conflicto de violencia?

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	9	30%
Parcialmente de acuerdo	5	17%
En Desacuerdo	16	53%
TOTAL	30	100%

Fuente : Abogados Colegiados Litigantes-Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

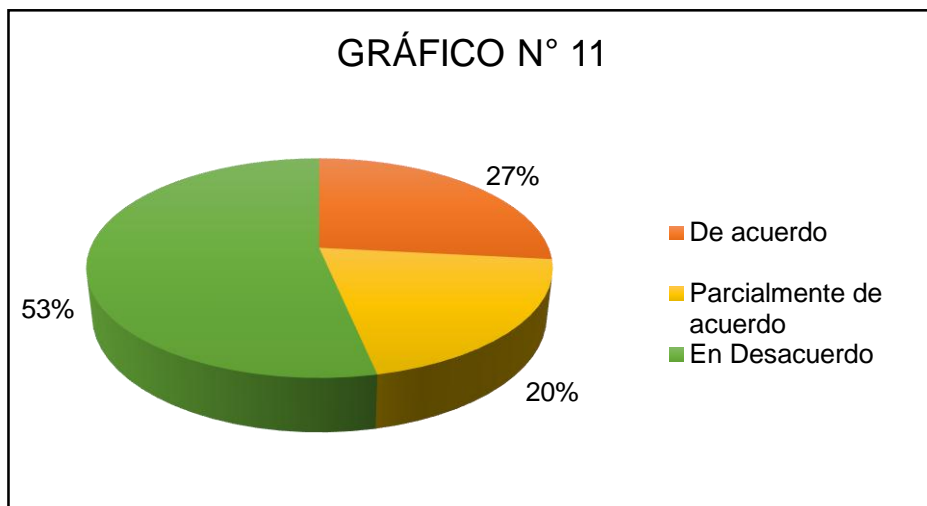
Según los resultados, el 53% de los profesionales encuestados están en desacuerdo, con que las medidas de protección ponen fin al conflicto de violencia, el 30% se encuentra de acuerdo y el 17% en desacuerdo; es decir que la integridad personal de la víctima no se encuentran asegurado por las medidas de protección.

CUADRO N° 11

5. ¿Cree Ud. que la función de la Policía Nacional del Perú de ejecutar las medidas de protección, influye en la efectividad de las resoluciones judiciales?

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	8	27%
Parcialmente de acuerdo	6	20%
En Desacuerdo	16	53%
Total	30	100%

Fuente : Abogados Colegiados Litigantes-Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

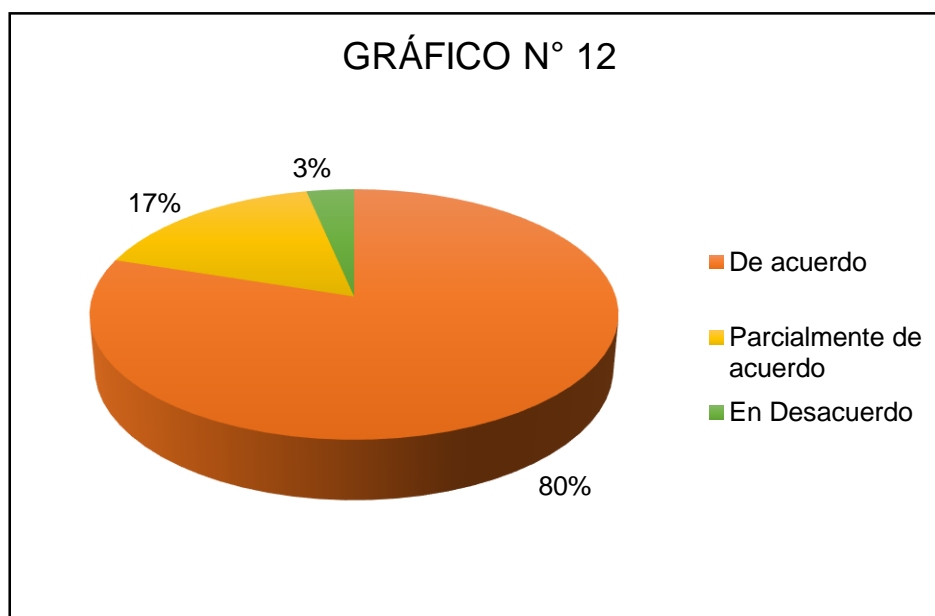
De los resultados, el 53% de los encuestados se encuentra en desacuerdo con que la función de la Policía Nacional del Perú, de ejecutar las medidas de protección, influye en la efectividad de las resoluciones judiciales, el 27% está de acuerdo y el 20% parcialmente de acuerdo; es decir que los abogados descalifican la función de la Policía Nacional del Perú, debido a que dicha institución no cumple con ejecutar las medidas de protección en consecuencia no influye en la efectividad de las resoluciones judiciales.

CUADRO N° 12

6. ¿Considera Ud. que los Juzgados Especializados de Familia, deberían velar por el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las víctimas?

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	24	80%
Parcialmente de acuerdo	5	17%
En Desacuerdo	1	3%
Total	30	100%

Fuente : Abogados Colegiados Litigantes-Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACION DE RESULTADOS

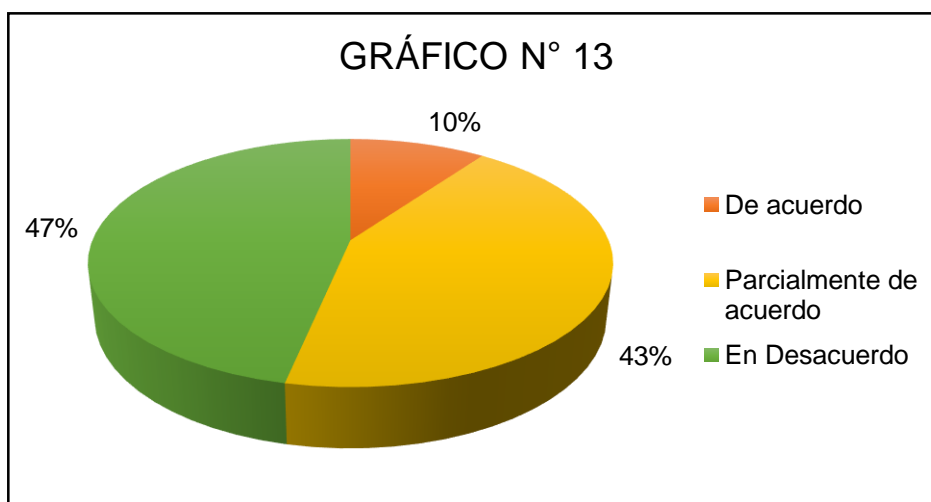
Del cuadro, el 80% de los profesionales encuestados considera que los Juzgados de Familia, deberían ser los entes que velen por el cumplimiento de las medidas de protección, el 17% está parcialmente de acuerdo y el 3% en desacuerdo; es decir que el juez debe de ser el director encargado de ejecutar las dichas medidas mediante el apoyo del Equipo Multidisciplinario y la Policía Nacional del Perú.

CUADRO N° 13

7. ¿Considera Ud. que desde la implementación de la Ley N° 30364, los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ha disminuido notablemente?

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	3	10%
Parcialmente de acuerdo	13	43%
En Desacuerdo	14	47%
Total	30	100%

Fuente : Abogados Colegiados Litigantes-Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

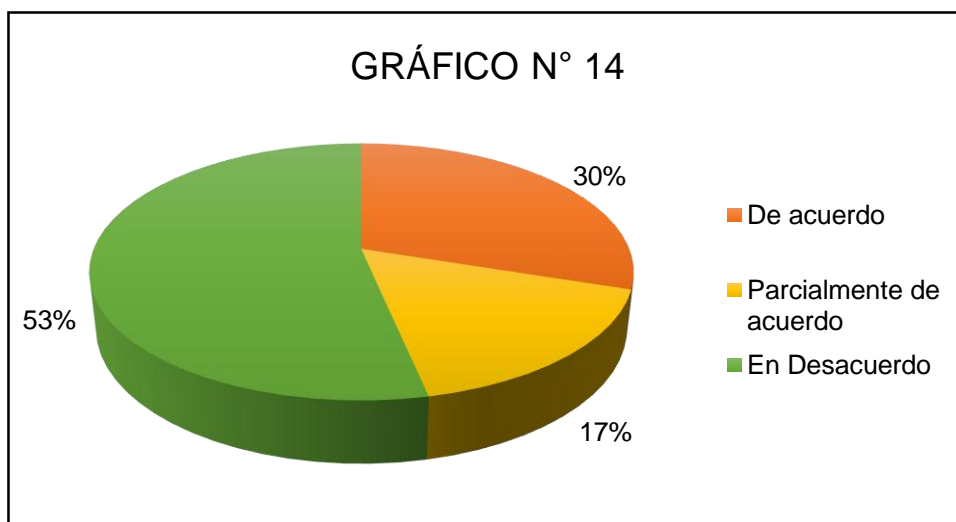
Como se puede apreciar del cuadro y del gráfico, el 47% de los profesionales encuestados considera que se encuentra en desacuerdo que desde la implementación de la Ley N° 30364, los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ha disminuido notablemente, el 43% está parcialmente de acuerdo y el 10% de acuerdo; lo que quiere decir que los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no ha disminuido.

CUADRO N° 14

8. ¿Considera Ud. que los agresores cumplen con lo establecido en la Medidas de protección otorgados a favor de las víctimas?

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	9	30%
Parcialmente de acuerdo	5	17%
En Desacuerdo	16	53%
Total	30	100%

Fuente : Abogados Colegiados Litigantes-Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

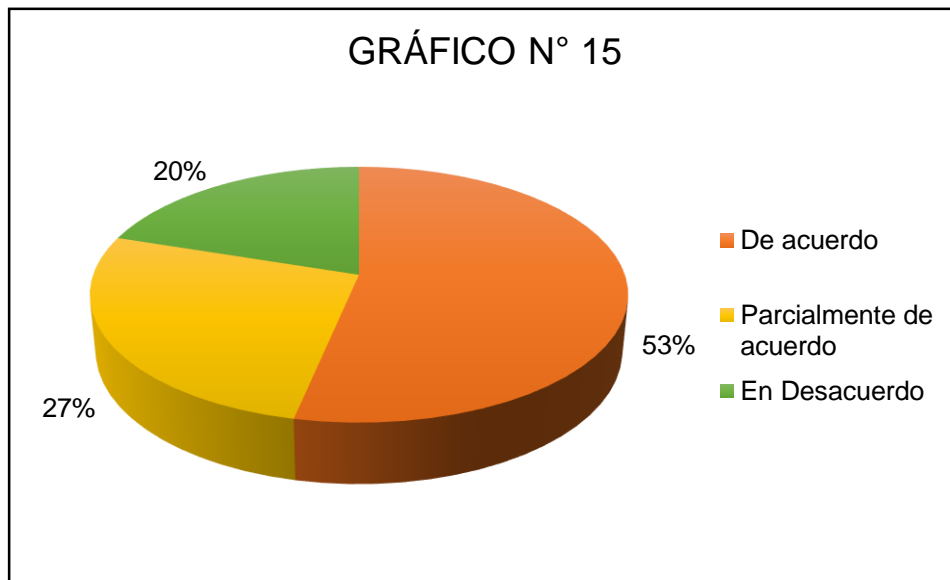
Según los resultados, el 53% de los profesionales encuestados están en desacuerdo, con que los agresores cumplen con lo establecido en la Medidas de protección otorgados a favor de las víctimas, el 30% está de acuerdo y el 17% parcialmente de acuerdo; lo que quiere decir que los agresores no cumplen lo estipulado en las medidas de protección, creando una sensación de impunidad en la sociedad.

CUADRO N° 15

9. ¿Considera Ud. que los agresores son reincidentes en la comisión de actos de violencia?

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	16	53%
Parcialmente de acuerdo	8	27%
En Desacuerdo	6	20%
Total	30	100%

Fuente : Abogados Colegiados Litigantes-Huánuco.
Fecha : Noviembre 2016.



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los resultados obtenidos el 53% de los profesionales encuestados considera que los agresores son reincidentes en la comisión de actos de violencia, lo que quiere decir que los agresores no están cumpliendo con lo establecido en las medidas de protección, mas por el contrario agreden nuevamente a la víctima.

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Tenemos la siguiente contrastación de los resultados, con las hipótesis planteadas inicialmente:

Con respecto a la Hipótesis General:

Está relacionado con el objetivo general, y se establece de la siguiente manera:

Las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas, en los juzgados de familia de Huánuco en el año 2016.

De los resultados obtenidos, se confirma que:

Las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, **NO** garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas, en los juzgados de familia de Huánuco en el año 2016, es decir la mayoría de nuestros encuestados considera que no garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues las mismas vienen siendo vulneradas.

Con respecto a la Hipótesis Específica I:

Está relacionado con el objetivo específico I, y se establece de la siguiente manera:

Las órdenes de protección otorgadas a las víctimas, se relaciona con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales.

De los resultados obtenidos, se confirma que:

Las órdenes de protección otorgadas a las víctimas, se relaciona **NEGATIVAMENTE** con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, es decir la mayoría de nuestros encuestados consideran que las órdenes de protección garantizan negativamente a la víctima el acceso a los órganos jurisdiccionales, por la falta de una sentencia firme.

Con respecto a la Hipótesis Específica II:

Está relacionado con el objetivo específico II, y se establece de la siguiente manera:

La emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, influye en el derecho a un proceso con las garantías mínimas.

De los resultados obtenidos, se confirma que:

La emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, **NO** influye en el derecho a un proceso con las garantías mínimas; es decir la mayoría de los encuestados consideran que la emisión no influye en el derecho a un proceso con las garantías mínimas.

Con respecto a la Hipótesis Específica III:

Está relacionado con el objetivo específico III, y se establece de la siguiente manera:

La integridad personal de las víctimas de violencia se encuentra garantizada por las medidas de protección.

De los resultados obtenidos, se confirma que:

La integridad personal de las víctimas de violencia **NO** se encuentra garantizada por las medidas de protección; es decir la mayoría de nuestros encuestados consideran que la integridad personal de la víctima

no se encuentra asegurado y/o garantizado por las medidas de protección.

Con respecto a la Hipótesis Específica IV:

Está relacionado con el objetivo específico IV, y se establece de la siguiente manera:

Las medidas de protección ejecutada por la Policía Nacional del Perú, influye en la efectividad de las resoluciones judiciales.

De los resultados obtenidos, se confirma que:

Las medidas de protección ejecutada por la Policía Nacional del Perú, **NO** influye en la efectividad de las resoluciones judiciales; es decir la mayoría de los encuestados descalifican la función de la Policía Nacional del Perú, en consecuencia no influye en la efectividad de las resoluciones judiciales.

PRUEBA DE HIPOTESIS

De la presente investigación se ha llegado a determinar que la medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, **No** garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas, en los juzgados de familia de Huánuco en el año 2016, como tampoco, se relaciona con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, así también **No** influye en el derecho a un proceso con las garantías mínimas, de igual manera las **No** garantizan la integridad personal de las víctimas de violencia y finalmente se ha establecido que las medidas de protección ejecutada por la Policía Nacional del Perú, **No** influye en la efectividad de las resoluciones judiciales.

CONCLUSIONES

1. Del total de las denuncias por actos de violencia familiar, los Juzgados Especializados de Familia, otorgan medidas de protección inmediata al 90% de las víctimas, por lo que el Órgano Jurisdiccional registra un alto índice de dichas medidas, motivo por el cual el papel de los Juzgados de Familia ha sido reducido a la emisión de medidas de protección.
2. Los procesos por actos de violencia familiar que cuentan con medidas de protección otorgados por los Juzgados de Familia, son remitidos a la Policía Nacional del Perú para su respectiva ejecución; sin embargo dicha institución no cumple con remitir informe sobre el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte del agresor; haciendo caso omiso a lo estipulado en el ordenamiento, denotándose así la deficiente labor policial, pues lejos de proteger a la víctima le genera inseguridad y resta autoridad al Órgano Jurisdiccional; en consecuencia empodera al agresor para continuar con los actos de violencia.
3. De la conclusión anterior, los derechos de las víctimas no se encuentran garantizadas porque las medidas de protección devienen en inejecutables por la deficiente función policial, por ello el agresor no cumple con lo establecido en las medidas, ocasionando que el ciclo de la violencia

continúe, en efecto la víctima acude nuevamente a los órganos jurisdiccionales a denunciar nuevos hechos de violencia, por lo que los juzgados de familia registran un 41% de casos reincidentes por actos de violencia familiar.

4. De los casos de violencia familiar registrados en las Fiscalías Penales Corporativas, el 53% son archivados por no contar con los instrumentos adecuados para determinar el delito, mientras que el 47% son remitidos a los Juzgados de Paz Letrado a fin de continuar con el trámite por faltas contra la persona. Sin embargo, no se registra ni un solo caso que se haya formalizado denuncia ante el Juzgado Penal.

5. Mediante las medidas de protección emitidos por los Juzgados de Familia, las víctimas de violencia familiar logran parcialmente el acceso oportuno a la justicia, debido que la vigencia de las mismas están supeditadas a la decisión final del Juez de Paz Letrado, a la existencia de un proceso penal o solo hasta que el Fiscal decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, con lo cual este hecho no permite cumplir el objetivo de la Ley que es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

6. De la investigación realizada, un 53% de los profesionales encuestados, se encuentran en desacuerdo con que la Policía Nacional de Perú tenga como función hacer cumplir y/o ejecutar las medidas de protección dictadas por los Juzgados Especializados de Familia de Huánuco; pues la prioridad de dicha institución radica en combatir la seguridad ciudadana, por lo que las mismas evidencian desinterés para hacerlas cumplir por cuenta propia. Mientras que el 80% de los profesionales encuestados están de acuerdo con que los Juzgados de Familia, deberían velar por el cumplimiento de las medidas de protección, esto es su ejecución, pues si bien son los que otorgan dichas medidas también bajo su dirección deben ser los encargados de ejecutarlas, tal como lo estipula nuestro ordenamiento jurídico procesal civil.

7. Se dice que “el infierno está empedrado de buenas intenciones”, proverbio que es usado para expresar que, de nada sirven los buenos propósitos sino van acompañados de las obras; en ese sentido la Ley N° 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar-, no cuentan con los instrumentos suficientes que les permitan cuantificar el daño sufrido, por lo que la víctima obtiene como resultado abandono, desprotección y vulneración de sus derechos, lo que conlleva a que la víctima no logre la tan ansiada tutela jurisdiccional efectiva. Siendo así, el Estado incurre en responsabilidad

internacional cuando sus operadores no atienden los casos con la debida diligencia. Pues, de los profesionales encuestados el 47%, sostiene que los actos de violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, no ha disminuido porque los agresores no cumplen con lo establecido en las medidas de protección.

SUGERENCIAS

1. El Juez de Familia, no solo debe expedir medidas de protección también debería realizar el seguimiento correspondiente para constatar si las resoluciones se vienen cumpliendo. Es la única manera de obtener tutela jurisdiccional efectiva en estos procesos. Así deberá de disponer que la Trabajadora Social se apersona al domicilio de la víctima para conocer cuáles han sido las consecuencias de sus resoluciones. En caso se informe sobre el incumpliendo de las medidas de protección el Juez debería hacer uso de su facultad coercitiva bajo responsabilidad.
2. Debería de retornarse a la regulación del proceso de responsabilidad civil especial para los casos de violencia familiar, debe de incluirse dentro de las medidas de protección la reparación civil, para que de esta manera el estado cumpla con su real compromiso de proteger de manera íntegra a la víctima (función preventiva, **resarcitoria** y punitiva penal).
3. El Juez de Familia, debe de ser el encargado de ejecutar las resoluciones judiciales que ellos mismos emiten, pues tienen conocimiento de cuál es la finalidad de las medidas de protección, todo

ello en coordinación con la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, teniendo como director al Juez.

4. Los agresores reincidentes, por actos de violencia familiar, deben de cumplir un servicio comunitario, con el uso de un uniforme que lo distinga e identifique, de esta manera generar conciencia en el sujeto agresor, debido a que las personas son temerosas al reproche de sociedad y la vergüenza pública, que a las propias leyes.
5. El Estado deberá proporcionar instrumentos a los Operadores del Derecho, a través de profesionales capacitados y especializados; por ejemplo peritos psicológicos que determinen el daño psíquico, y un perito que cuantifique el daño económico, para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.
6. El Estado debe de implementar policías de estado, donde el Ministerio de Educación debe de profundizar sobre la igualdad de género para eliminar los estereotipos y roles implantados en la sociedad. Asimismo, repotenciar la escuela para padres, asistencia psicológica tanto a niños como a padres de familia. Publicidad mensual en los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y concientizar a la sociedad.

7. La creación de un Juzgado Penal de Familia, para que sean los encargados de tramitar todos los procesos, derivados de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, desde el principio -denuncias-hasta el final -ejecución de las sentencias-. En ese mismo sentido, crear una Fiscalía Penal de Familia, brindando así un trato especializado a las víctimas de violencia.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía Básica

- Ayvar, R. C. (2007). *Violencia Familiar. Interés de todos. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*. Arequipa, Perú: Editorial Adrus.
- Bendezu, B. R. (2015). *Delito de Femicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde de una perspectiva jurídico-penal*. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Bermúdez, T. M. (2012). *Derecho Procesal de Familia. Aproximación Crítica no Convencional a los Procesos de Familia*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Lima, Perú: Editorial Heliasta.
- Cairo R. O (2004). *La Tutela de Urgencia y el Proceso de Amparo*. En: Justicia Constitucional y Proceso de Amparo. Lima - Palestra.
- Castillo, A. J. (2016). *Comentarios a la Nueva Ley de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima, Perú: Asesores Ubilex. Primera Edición.
- Castillo, A. J. (2014). *Comentarios a la Ley de Violencia Familiar y su aplicación en los procesos de violencia sexual en menores de edad NCPP*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Castillo, A. J. (2015). *Medidas Cautelares Personales en la Violencia Familiar*. Lima, Perú: Asesores Ubilex. Primera Edición.
- *Diccionario Jurídico*. (2010). “Consultor Magno”. Colombia.
- Defensoría del Pueblo. (2006). *Violencia Familiar una análisis desde el Derecho Penal*. Lima-Perú.
- Defensoría del Pueblo. (2013). *Balance sobre el cumplimiento del Plan Nacional contra la violencia hacia la mujer 2009-2015*. Lima-Perú.

- Guerra, C. M. (2016). *Sistema de Protección Cautelar*. Lima, Perú: Pacífico Editores. Primera Edición.
- Hawie, L. I. (2015). *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hurtado R. M (2014), “*Tutela Jurisdiccional Diferenciada*” Primera Edición, Palestra Editores S.A.C.
- Landa A. C (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Academia de la Magistratura. Primera edición, Lima, Perú, diciembre del 2012.
- Ledesma, N. M. (2013). *La Tutela Cautelar en El Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Primera Edición. 2013.
- Martel, Ch. R. (2016). *Los presupuestos procesales en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacifico S.A.C.
- Núñez, M. W., Castillo, S. M. (2014). *Comentarios a la Ley de N° 29282. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Modelos*. Lima, Perú: Ediciones Legales. Segunda edición.
- Obando, B. V. (2002). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Palestra Editores. Segunda Edición.
- *Obra Colectiva Escrita por 166 destacados Juristas. La Constitución Comentada. Tomo III. (2013)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Segunda Edición.
- Omeba Diccionario Encilopédico Ilustrado (1967) 1ª Edición - 12 Tomos.
- *Poder Judicial. Libro de especialización en Derecho de Familia. (2012)*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Pariasca, M. J. (2016). *Violencia familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema ausente en la nueva ley N° 30364?* Lima, Perú: Grupo Editorial Lex & Iuris. Primera Edición.

- Priori, P. G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Revista Ius et Veritas*. (N° 26), p. 273-293.
- Priori, P. G. (2011). *En materiales del derecho procesal aplicado a las relaciones comerciales*. Diplomado de especialización en Derecho Comercial para magistrados iberoamericanos, pontifica universidad católica del Perú- Lima, 2011.
- Priori P. G (2014). Del derecho de acción a la efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos. *Revista ius et veritas, N° 49, Diciembre 2014 / ISSN 1995-2929*.
- Ramos, R. M. (2013). *Violencia familiar. Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares*. Lima, Perú: Grupo Editorial Lex & Iuris. Segunda Edición.
- Reyna, A. L. (2016). *Delitos contra la Familia y de Violencia Domestica. Actualizada y ampliada conforme al Decreto Legislativo N° 1994 y la Ley N° 303364*. Lima, Perú: Jurista Editores. Tercera Edición.
- Reyna, A. L. (2011). *El proceso penal aplicado conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Rioja, B. A. (2014). *Derecho Procesal Civil. Teoría General. Doctrina. Jurisprudencia*. Lima, Perú: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Sumaria, B. O. (2013). *Introducción al Sistema de Tutela Jurisdiccional*. Lima, Perú: Editorial Rodhas. Segunda Edición.
- Varsi, R. E. (2012). *Jurisprudencia sobre el derecho de Familia. Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición.
- Zela, V. A. (2008). *La Tutela Preventiva de los Derechos (como manifestación de la tutela diferenciada)*. Lima, Perú: Palestra Editores. Primera Edición.

Bibliografía Complementaria:

- Aranzamendi, L. (2010). *La Investigación Jurídica*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Carrasco, D. S. (2009). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Cochachi, Q, J. (2009). *Metodología de la Investigación Pedagógica*. Lima, Perú: Taller Maxi´service. Segunda Edición.
- Barrientos, G, P. (2006). *Investigación Científica. Enfoques Metodológicos*. Lima, Perú: Editorial Graph.
- Hernández, S. R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Editorial “Mc Graw Hill Education. Sexta Edición.
- Moisset de Espanes, L. (2006). *La Investigación de las Ciencias Jurídicas*. Lima, Perú: Ara Editores. Segunda Edición.
- Ramos, N. C. (2007). *Como hacer un tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Arequipa, Perú: Grijley Editores 4° Edición.
- Uculmana, S. Ch., Lanchipa, A. A. (2000). *Como hacer una tesis y trabajos de investigación*. Lima, Perú: Imprenta Donato Vargas. 1° Edición.

Website:

- Luque, B. R. (02 de enero de 2016). Acerca de las medidas de proteccion, rol de las fiscalías de familia y la nueva ley 30364. Recuperado de <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido%com=contenido&id=21004>
- https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/j

- Ramírez, J. (2016, 13 de diciembre). Alicia y la Orden De Protección a la Víctima. [Web log post]. Recuperado de http://http://jimramirezfigueroa.blogspot.pe/2016/12/alicia-y-la-orden-de-proteccion-la_13.html.
- <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana>

ANEXOS

TITULO: “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMPARO DE LA LEY N° 30364 Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Marco Teórico	Conceptualización y operacionalización de las Variables			Metodología de la Investigación	Técnicas de Investigación	Instrumentos de investigación	
				Variables	Dimensiones	Indicadores				
¿De qué manera las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas, en los juzgados de familia de Huánuco en el año 2016?	Determinar si las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas, en los juzgados de familia de Huánuco en el año 2016.	Las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, no garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas, en los juzgados de familia de Huánuco en el año 2016.	<p>Antecedentes :</p> <p>a) Tesis: “La inefectividad de la tutela jurisdiccional frente a la violencia familiar contra el varón en el distrito judicial de Huánuco del 2013-2014”. De: Geraldine Calzada Reynoso y Maritza Araujo Nonalaya, de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco.</p> <p>b) Tesis: “La Violencia Intrafamiliar desde una perspectiva del abuso exclusivo del género femenino induce a una protección parcializada de los géneros por la legislación peruana”. Autores: Juan Cesar Zubiate Paredes; Danae Calderón Castro y Rosa Gloria Vásquez Cuadrado, de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>VI: Las medidas de protección al amparo de la ley 30364.</p> <p>Órdenes de protección otorgadas de manera urgente e inmediata por el Juez de Familia o su equivalente a fin, de salvaguardar la integridad personal de la víctima; la misma que será ejecutada por la Policía Nacional del Perú.</p>	<p>-Orden de protección.</p> <p>-De carácter urgente e inmediata por el Juez de familia.</p> <p>-Salvaguarda de la Integridad personal de la víctima.</p> <p>-Ejecución por parte de la Policía Nacional del Perú</p>	Retiro del agresor del domicilio.	<p>Tipo de investigación</p> <p>Cuantitativa - No experimental</p> <p>Nivel de investigación</p> <p>Descriptivo - Correlacional</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>Transeccional o Transversal</p>	Análisis documental.	Matriz de Análisis.	
						Impedimento de acercamiento a la víctima.				<p>M</p> <p>↗ ↘</p> <p>↑ ↓</p> <p>X</p> <p>r</p> <p>Y</p> <p>M = Muestra X = Variable Independiente r = Relación Y = Variable Dependiente</p>
						Prohibición de comunicación con la víctima.				
						Plazo de 72 horas de recibida la denuncia.	<p>M</p> <p>↗ ↘</p> <p>↑ ↓</p> <p>X</p> <p>r</p> <p>Y</p> <p>M = Muestra X = Variable Independiente r = Relación Y = Variable Dependiente</p>			
						Remisión a la Fiscalía Penal.				
						Remisión al juzgado de Paz Letrado.				
						Moral.	<p>M</p> <p>↗ ↘</p> <p>↑ ↓</p> <p>X</p> <p>r</p> <p>Y</p> <p>M = Muestra X = Variable Independiente r = Relación Y = Variable Dependiente</p>			
						Psíquica				
						Física				
						Mapa gráfico y georeferencial de las medidas de protección. .	<p>M</p> <p>↗ ↘</p> <p>↑ ↓</p> <p>X</p> <p>r</p> <p>Y</p> <p>M = Muestra X = Variable Independiente r = Relación Y = Variable Dependiente</p>			
Seguimiento sobre las medidas de protección.										

			c) Tesis: “El proceso único en los actos de violencia familiar y la tutela jurisdiccional efectiva para las víctimas, en los juzgados civiles de Tingo María 2009” . De: David Melgarejo Alcedo, de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco			Entrevista de la PNP con la víctima y con el agresor. Servicio de ronda inopinada de seguimiento.			
Problema Específicos	Objetivo Específicos	Hipótesis Específicos	Bases Teóricas	Variable Dependiente	Derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales.	Derecho al acceso a la función jurisdiccional Derecho al libre e igualitario acceso a la jurisdicción	Población		
PE1: ¿En qué medida las órdenes de protección otorgadas a las víctimas, se relaciona con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales?	OE1: Establecer si las órdenes de protección otorgadas a las víctimas, se relaciona con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales.	HE1: Las órdenes de protección otorgadas a las víctimas, se relaciona negativamente con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales.	Principios que sustentan las medidas de protección: - Principio Rebus Sic Stantibus. - Principio Instrumental. - Principio de Temporalidad. - Principio de Proporcionalidad. Principios aplicables a los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: -El Principio de igualdad y no discriminación -El Principio del interés superior del niño. -El Principio de la debida diligencia.	VD: Derecho fundamental a la Tutela jurisdiccional efectiva. Es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del	Derecho a un proceso con garantías mínimas.	Derecho a un juez natural. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Derecho a la asistencia de letrado Derecho de defensa.	<u>Abogados libres</u> que ejercen la defensa técnica. <u>Expedientes judiciales.</u>		
PE2: ¿De qué manera la emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, influye en el derecho a un proceso con las	OE2: Determinar si la emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, influye en el derecho a un proceso con las	HE2: La emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, no influye en el derecho a un proceso con las			Derecho a una resolución fundada de en derecho que	Resolución que pone fin al proceso y al conflicto. Solución al problema planteado.	Muestra	No probabilístico. ABOGADOS LITIGANTES EN MATERIA CIVIL: 30 encuestados EXPEDIENTES Judiciales: 300 procesos por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tramitados en los tres Juzgados	

<p>garantías mínimas?</p> <p>PE3: ¿En qué medida la integridad personal de las víctimas de violencia se encuentra garantizada por las medidas de protección?</p> <p>PE4: ¿De qué manera las medidas de protección ejecutada por la Policía Nacional del Perú, influye en la efectividad de las resoluciones judiciales?</p>	<p>garantías mínimas.</p> <p>OE3: Demostrar si la integridad personal de las víctimas de violencia se encuentra garantizada por las medidas de protección.</p> <p>OE4: Identificar si las medidas de protección ejecutada por la Policía Nacional del Perú, influye en la efectividad de las resoluciones judiciales.</p>	<p>garantías mínimas.</p> <p>HE3: La integridad personal de las víctimas de violencia no se encuentra garantizada por las medidas de protección.</p> <p>HE4: Las medidas de protección ejecutada por la Policía Nacional del Perú, no influye en la efectividad de las resoluciones judiciales</p>	<p>-El Principio de intervención inmediata y oportuna.</p> <p>Enfoques aplicables a los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Enfoque de género. -Enfoque de integralidad. -Enfoque de interculturalidad. -Enfoque de derechos humanos. -Enfoque de interseccionalidad. -Enfoque generacional 	<p>cual se expedirán una resolución fundada en derecho que ponga fin al conflicto, con posibilidad de ejecución.</p>	<p>ponga fin al conflicto.</p> <p>Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.</p>	<p>Resolución motivada, racional, razonable y justa.</p> <p>Cumplimiento de la decisión jurisdiccional.</p>	<p>Especializados de Familia de Huánuco:</p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------	--	--

FORMATO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

NOMBRES Y APELLIDOS DEL EVALUADOR:

.....

PROFESIÓN: **N° Colegiatura:**.....

Institución donde trabaja:.....

Título del Proyecto de Investigación: “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMPARO DE LA LEY N° 30364 Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.

Investigadores: Yhessenia Beth Abad Casimiro, Mishael Carrión Montalván, Luz Silvia Pérez Chuquiyaury.

Nombre de los Instrumentos: Cuestionario y Matriz de Análisis de datos de la Tesis: “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMPARO DE LA LEY N° 30364 Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.

N°	INDICADORES	CRITERIOS	PUNTUACIÓN			
			A	B	C	D
1	Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.				
2	Objetividad	Está expresado en conductas observables.				
3	Actualidad	Adecuado a las demandas de la sociedad actual.				
4	Organización	Existe organización lógica.				
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.				
6	Intencionalidad	Adecuado para valorar lo que el investigador desea estudiar				
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos				
8	Coherencia	Existe coherencia entre problema, objetivos, hipótesis.				
9	Metodología	Responde al propósito de la investigación.				
10	Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación				

Leyenda: A = Excelente B = Bueno C = Regular D = Deficiente

Opinión de aplicabilidad del instrumento:

Huánuco,.....de.....de 2016.

Firma:
DNI:

Cuestionario sobre medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364 y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en los juzgados de familia de Huánuco.

INDICACIÓN: 1) Proceda a leer atentamente y conteste las alternativas según su grado de convicción.

2) Debe saber que no hay respuestas buenas o malas.

3) Lo que se desea simplemente es saber cómo piensa Ud. como abogado litigante que ejerce la defensa en los casos de violencia familiar.

1	De Acuerdo
2	Parcialmente de Acuerdo
3	En desacuerdo

PREGUNTAS	RESPUESTAS		
	1	2	3
1. Considera Ud. que, ¿las medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, garantiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas?			
2. ¿Las órdenes de protección otorgadas a las víctimas, se relaciona con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales?			
3. ¿Considera Ud. que la emisión urgente e inmediata de las medidas de protección, influye en el derecho a un proceso con las garantías mínimas?			
4. ¿Considera Ud. que las medidas de protección ponen fin al conflicto de violencia?			
5. ¿Cree Ud. que la función de la Policía Nacional del Perú de ejecutar las medidas de protección, influye en la efectividad de las resoluciones judiciales?			
6. ¿Considera Ud. que los Juzgados Especializados de Familia, deberían velar por el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las víctimas?			
7. ¿Considera Ud. que desde la implementación de la Ley N° 30364, los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ha disminuido notablemente?			
8. ¿Considera Ud. que los agresores cumplen con lo establecido en la Medidas de protección otorgados a favor de las víctimas?			
9. ¿Considera Ud. que los agresores son reincidentes en la comisión de actos de violencia?			

Matriz de análisis sobre medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364 y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en los juzgados de familia de Huánuco.

ITEMS	CATEGORÍAS	
	SI	NO
1. Medidas de protección otorgados a favor de las víctimas de violencia.		
2. Informe de la Policía Nacional del Perú sobre la ejecución de las medidas de protección		
3. Denuncia reiterada de las víctimas por actos de violencia		
4. Procesos de violencia que son archivados en la Fiscalía Penal Corporativa.		
5. Proceso de violencia que continúa su trámite en el juzgado de paz letrado como faltas.		
6. Casos de violencia que se formaliza investigación preparatoria ante el juzgado penal		